



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 30 de Noviembre de 2011.
AÑO 2011

No.11 **Noviembre**

EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

CONTENIDO

AUTOS:

**0360,0361,0362,0363,0364,0366,0367,0368,0369,0370,0371,0374,0375,0376,0377,0378,0379,0380
,0381,0382,0383,0384,0385,0386,0387,0388,0389,0390,0391,0392,0393,0394,0395**

**RESOLUCIONES: 1196,1127,1229,1230,1231,1232,1233,1234,1235,1239,1240,1242,1243,1244,
1257,1258,1259,1260,1261,1282,1297**

AUTOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0360

Que mediante Resolución No.0168 del 18 de marzo de 2011, se levantó medida preventiva impuesta a la sociedad **TECNICOS EN MATADEROS (TECNIMATADEROS) LTDA**, mediante Resolución No. 1437 del 2 de diciembre 2010, consistente en la suspensión inmediata de actividades desarrolladas en el matadero municipal de Arjona – Bolívar y se le condicionó para el cumplimiento de algunas obligaciones establecidas en el artículo 2°, numerales 2.1 y 2.2 de dicha resolución.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 1899 del 29 de marzo de 2011, el señor **LUIS CARLOS PIÑEROS TRIANA**, quien actúa en su calidad de Gerente de la sociedad **TECNICOS EN MATADEROS (TECNIMATADEROS) LTDA**; identificada con el Nit: 806008290-1., presenta solicitud de permiso de vertimientos de las aguas residuales del proceso de sacrificio de bovinos de la planta de beneficio **TECNIMATADEROS LTDA.**, de Arjona – Bolívar, con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento hecho a través de Resolución No.0168 del 18 de marzo de 2011.

Que para ello se presentan los formatos aplicables al seguimiento de los requerimientos exigidos mediante la Resolución No. 0168 del 18 de marzo, con relación a la adecuación del sistema de tratamiento de aguas residuales y reportar a la Corporación y el trámite y obtención de permiso de vertimientos de residuos líquidos.

Que el artículo 41 del Decreto 3930 del 2010, reza: *“(…) Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público (...).”

Que en armonía con lo señalado se avocará el conocimiento de los documentos presentados para la solicitud del permiso de vertimiento de las aguas residuales del proceso de sacrificio de bovinos de la planta de beneficio **TECNIMATADERO LTDA**, localizado en el municipio de Arjona – Bolívar. Y se ordenará remitir la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del mismo y práctica de la correspondiente visita de inspección técnica, emita su respectivo pronunciamiento.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de los documentos presentados para la solicitud del permiso de vertimiento de las aguas residuales del proceso de sacrificio de bovinos de la planta de beneficio **TECNIMATADERO LTDA**, localizado en el municipio de Arjona – Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito con sus anexos, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de la **CARDIQUE**, a costa del peticionario.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

***CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E
Cartagena de Indias D.T y C.**

AUTO No. 0361

DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2011

Que mediante escrito del 21 de octubre de 2011 y radicado en esta Corporación bajo el número 7564, suscrito por la señora ANDREA CAMACHO TOVAR, Gerente Administrativa, de la Sociedad INVERTRAC, identificada con el NIT N° 800.136.310-5, presentó para su aprobación el procedimiento para la atención de contingencias en el transporte de mercancías peligrosas por carreteras, en lo referente a los aspectos operativo y funcional.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, se remitirá la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de aprobación del procedimiento para la atención de contingencias en el transporte de mercancías peligrosas por carreteras, presentada por la señora ANDREA CAMACHO TOVAR, Gerente Administrativa de la Sociedad INVERTRAC, identificada con el NIT N° 800.136.310-5, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del C.C.A).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAYDE ESCUDERO JALLER
Subdirectora Administrativa y Financiera
Encargada de las funciones de Director General**

***CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E
Cartagena de Indias D.T y C.**

AUTO No. 0362

DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2011

Que mediante escrito del 31 de octubre de 2011 y radicado en esta Corporación bajo el número 7792, suscrito por el señor JORGE EDUARDO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Coordinador de Health (Salud), Safety (Seguridad), Environment (Medio ambiente), de la Sociedad PETRO COMBUSTIÓN, identificada con el NIT N° 830.060.953-1, presentó en medio magnético, para su aprobación el procedimiento para la atención de contingencias en el transporte de mercancías peligrosas por carreteras, que tiene la empresa diseñado para atender las emergencias que ocurran en las vías nacionales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, se remitirá la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de aprobación del procedimiento para la atención de contingencias en el transporte de mercancías peligrosas por carreteras, presentada por el señor JORGE EDUARDO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Coordinador de Health (Salud), Safety (Seguridad), Environment (Medio ambiente), de la Sociedad PETRO COMBUSTIÓN, identificada con el NIT N° 830.060.953-1, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del C.C.A).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SAYDE ESCUDERO JALLER
Subdirectora Administrativa y Financiera
Encargada de las funciones de Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 0363

04 de noviembre de 2011

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 7798 del 31 de octubre de 2011, el señor ARGEMIRO ROMERO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.280.460 expedida en el Municipio de Turbaco, pone en conocimiento la contaminación auditiva generada por las vibraciones en una fábrica de block, de propiedad de la Ferretería Fox, ubicada en el Municipio de Turbaco- Bolívar, Urbanización La Granja, Lote N° 3.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique a los autores del hecho, el impacto ambiental generado y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor ARGEMIRO ROMERO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.280.460 expedida en el Municipio de Turbaco, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique a los autores del hecho, el impacto ambiental generado y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SAYDE ESCUDERO JALLER
Subdirectora Administrativa y Financiera
Encargada de las funciones de Director General

***CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL**
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E
Cartagena de Indias D.T y C.

AUTO No. 0364

DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2011

Que mediante escrito del 31 de octubre de 2011 y radicado en esta Corporación bajo el número 7814, suscrito por el señor ORLANDO PINZÓN QUINTERO, Coordinador de Health (Salud), Safety (Seguridad), Environment (Medio ambiente), de la Sociedad TRANSERVICES LTDA, presentó para su aprobación el Procedimiento para la atención de contingencias en el transporte de mercancías peligrosas por carreteras, que tiene la empresa diseñado para atender las emergencias que ocurran en las vías nacionales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, se remitirá la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de aprobación del procedimiento para la atención de contingencias en el transporte de mercancías peligrosas por carreteras, presentada por el señor ORLANDO PINZÓN QUINTERO, Coordinador de Health (Salud), Safety (Seguridad), Environment (Medio ambiente), de la Sociedad TRANSERVICIOS LTDA, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del C.C.A).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SAYDE ESCUDERO JALLER
Subdirectora Administrativa y Financiera
Encargada de las funciones de Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E
AUTO No. 0366
(NOVIEMBRE 16 DE 2011)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora LYDA CARAZO ORTÍZ del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos LOTE DE VIVIENDA, ubicados en el Centro Poblado Hato Rocha, Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se mencionan continuación:

MUNICIPIO DE ARROYO HONDO-CENTRO POBLADO MONROY

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	CÓDIGO
7459- Octubre 21 de 2011	Yuranis Paola Prens Polo	20110202 799	B13006 201712 011
7460- Octubre 21 de 2011	Yuranis Paola Pprens Polo	20110202 800	B13006 201702 011
7461- Octubre 21 de 2011	Yidis María Padilla Pérez	20110202 801	B13006 201692 011
7463- Octubre 21 de 2011	Guiseth del Carmen Valdes Pérez y José María Padilla Pérez	20110202 803	B13006 201672 011

7467- Octubre 21 de 2011	Gavina Pabla Pérez Caraballo	20110202 809	B13006 201652 011
7468- Octubre 21 de 2011	Gavina Caraballo Pabla	20110202 808	B13006 201662 011

**MUNICIPIO DE ARROYO HONDO-CENTRO
POBLADO PILON**

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	CÓDIGO
7466- Octubre 21 de 2011	Abel Vicente Páez Oliveros	20110202 807	B13006 201642 011
7465- Octubre 21 de 2011	Yidio Rafael Herrera Gonzalez y Yakeline Torres	20110202 806	B13006 201632 011
7464- Octubre 21 de 2011	Julia Orozco Iriarte	20110202 805	B13006 201622 011
7443- Octubre 21 de 2011	Marla Martínez Ortiz	20110202 798	B13006 201722 011

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.
Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedida por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Monroy y Pílon, Municipio de Arroyo Hondo, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionaron anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0367
(NOVIEMBRE 16 DE 2011)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora MARÍA VICTORIA RODRIGUEZ BURGOS del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos LOTE DE VIVIENDA, ubicados en el Centro Poblado Hato Rocha, Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se mencionan continuación:

MUNICIPIO DE ARJONA-CENTRO POBLADO
ROCHA

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	CÓDIGO
7543- Octubr e 21 de 2011	Jhon Jairo Barrios Iriarte	201102028 10	B130052 0192201 1
7544- Octubr e 21 de	Delmiro Gaviria Acevedo	201102028 11	B130052 0193201 1

2011			
7545- Octubr e 21 de 2011	Nilsa Isabel Maza de Barrios	201102028 12	B130052 0194201 1
7546- Octubr e 21 de 2011	Jacob Mayoral Oquendo y Fernando Caraballo Atencio	201102028 13	B130052 0195201 1
7547- Octubr e 21 de 2011	Teodoro Acevedo Arias	201102028 14	B130052 0196201 1
7548- Octubr e 21 de 2011	Virginia Mallarino de Padilla	201102028 15	B130052 0197201 1
7549- Octubr e 21 de 2011	Benita Modesta Iriarte Pérez	201102028 16	B130052 0198201 1
7550- Octubr e 21 de 2011	Jorge Marín Acevedo y Rosa Adela Miranda de Marín	201102028 17	B130052 0199201 1
7551- Octubr e 21 de 2011	Bernardo Castilla Marimón y Onelis Zabaleta Paternina	201102028 18	B130052 0200201 1

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.
Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedida por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Rocha, Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionaron anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No. 0368

16 noviembre DE 2011

“Por medio del cual se avoca el conocimiento de un Documento de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones”

Que mediante escrito radicado bajo el número 7555 del 21 de octubre de 2011, el Señor **GERMAN CASTELLANOS RODRIGUEZ**, quien actúa en calidad de apoderado de la EMPRESA DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT: 900124007-9 presentó ante esta Corporación el Documento de Manejo Ambiental para la adecuación del lote y construcción del proyecto MANZANILLO DEL MAR, PLAYA - MURALLAS, ubicado dentro de la jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, corregimiento de Manzanillo del Mar.

Que el peticionario allegó formularios únicos de solicitud de aprovechamiento forestal y de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciados.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 107 *Ibíd*em dispone en el inciso tercero: “... *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978; así mismo para el aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en el Decreto 1791 de 1996.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978, se establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para determinado fin, tal como lo establece el literal a) en este caso particular.

“a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;” y procedimiento para otorgar concesiones que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley.

Que el artículo 55 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva.

Que en la visita ocular que habrá de practicarse, los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique verificarán, además de los aspectos señalados en el Decreto 1541 de 1978, y el Decreto 1791 de 1996, lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no otorgar la concesión de aguas superficiales y el aprovechamiento forestal de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que en armonía con lo señalado se avocará el conocimiento del mencionado Documento de Manejo Ambiental, y se ordenará remitir la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del mismo y práctica de la correspondiente visita de inspección técnica, emita su respectivo pronunciamiento sobre este proyecto, el permiso de aprovechamiento forestal y la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta las disposiciones ambientales vigentes y las normas de ordenamiento previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias D.T. y C.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del Documento de Manejo Ambiental para la adecuación del lote y construcción del proyecto MANZANILLO DEL MAR, PLAYA - MURALLAS, ubicado dentro de la

jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, corregimiento de Manzanillo del Mar, presentado por el Señor **GERMAN CASTELLANOS RODRIGUEZ**, quien actúa en calidad de apoderado de la EMPRESA DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT: 900124007-9

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día 25 de noviembre del presente año, hora 9: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978 y 55 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996. Así mismo, enviar el Documento de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta las normas ambientales vigentes y las normas de ordenamiento previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO TERCERO: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía del Distrito de Cartagena de Indias, y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 49 C. C. A.).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 0369
NOVIEMBRE 16 DE 2011**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora LUIS EDUARDO MERCADO RODRIGUEZ del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de predios baldíos, ubicados en el Centro Poblado Cañaveral, Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se mencionan continuación:

MUNICIPIO DE TURBACO-CENTRO POBLADO CAÑAVERAL

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	CÓDIGO
7197-octubre 12 de 2011	José Daniel De Ávila Martínez	2011020 2692	B13083 600122 011
7199-octubre 12 de 2011	Angel Flórez Rojano	2011020 2706	B13083 600012 011
7208-octubre 12 de 2011	Fermín Rodríguez Parra e Idalis Piñerez Ramos	2011020 2702	B13083 601362 011
7209-octubre 12 de 2011	Fermín Rodríguez Parra e Idalis Piñerez	2011020 2702	B13083 601362 011

2011	Ramos		
7212-octubre 12 de 2011	Pascual Díaz Carrillo	2011020 2700	B13083 601352 011
7213-octubre 12 de 2011	Alberto Enrique Escobar Castro	2011020 2701	B13083 600022 011
7214-octubre 12 de 2011	Dalgy Amaury De Ávila Martínez	2011020 2696	B13083 601312 011
7215-octubre 12 de 2011	Jaime Enrique Gómez Pérez	2011020 2695	B13083 600082 011
7216-octubre 12 de 2011	Jairo Alberto De Ávila Martínez	2011020 2694	B13083 600132 011
7217-octubre 12 de 2011	Hermes De Ávila Martínez	2011020 2693	B13083 600062 011
7218-octubre 12 de 2011	Oscar Mendoza Guzmán	2011020 2713	B13083 601392 011
7219-octubre 12 de 2011	Nestor Carlos Rodríguez Vega	2011020 2712	B13083 601382 011
7220-octubre 12 de 2011	Rogelio Torreglosa Zambrano y Marli Rodríguez Martínez	2011020 2709	B13083 601372 011
7221-octubre 12 de 2011	Julio César Zambrano Flórez y Delcy María Carrillo de Mendoza	2011020 2707	B13083 600142 011

7222- octubre 12 de 2011	Mario Martínez Reales y Rosa Álvarez de Martínez	2011020 2721	B13083 601442 011
7223- octubre 12 de 2011	Roberto Enrique Vega Cabarcas	2011020 2719	B13083 601432 011
7224- octubre 12 de 2011	María del Socorro Zambrano	2011020 2718	B13083 601422 011
7225- octubre 12 de 2011	José Francisco Ramos Flórez	2011020 2714	B13083 600072 011
7226- octubre 12 de 2011	Antonio Cesar Jiménez Osorio y Niyis Castilla Noguera	2011020 2716	B13083 014020 11

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen

visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Cañaveral, Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionaron anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0370

DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 6997 del 5 de octubre de 2011, la doctora MARITZA PEREZ MEJÍA, Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, pone en conocimiento la queja presentada por el señor Dioris Pacheco de Ávila, Inspector de Policía del Corregimiento de Barú, por la tala de mangle y relleno en el Corregimiento de Barú- Cartagena de Indias D.T. y C, sector El Hospital, realizada por personas indeterminadas.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique a los autores del hecho y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor Dioris Pacheco de Ávila, Inspector de Policía del Corregimiento de Barú, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique a los autores del hecho y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0371 **Del 16 de noviembre de 2011**

Que mediante escrito radicado bajo el No. 7131 del 11 de octubre de 2011, el señor **JOHN RABINOVICH SEINJET**, quien actúa en su calidad de representante legal de la sociedad ACUAMARES S.A. E.S.P., identificada con el Nit: 900457611-7, solicitó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas de dicha sociedad, para realizar las perforaciones requeridas para la exploración, extracción y tratamiento de aguas subterráneas que potencialmente podrán ser utilizadas en los predios, la sociedad ACUAMARES S.A. E.S.P., que se encuentran localizados en el corregimiento de Arroyo Grande, Distrito de Cartagena de Indias.

Que así mismo se informa que INVERSIONES SANCHEZ PATIÑO VANEGAS S. en C., autoriza que dicha concesión de aguas subterráneas que otorgue esta Corporación, sea emitida a nombre de ACUAMARES S.A. E.S.P., de acuerdo al documento de autorización aportado e incluido como anexo 3 en el documento presentado a CARDIQUE.

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la parte III del libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas", en su artículo 146 y s.s. establece que : "La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de agua subterránea con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso, así como los permisos e informes que se requieren en los artículos del mencionado decreto.

Que en armonía con lo señalado se avocará el conocimiento de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas de dicha sociedad, para realizar las perforaciones requeridas para la exploración, extracción y tratamiento de aguas subterráneas que potencialmente podrán ser utilizadas en los predios de la sociedad ACUAMARES S.A. E.S.P., que se encuentran localizados en el corregimiento de Arroyo Grande, Distrito de Cartagena de Indias. Y se ordenará remitir la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del mismo y práctica de la correspondiente visita de inspección técnica, emita su respectivo pronunciamiento teniendo en cuenta las disposiciones ambientales vigentes

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de los documentos presentados por el señor **JOHN RABINOVICH SEINJET**, quien actúa en su calidad de representante legal de la sociedad **ACUAMARES S.A. E.S.P.**, identificada con el Nit: 900457611-7, donde solicitó permiso de prospección y exploración de aguas

subterráneas de dicha sociedad, para realizar las perforaciones requeridas para la exploración, extracción y tratamiento de aguas subterráneas que potencialmente podrán ser utilizadas en los predios de la sociedad **ACUAMARES S.A. E.S.P.**, que se encuentran localizados en el corregimiento de Arroyo Grande, Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito con sus anexos, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de la **CARDIQUE**, a costa del peticionario.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0374

16 DE NOVIEMBRE DE 2011

Que mediante queja presentada a través del portal de Internet Contáctenos **CARDIQUE** el día 6 de octubre

de 2011, el señor **MIGUEL BALLESTEROS V.**, coloca en conocimiento de esta Corporación, que en el predio denominado Hotel de Paso Fino, arbitrariamente se están construyendo unas caballerizas sin el manejo sanitario en sus instalaciones, poniendo en riesgo los bienes e incluso la de sus vecinos.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – **CARDIQUE**, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor **MIGUEL BALLESTEROS V.**, a través del portal de Internet Contáctenos **CARDIQUE**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0375

16 DE NOVIEMBRE DE 2011

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 10 de octubre de 2011 y radicado bajo el número 7086 del mismo año, el señor JOAQUÍN DE JESUS LEONES CARVALES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.175.889 de San Jacinto, colocó en conocimiento de ésta Corporación, una problemática que se viene presentando desde el año 2008 desde que el señor Oscar Buelvas Vásquez, propietario del restaurante Las Torres Gemelas, ubicado en la calle 34, a un costado de la Troncal de Occidente, arbitrariamente realizó la conexión de sus posas sépticas al alcantarillado para uso exclusivo de aguas pluviales, dando como consecuencias malos olores, pudrición, enfermedades en la piel, y vías respiratorias, contaminación ambiental y otros, afectando a todas las viviendas, negocios y escuelas ubicadas en el sector la variante y el barrio El Porvenir.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor JOAQUÍN DE JESUS LEONES CARVALES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.175.889 de San Jacinto, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0376

Del 16 de noviembre de 2.011

Que mediante escrito radicado bajo el No. 7054 del 07 de octubre de 2011, la señora **YENNY ANDREA TORRES PINEDA**, quien actúa en su calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Karibana S.A., solicitó permiso de vertimientos, para el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del proyecto KARIBANA BEACH GOLF CONDOMINIUM, cuyo vertimiento después del tratamiento será utilizado como riego para zonas verdes, laguna y campo de golf, localizada en el km 12 de Anillo Vial entre Manzanillo del Mar y Punta Canoa.

Que la peticionaria allegó el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con la información técnica pertinente.

Que el artículo 41 del Decreto 3930 del 2010, reza: *“(...) Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público (...).”

Que en armonía con lo señalado se avocará el conocimiento de los documentos presentados para la solicitud del permiso de vertimiento del proyecto KARIBANA BEACH GOLF CONDOMINIUM, y se ordenará remitir la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del mismo y práctica de la correspondiente visita de inspección técnica, emita su respectivo pronunciamiento.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora **YENNY ANDREA TORRES PINEDA**, representante legal de la sociedad Inversiones Karibana S.A., del permiso de vertimientos del proyecto **KARIBANA BEACH GOLF CONDOMINIUM**, cuyo vertimiento después del tratamiento será utilizado como riego para zonas verdes, laguna y campo de golf, localizada en el km 12 de Anillo Vial entre Manzanillo del Mar y Punta Canoa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito con sus anexos, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de la CARDIQUE, a costa del peticionario.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0377
(DE NOVIEMBRE 16 DE 2011)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique **CARDIQUE**, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que el Doctor **LUIS EDUARDO MERCADO RODRIGUEZ** del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER-Bolívar**, mediante oficios, radicados en esta Corporación bajo los números 7198, 7210 y 7211 de octubre 12 de 2011, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos **LOTES DE VIVIENDA**, ubicados en el Centro Poblado Cañaveral, Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del **INCODER** se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del **INCODER** al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones N° 20110202699, 20110202698, 20110202697, códigos B13083601342011, B13083601322011, B13083601332011, expedida por dicho Instituto, ubicado en el Centro Poblado Cañaveral, Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes son: Ada Montero García y Rafael Zambrano Murillo, Tomás Figueroa Moreno y Mercedes Zambrano Escobar respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0378

DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 7710 del 27 de octubre de 2011, la señora LILIANA HOYOS CAÑATE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.648.383 expedida en el Carmen de Bolívar, presenta una queja por los hechos ocurridos en el Municipio del Carmen de Bolívar-Bolívar, en la Calle 35 # 44-51 Barrio Siete de Agosto, en los siguientes términos:

“Mis vecinos entre ellos JOSE CAMARGO, tienen en sus casas pozas sépticas en mal estado, pues se han rebozado y las aguas putrefactas de dichas pozas y de sus patios pasan por el patio de mi vivienda, es insoportable los malos olores que emanan. (...)”

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique plenamente a los autores del hecho y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora LILIANA HOYOS CAÑATE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.648.383 expedida en el Carmen de Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique plenamente a los autores del hecho y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0379

DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 7554 del 21 de octubre de 2011, el Capitán de Navío JOHN CARLOS FLORES BELTRAN, Comandante de la Base Naval ARC Bolívar, pone en conocimiento la tala y quema de la vegetación existente en el predio el Coquito, ubicado en la Isla de Barú y de propiedad de la Nación, realizada por los pobladores del Corregimiento de Ararca, predio colindante con el bien fiscal.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique a los autores del hecho y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el Capitán de Navío JOHN CARLOS FLORES BELTRAN, Comandante de la Base Naval ARC Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique a los autores del hecho y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0380

(NOVIEMBRE 16 DE 2011)

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que el Doctor LUIS EDUARDO MERCADO RODRIGUEZ, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos, ubicados en el Centro Poblado Rocha, Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

**MUNICIPIO DE ARJONA- CENTRO
POBLADO ROCHA**

--	--	--	--

CARDIQU E Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	Nombre del predio
7444- Octubre 21 de 2011	Lercy Maria Oroarte Correa	2011020 2781	Bagio
7445- Octubre 21 de 2011	María de Jesús Mass Jurado	2011020 2764	Estancia N° 2
7446- Octubre 21 de 2011	Narciso del Carmen Mass Jurado	2011020 2765	Estancia N° 3
7447- Octubre 21 de 2011	Claudia Margarita Mass Jurado	2011020 2763	Estancia N° 1
7448- Octubre 21 de 2011	Carlos A gusto Mass Jurado	2011020 2762	Estancia
7449- Octubre 21 de 2011	Francisco Ospino Rojano y María Vidal de Ospino	2011020 2783	La Sabanera
7450- Octubre 21 de 2011	Edinson Maza Miranda y Rosibel Barrios Pérez	2011020 2782	Guelta Vieja
7451- Octubre 21 de 2011	Eulalia Iriarte de Esalas	2011020 2784	Doña Eulalia
7452- Octubre 21 de 2011	Felipe Santiago Gómez Vega	2011020 2795	La Rinconada
7453- Octubre	Ana María Paez de	2011020 2785	Cabrita

re 21 de 2011	Rocha y Gregorio Rocha Muñoz		
7454- Octubre 21 de 2011	Dalcedis Iriarte Correa	2011020 2797	La Ceiba N° 2
7455- Octubre 21 de 2011	Jaime Maza Ortiz y Rita Elvira Matute Maza	2011020 2791	La Esmeralda
7456- Oct 21/11	Juana Canoles de Pájaro	2011020 2792	Las Lomas
7457- Octubre 21 de 2011	Raquel Castro Consuegra	2011020 2789	Las Flores
7498- Octubre 21 de 2011	Maolis Ortiz Pérez y Jerson Simarra Ahumado	2011020 2821	Vista Hermosa
7525- Octubre 21 de 2011	Alejandro Gómez Acevedo	2011020 2766	La Esperanza
7526- Octubre 21 de 2011	Angel Custodio Ortiz Gómez	2011020 2767	Santa María
7527- Octubre 21 de 2011	José Betsabe Iriarte Correa y Teofila Rodríguez Romerín	2011402 02768	La Esperanza
7528- Octubre 21 de 2011	Angel Arias Puerta	2011020 2769	El Damacio
7529- Octubre 21 de 2011	Mercedes Acevedo de Marín	2011020 2774	El Paraíso
7530- Octubre	Felipe Correa Miranda y Lilia	2011020 2775	Luminada

re 21 de 2011	Berta Acevedo Herrera		Mapacha
7512- Octubre 21 de 2011	Ramón Acevedo Castro	2011020 2770	Vayan Viendo
7513- Octubre 21 de 2011	Ramón Vicente Zabaleta Polo y Rosa Magali Acevedo León	2011020 2771	La Bodega
7514- Octubre 21 de 2011	Lercy María Iriarte Correa	2011020 2772	La Manga
7515- Octubre 21 de 2011	Lercy María Iriarte Correa	2011020 2773	Dios me Ayuda N° 2
7531- Octubre 21 de 2011	Rafael Víctor Dominicheti Oroarte	2011020 2776	Caña Larga
7532- Octubre 21 de 2011	Felix Enrique Iriarte Pérez	2011020 2777	Caña Larga
7533- Octubre 21 de 2011	Angela Arias de Iriarte	2011020 2778	La Rinconada
7534- Octubre 21 de 2011	Gregoria Consuegra de Castro	2011020 2779	La Bodega
7535- Octubre 21 de 2011	Nelson Iriarte Correa	2011020 2780	Dios me Ayuda
7536- Octubre 21 de 2011	Juana Canoles de Pájaro	2011020 2794	Buenos Aires

7537- Octubre 21 de 2011	Dairo Iriarte Correa	2011020 2796	La Ceiba
7538- Octubre 21 de 2011	Emerito José Acevedo Maza	2011020 2786	La Soledad
7539- Octubre 21 de 2011	Rosa Luisa Llerena de Cerra y Nestor Enrique Iriarte Llerena	2011020 2787	El Bajo de la Hacienda
7540- Octubre 21 de 2011	Alfredo Maza Ortiz e Isabel Llerena de Maza	2011020 2788	La Esmeralda
7541- Octubre 21 de 2011	Felipe Santiago Gómez Vega	2011020 2793	Santa Lucia
7542- Oct 21/11	Felipe Santiago Gómez Vega	2011020 2790	El Junco
7601- Octubre 24 de 2011	Ramón Vicente Zabaleta Polo y Rosa Magali Acevedo León	2011020 2864	Villa Rosa
7602- Octubre 24 de 2011	Ezequiel Correa Terán y Onorina Carmona de Correa	2011020 2863	Junca Piñuela
7603- Octubre 24 de 2011	Ezequiel Correa Teran y Onorina Carmona de Correa	2011020 2862	Villa Onoria
7604- Octubre 24 de 2011	Felipe Pérez Iriarte	2011020 2883	San Felipe
7605- Octubre 24 de 2011	Tomás Pérez Iriarte	2011020 2882	Santo Tomás

7606- Octubre 24 de 2011	Eduardo Pérez Iriarte	2011020 2881	La Espera nza
7617- Octubre 24 de 2011	Hugo Javier Puentes Ochoa	2011020 2992	Blas de Pasos

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Rocha, Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionaron anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus

anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0381

DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2011

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 7430 del 21 de octubre de 2011, el señor MANUEL AHUMEDO, Representante Legal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Pasacaballos, pone en conocimiento la invasión por parte de particulares de una zona de bajamar, ubicada al lado de la Sociedad Portuaria, Puerto Bahía y Mardique.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique plenamente a los autores del hecho, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor MANUEL AHUMEDO, Representante Legal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Pasacaballos, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique plenamente a los autores del hecho, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0382

DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2011

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 7431 del 21 de octubre de 2011, el señor MANUEL AHUMEDO, Representante Legal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Pasacaballos, pone en conocimiento el riesgo en que se encuentran la comunidad, los pescadores y los navegantes del Canal del Dique, por el estacionamiento constante de motonaves en las laderas del canal, entre las que señala Codis, Ferri El Turista, Ferri Barú, Astinave, Astillero Escamilla y remolcadores de algunas empresas del sector de Mamonal.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique plenamente a los autores del hecho, identifique los riesgos, la implementación de un plan de contingencia, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor MANUEL AHUMEDO, Representante Legal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Pasacaballos, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique plenamente a los autores del hecho, identifique los riesgos, la implementación de un plan de contingencia, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0383

16 noviembre DE 2011

Que mediante escrito radicado bajo el No. 7609 del 24 de octubre de 2011, el señor HENRY RIAÑO LOZANO, en su condición de Gerente General de la empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA, identificada con el Nit: 900.080.306-5 presento el Plan de Contingencia, para las operaciones de transporte terrestre en tracto camiones cisterna de hidrocarburos, derivados y líquidos.

Que esta Corporación en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia y seguimiento ambiental, avocará la solicitud presentada, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique visita al sitio de interés, y emitan el respectivo pronunciamiento técnico.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO:Avocase el conocimiento de la solicitud incoada por el señor HENRY RIAÑO LOZANO, en su condición de Gerente General de la empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA, identificada con el Nit: 900.080.306-5 quien presentó para aprobación el Plan de Contingencia, para las operaciones de transporte terrestre en tracto camiones cisterna de hidrocarburos, derivados y líquidos.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud junto con sus anexos, para que emitan el pronunciamiento técnico respectivo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del código de lo contencioso administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**Cartagena de Indias D.T y C. 23 DE NOVIEMBRE DE
2011**

Auto 0384

Que mediante escrito del 16 de febrero de 2011 y radicado en esta Corporación bajo el número 1030, el señor SALVADOR ARRIETA, Gerente General de la sociedad C.I. PACIFIC FUELS INTERNATIONAL, presentó el proyecto de la empresa que dirige, para ejercer la actividad de distribución minorista de combustibles líquidos a través de una Estación de Servicio Marítima, realizada desde la Bahía de Cartagena.

Que mediante el memorando interno del 29 de junio de 2011 la Secretaría General, remitió la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronunciara sobre el particular; emitiendo el Concepto Técnico N° 0435 del 19 de julio de 2011, en el que se señala:

- *“Si la empresa CI Pacific Fuels Internacional tiene licencia ambiental para el almacenamiento de crudo en la ciudad de Barranquilla, debe presentar copia del acto administrativo de dicha licencia para continuar el trámite de la presente solicitud.*
- *Si por el contrario no tiene licencia ambiental, es procedente requerir a la empresa CI Pacific Fuels Internacional, que tramite ante la autoridad ambiental competente, la licencia ambiental para las actividades a realizar en la ciudad de Barranquilla y enviar copia del acto administrativo de dicha licencia, para continuar con el trámite respectivo.”*

Que mediante el Oficio N° 002923 del 25 de julio de 2011, ésta Corporación requirió al usuario para que aportara documentos adicionales, en consideración a que la actividad a desarrollar, tiene su sede principal en la ciudad de Barranquilla.

Que mediante escrito del 28 de octubre de 2011 y radicado en esta Corporación bajo el número 7778, el señor SALVADOR ARRIETA, Representante Legal de la sociedad C.I. PACIFIC FUELS INTERNATIONAL, aclara su escrito de radicado N° 1030, indicando que la

actividad se desarrollará desde la Bahía de Cartagena y más específicamente desde la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena, Contecar, Terminal Marítimo Muelles el Bosque y la Zona de Fondeos de Banqueros en el área de Mamonal; adjunto a este escrito, presenta el Plan de Contingencia de la Operación de Combustibles en el Mar Caribe Colombiano.

Que se remitirá la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie respecto a los permisos ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor SALVADOR ARRIETA, Gerente General de la sociedad C.I. PACIFIC FUELS INTERNATIONAL, para ejercer la actividad de distribución minorista de combustibles líquidos a través de una Estación de Servicio Marítima, realizada desde la Bahía de Cartagena; de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que emita su respectivo pronunciamiento respecto a los permisos ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad ambiental.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del C.C.A).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No. 0385
(5 DE NOVIEMBRE 23 DE 2011)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora LUIS EDUARDO MERCADO RODRIGUEZ del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de predios baldíos, ubicados en el Centro Poblado Rocha, Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se mencionan continuación:

MUNICIPIO DE ARJONA-CENTRO POBLADO ROCHA

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	CÓDIGO
7469 de octubre 21 de 2011	Santiago Correa Terán y Ana Ruíz de Correa	20110202827	B13005200752011
7470 de octubre 21 de 2011	Glerida Mallarino Sanjuán y Uriel Canoles Chiquillo	20110202828	B13005201402011

7471 de octubr e 21 de 2011	Yudis Esther Vega Berrio y Marino José Salas Miranda	20110202 829	B13005 201572 011
7472 de octubr e 21 de 2011	Yadelcy Salas Pérez	20110202 830	B13005 201562 011
7473 de octubr e 21 de 2011	Ireida Miranda Salas y Never Llerena Mallarino	20110202 831	B13005 201432 011
7474 de octubr e 21 de 2011	Jerónima Ortiz San Martín	20110202 832	B13005 201382 011
7475 de octubr e 21 de 2011	Epifania Llerena Pérez	20110202 833	B13005 201322 011
7476 de octubr e 21 de 2011	Rafael Víctor Dominicheti Iriarte y Ana Isabel Chico de Dominichetty	20110202 834	B13005 201282 011
7477 de octubr e 21 de 2011	Francisco Romería Rodríguez y Edilma Esalas Castilla	20110202 853	B13005 201362 011
7478 de octubr e 21 de 2011	Levinton Iriarte Gaviria y Elsamelia Torres Acevedo	20110202 854	B13005 201452 011
7479 de octubr e 21 de	Anay Iriarte Rodríguez y Juan Alberto Arias Gómez	20110202 861	B13005 202092 011

2011			
7480 de octubr e 21 de 2011	Duvis Zabaleta Salas	20110202 855	B13005 200732 011
7481 de octubr e 21 de 2011	Jorge Eliécer Iriarte Correa y Narleis Acosta Zabaleta	20110202 860	B13005 200462 011
7482 de octubr e 21 de 2011	Berludis Isabel Serra Acevedo y Ernel Miranda Salas	20110202 856	B13005 201232 011
7483 de octubr e 21 de 2011	Nelson Iriarte Correa y Milenis Diaz Chiquillo	20110202 857	B13005 201512 011
7484 de octubr e 21 de 2011	Cristina Vasquez Ramos y Daniel Acevedo Herrera	20110202 858	B13005 201292 011
7485 de octubr e 21 de 2011	Juana Grisoyes de Salas y Adalberto Esalas Puello	20110202 859	B13005 201202 011
7486 de octubr e 21 de 2011	Elvia Rosa Berrio de Pérez y Arsenio Pérez Gaviria	20110202 835	B13005 201312 011
7487 de octubr e 21 de 2011	Anastasia Pérez Correa y Nestor Iriarte Salas	20110202 836	B13005 201212 011
7488 de octubr e 21	Pedro Pérez Berrio y Cenilfa Maria Berrio	20110202 837	B13005 200712 011

de 2011			
7489 de octubr e 21 de 2011	Eloy Iriarte Correa	20110202 843	B13005 202082 011
7490 de octubr e 21 de 2011	Bernardo Muñoz Barrios y Zuñidla Espinoza Ortíz	20110202 838	B13005 201252 011
7491 de octubr e 21 de 2011	Isabel Cristina Rocha dDe Pérez y Tomás Pérez Iriarte	20110202 839	B13005 201442 011
7492 de octubr e 21 de 2011	Nidia Torres Miranda y Pedro Celestino Iriarte Rodríguez	20110202 840	B13005 201522 011
7493 de octubr e 21 de 2011	Gregoria Consuegra de Castro	20110202 841	B13005 201420 11
7494d e octubr e 21 de 2011	Bladimir Gómez Pérez y Yenifer Beltran González	20110202 842	B13005 201272 011
7495 de octubr e 21 de 2011	Geovanis Castilla Marimon y Luz Neila Romería Rodríguez	20110202 819	B13005 202012 011
7496d e octubr e 21 de 2011	Otoniel Pérez Ahumedo	20110202 820	B13005 202022 011
7497 de octubr	Hover Enrique Delgado Correa y Leidis	20110202 822	B13005 202042 011

e 21 de 2011	Acevedo Pérez		
7499 de octubr e 21 de 2011	Lilia Berta Acevedo Herrera	20110202 823	B13005 202052 011
7500 de octubr e 21 de 2011	Yaneri Maria Miranda Ortiz y Rodolfo José Miranda Salas	20110202 824	B13005 202062 011
7501 de octubr e 21 de 2011	Milenis Díaz Chiquillo	20110202 825	B13005 201502 011
7502 de octubr e 21 de 2011	Natilis Oerez Chiquillo	20110202 826	B13005 200652 011
7503 de octubr e 21 de 2011	Rafael Rocha Mesino y Eufrosina del Carmen Maza Rodríguez	20110202 844	B13005 201262 011
7504 de octubr e 21 de 2011	Pabla Padilla Ortiz	20110202 845	B13005 200742 011
7505 de octubr e 21 de 2011	Adalides Correa de Berrio y Roque Jacinto Berrio Mallarino	20110202 846	B13005 201422 011
7506 de octubr e 21 de 2011	Eulalia Iriarte de Esalas	20110202 847	B13005 201332 011
7507 de	Gladis León de Ortiz	20110202 848	B13005 201392

octubre 21 de 2011			011
7508 de octubre 21 de 2011	Mariana de Jesús Rocha	20110202850	B13005201482011
7509 de octubre 21 de 2011	Cristóbal Correa Puello y Emma Rosa Delgado Sandoval	20110202849	B13005201302011
7510 -oct 21/11	Marquesa Salas de Zúñiga	20110202851	B13005201492011
7511 de octubre 21 de 2011	Oneida Mercedes Barrios De Zabaleta y Justo Zabaleta León	20110202852	B13005201542011
7516 de octubre 21 de 2011	Alejandro Gómez Vega y Rafaela Chiquillo de Gómez	20110202865	B13005200672011
7517 de octubre 21 de 2011	Perfecta Inés Salas Correa y Marcial Llerena Iriarte	20110202866	B13005201242011
7518 de octubre 21 de 2011	Luz Neris Acosta Zabaleta y José Gregorio Salas Acevedo	20110202867	B13005201472011
7519 de octubre 21 de 2011	Yolanda Pérez Mallarino	20110202868	B13005202102011
7520 de octubre 21 de 2011	Eulogia María Ruíz Iriarte y Leopoldo Salas Correa	20110202869	B13005201342011

de 2011			
7521 de octubre 21 de 2011	Jerónima Ortiz Sanmartín y Pedro Monroy Acevedo	20110202870	B13005202142011
7522 de octubre 21 de 2011	Ramón Enrique Zabaleta Acevedo y Emilena Berrio Pérez	20110202878	B13005202182011
7523 de octubre 21 de 2011	Ramón Enrique Zabaleta Acevedo y Emilena Berrio Pérez	20110202880	B13005202192011
7524 de octubre 21 de 2011	Idelza Rocha Acevedo	20110202884	B13005202202011

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del

INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Rocha, Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionaron anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0386
(DE NOVIEMBRE 23 DE 2011)**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora LUIS EDUARDO MERCADO RODRIGUEZ del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de predios baldíos, ubicados en el Centro Poblado Yucal, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se mencionan a continuación:

MUNICIPIO DE CALAMAR-CENTRO POBLADO YUCAL

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO
7622 de Octubre 24 de 2011	Aminta Esther Peñaranda Rodríguez y Ramón Eduardo Tapia Salinas	20110202708	La Camorra
7623 de Octubre 24 de 2011	Tercero Augusto Tapia Salinas y Nuris Acosta de Tapias	2011002705	Villa Mery
7624 de Octubre 24 de 2011	América Torregrosa Aguirre y Jorge Luís Almanza Rodríguez	20110202710	El Cucuyo
7625 de Octubre 24 de 2011	Miguel Antonio Ramos Castillo	20110202711	El Cucuyo
7626 de	Julio Gutiérrez Torregrosa y	20110202715	El Andian

Octubre 24 de 2011	Gladis Iriarte de Gutiérrez		
7627 de Octubre 24 de 2011	Eduardo Enrique Salas Salas	201102027 17	Sempiterna
7628 de Octubre 24 de 2011	Eduardo Enrique Salas Salas	201102027 20	PUERTA NEGRA
7629 de Octubre 24 de 2011	Malfi Lora Visual	201102027 24	SEMPITERNA 1
7630 de Octubre 24 de 2011	Malfi Lora Visual	201102027 24	SEMPITERNA 1
7631 de Octubre 24 de 2011	Narciso Rodríguez Torregrosa	201102027 04	La Huerta

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen

visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir las solicitudes de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Yucal, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionaron anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 0387
(NOVIEMBRE 27 DE 2011)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora JESSICA SARAY ZARZUK ANGULO del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de predios baldíos, ubicados en el Centro Poblado Yucal, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se mencionan a continuación:

**MUNICIPIO DE CALAMAR-CENTRO POBLADO
YUCAL**

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO
7567 de octubre de 24 de 2011	Carmen Tapias de Salinas y Luís Salinas Salas	20110202760	El Amparo
7633 de octubre de 24 de 2011	Vera Judith Almanza de Tapias y José Luís Tapias Salinas	20110202703	Guayacán
7584 de octubre de 24 de 2011	Luis Manuel Salinas Guete	20110202761	Lote de Vivienda

MUNICIPIO DE CALAMAR-CENTRO HATO VIEJO

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO
7632 de octubre de 24 de 2011	Guillermo Rufino Escorcia Cassiani	20110202722	Solar
7621 de octubre de 24 de 2011	Candida Virginia Cassiani Escorcia y Anibal Rafael Palmera Cairoza	20110202723	Lote de Vivienda

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Yucal, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionaron anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0388
(DE NOVIEMBRE 23 DE 2011)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora JESSICA SARAY ZAKZUK ANGULO, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos, ubicados en el Centro Poblado Hato Viejo, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se mencionan a continuación:

**MUNICIPIO DE CALAMAR- CENTRO
POBLADO HATO VIEJO**

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO
7842- Noviembre 1 de 2011	Calixto Cerda Cortes	201102029 68	Tupe
7843- Noviembre 1 de 2011	Victor Sara Fonseca	201102029 64	Jorro
7844- Noviembre 1 de 2011	Calixto Cerda Cortes	201102029 58	Bendición de Dios
7845- Noviembre 1 de	David Rodríguez Romero y Yohana Paola Castillo Villa	201102029 27	Arroyo Guacimoro

2011			
7847- Noviembre 1 de 2011	Celso Manuel Ospino Escorcía y Yersadiz Batista Escorcía	201102029 30	El Comienzo
7850- Noviembre 1 de 2011	Atala Cerda de Cassiani y José Isabel Cassiani Escorcía	201102029 65	Jorro
7854- Noviembre 1 de 2011	Purificación Escorcía Ortega	201102029 24	Jozzo
7858- Noviembre 1 de 2011	Zulia María Orozco Cañate y Pedro Juan Barcasnegras Escorcía	201102029 32	Doña Zulia
7859- Noviembre 1 de 2011	Neomisía Pérez de Castillo	201102029 60	Fierro
7860- Noviembre 1 de 2011	Eloina Cerda de Ortega y Felipe Ortega Palmera	201102029 59	Juan Luis
7861- Noviembre 1 de 2011	Leonilde Pérez Orozco	201102029 69	Fierro
7862- Noviembre 1 de 2011	Adalides Pérez Orozco e Isabel María Tejada Aguilar	201102029 21	Huerteci ta
7864- Noviembre 1 de 2011	Plinio Escorcía Ortega	201102029 52	Jorro Arriba
7866- Noviembre 1 de 2011	José Abenabel Pérez Orozco y Gladis Carranza de Pérez	201102029 53	El Bavo
7869-	Guillermo Rufino	201102029	EI

Noviembre 1 de 2011	Escorcía Cassiani	62	Esfuerzo No. 2
7874- Noviembre 1 de 2011	Sigilfredo Sará Escorcía y Flor María Reales Salas	201102029 72	El Bijao
7875- Noviembre 1 de 2011	Fredy Cerda Orozco	201102029 66	Los Mellizos
7876- Noviembre 1 de 2011	Abenabel Pérez Orozco y Gladis Carranza de Pérez	201102029 67	Fierro
7879- Noviembre 1 de 2011	Plinio Escorcía Ortega	201102029 51	Californi a
7880- Noviembre 1 de 2011	José Abenabel Pérez Orozco y Gladis Carranza de Pérez	201102029 57	Flor del Bulto
7881- Noviembre 1 de 2011	Nelson Sará Escorcía	201102029 55	Manding a
7884- Noviembre 1 de 2011	Plinio Escorcía Ortega	201102029 54	Poncio
7887- Noviembre 1 de 2011	Luis Manuel Escorcía Sará y Rosa Palmera	201102029 56	La Esperanza
7920- Noviembre 1 de 2011	Carmen Cassiani de Escorcía	201102029 61	El Esfuerzo

7921- Noviembre 1 de 2011	Eloina Cerda de Ortega y Felipe Ortega Palmera	201102029 71	Bonisa
7922- Noviembre 1 de 2011	Noble Fonseca Zoila Rosa	201102029 73	San Antonio
7923- Noviembre 1 de 2011	Delfilia Cerda de Martínez	201102029 70	Bonisa
7930- Noviembre 1 de 2011	Adalides Pérez Orozco e Isabel María Tejeda de Pérez	201102029 34	Fierro
7883- Noviembre 1 de 2011	José Daniel Polo Pantoja	201102029 33	La Reserva

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Hato Viejo, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionaron anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0389

DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 7950 del 2 de Noviembre de 2011, la doctora LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR, Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, pone en conocimiento la queja remitida por la Personería Distrital de Cartagena, presentada por el señor RAFAEL JULIO OTERO, ante el manejo inadecuado dado a los residuos de asbesto y tierra contaminada con oil, producto de la remodelación de la Refinería de Ecopetrol, ubicada en la zona

industrial de Mamonal en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., señalando que en días pasados salieron de la refinería de Cartagena, dos (2) volquetas con estos materiales con destino a la empresa INGENIO AMBIENTE S.A. E.S.P., para su tratamiento y disposición final; sin embargo, presuntamente el contratista los depositó en un botadero a cielo abierto de la ciudad.

Que ante lo manifestado y el hecho de que la empresa INGENIO AMBIENTE S.A. E.S.P., cuenta con Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación, se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique a los autores del hecho y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor RAFAEL JULIO OTERO y remitida por la doctora LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR, Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique a los autores del hecho y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No. 0390

23 DE NOVIEMBRE DE 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 2 de noviembre de 2011 y radicado bajo el número 7960 del mismo año, el señor PEDRO MONTIEL BLANCO, identificado con la C.C. No. 9.286.299, colocó en conocimiento de ésta Corporación que unos árboles están por caerse y causar daños en las casas que están en la parte de abajo, los cuales están ubicados en Turbaco en el barrio las delicias, entrando por la piladora hacia el final de la calle, donde hay una virgen del carmen, por lo que solicita su tala.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular, determine cual es la problemática que se presenta por dichos árboles.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor PEDRO MONTIEL BLANCO, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y determine cual es la problemática que se presenta por dicho árbol.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0391

23 DE NOVIEMBRE DE 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 4 de noviembre de 2011 y radicado bajo el número 8007 del mismo año, el señor SENEN PALACIO PALACIO, identificado con la C.C. No. 1.586.494, solicita una visita ocular a un árbol de mango que se encuentra ubicado frente al puesto militar BAFIN de Maria La Baja, en la entrada del municipio, en el barrio el recreo.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine cual es la problemática que se presenta por dicho árbol.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor SENEN PALACIO PALACIO, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se

pronuncie sobre el particular, y determine cual es la problemática que se presenta por dicho árbol.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0392

DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 7794 del 31 de octubre de 2011, la señora YURIS BELLO BELTRAN, Presidente de la Junta de Acción Comunal de Membrillal, pone en conocimiento el riesgo de inundación en el que se encuentra la comunidad, por los efectos negativos y peligrosos generados por las obras, movimientos de tierra y canalizaciones, realizadas en área rural frente a la zona Industrial de Mamonal, por la variante Mamonal-Gambote.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique plenamente a los autores del hecho, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora YURIS BELLO BELTRAN, Presidente de la Junta de Acción Comunal de Membrillal, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique plenamente a los autores del hecho, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No.0393

(NOVIEMBRE 23 DE 2011)

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el

decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora LYDA CARAZO ORTÍZ del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de predios baldíos, ubicados en el Centro Poblado Cipacoa, Centro Poblado Algarrobo, Municipio de Villanueva, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se mencionan a continuación:

**MUNICIPIO DE VILLANUEVA-CENTRO POBLADO
CIPACOA**

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO
7897- Noviembre 1 de 2011	Narly de Jesús Navarro Hernández	201102029 00	Donde Dona
7898- Noviembre 1 de 2011	Telma Regina Campo Brieva	201102028 99	Finca El Cerezo
7902- Noviembre 1 de 2011	Ricardo Antonio Navarro Padilla	201102029 12	Dios esta aquí
7903- Noviembre 1 de 2011	Alex de Jesús Orozco Orozco	201102029 11	El Milagro Sitio Nuevo

**MUNICIPIO DE VILLANUEVA-CENTRO POBLADO
ALGARROBO**

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO
--------------------------	-------------------------------	-------------------------	--------------------------

7899- Noviembre 1 de 2011	Juan Simón Sarmiento Ardila	2011020291 5	Algarrobo
7906- Noviembre 1 de 2011	Daniel Velasco Tovar	2011020291 8	Carretera por Medio
7908- Noviembre 1 de 2011	José Manuel Jimenez Vásquez	2011020291 6	Los Robles

MUNICIPIO DE VILLANUEVA

CARDIQU UE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICA CIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO
7838- Noviembre 1 de 2011	Víctor Castro Simancas	2011020290 6	La Palma de Vino
7901- Noviembre 1 de 2011	Carmelo Batista Bermeo	2011020291 3	Las Lucías
7907- Noviembre 1 de 2011	María Hilda Vivanco Silva	2011020291 7	Tabacal

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de

bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir las solicitudes de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Cipacoa, Centro Poblado Algarrobo, Municipio de Villanueva, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionaron anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0394

29 DE NOVIEMBRE DE 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 28 de octubre de 2011 y radicado bajo el número 7711 del mismo año, el señor JUAN DE JESUS NARVAEZ NARVAEZ, solicitó autorización para talar un árbol de bonga ubicado en el patio de su casa, debido a que con la inundación quedó agredido y puede afectar a las viviendas vecinas.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar viable el aprovechamiento del árbol señalado, se solicite el diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y además que se acredite la propiedad del predio.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN DE JESUS NARVAEZ NARVAEZ, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar viable el aprovechamiento del árbol, solicite el diligenciamiento por parte del solicitante del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y se acredite la propiedad del predio.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal,

conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0395

29 DE NOVIEMBRE DE 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 28 de octubre de 2011 y radicado bajo el número 7751 del mismo año, el señor EDGAR JARABA, en su condición de Secretario del Interior de la Alcaldía de Santa Catalina, colocó en conocimiento de esta Corporación, que en atención a quejas verbales presentadas por parte de la comunidad del municipio y al peligro que están generando 11 árboles (Dos de Campano, seis de Roble, uno de Guacamayo y dos de Rosa Caucana) ubicados en distintos sectores de la localidad, solicita visita técnica para darle solución a la problemática.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar viable la intervención de los 11 árboles señalados, se solicite el diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor EDGAR JARABA, en su condición de Secretario del Interior de la Alcaldía de Santa Catalina, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar viable la intervención de los árboles, solicite el diligenciamiento por parte del solicitante del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

RESOLUCIONES

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1196

(01 DE NOVIEMBRE DE 2011)

“Por medio de la cual se otorga una viabilidad ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 09 de septiembre de 2011 y radicado bajo el número 6249 del mismo año, la doctora SANDRA MILENA ACEVEDO MONTERO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, remitió la documentación correspondiente a la solicitud presentada por el señor LUIS ORLANDO BARRAGAN, en su calidad de Representante Legal de la empresa INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS- CONEQUIPOS ING LTDA, de viabilidad ambiental para las obras de relimpia en zona costera de la Bahía interna de Cartagena, frente a un lote de su propiedad ubicado en la zona industrial de Mamonal.

Que a través del Auto N° 0327 del 27 de septiembre de 2011, se avocó el conocimiento de dicha solicitud, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al área de interés y evaluación de la información técnica presentada, se pronunciara sobre la misma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, practico visita al predio, evaluó el Documento de Manejo Ambiental y emitió el concepto técnico No. 0685 del 21 de octubre de 2011, en el que señaló lo siguiente:

“(…) 2.LOCALIZACION DEL PROYECTO DE RELIMPIA

El área donde se proyecta desarrollar los trabajos de relimpia objeto de la solicitud, se encuentra ubicado en aguas internas de la Bahía de Cartagena frente al predio No 2, de la Sociedad CONEQUIPOS ING. LTDA en la zona Industrial de Mamonal, sobre la vía que conduce de Cartagena a Pasacaballos, sobre la bahía interna de Cartagena, el cual linda por el Norte en línea recta con la empresa Emgesa, antes Corelca. Por el Sur: linda con las piscinas de residuos de la antigua empresa Álcalis de

Colombia. Por el Este: Linda en línea quebrada con la Vía Cartagena – Mamonal o Corredor de Carga y por el Oeste Linda en línea recta con la Bahía de Cartagena.

En visita realizada a la zona donde se ejecutarán los trabajos, se pudo constatar que ésta se encuentra localizada en un área interna de la Bahía de Cartagena, rodeada por una zona netamente industrial, como es el sector industrial de Mamonal, a su alrededor funcionan las siguientes empresas: Emgesa (Antiguo Corelca), Puerto Mamonal, Setech, Argos, entre otras.

El sector en mención se caracteriza por tener en su entorno inmediato, actividades netamente industriales y portuarias, ésta última por estar los predios ubicados sobre la bahía interna de Cartagena. Esta zona portuaria es utilizada por la mayoría de estas empresas, para el atraque de buques que transportan la materia prima o productos seleccionados, para los procesos de transformación y producción, a través de tuberías de recibo y transferencia de productos.

3. DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES DE RELIMPIA

El proyecto de relimpia consiste en retirar material aportado por los sedimentos provenientes del canal de Dique, aporte de basuras y escorrentías de zonas aledañas al lote de propiedad de La Sociedad CONEQUIPOS ING. LTDA, aumentando la profundidad de 3.5 a 8 metros, permitiendo así el futuro atraque de embarcaciones. Con la ejecución de los trabajos de relimpia se busca además:

- Obtener materiales para rellenos del predio propiedad de la Sociedad CONEQUIPOS ING. LTDA
- Obtener material adecuado para conseguir u obtener una capacidad portante adecuada del predio.
- Sanear el lecho marino y obtener una capacidad portante adecuada para futuras obras de construcción de muelle.
- Obtener profundidades medias en el lecho marino de más o menos 8 metros.
- Eliminar material contaminado del lecho marino.

El levantamiento batimétrico de la zona marítima aledaña al predio y sobre la cual se realizará la relimpia, muestra profundidades entre 2.8 a 4.2 metros, los sedimentos allí encontrados corresponden a arenas con caracuchas y lodos.

El área marítima sobre la cual se realizará la relimpia se encuentra dividida en 3 áreas como se observa en el plano anexo al Plan de Manejo Ambiental. La primer área denominada zona de muelle se encuentra contigua al litoral, es un rectángulo cuyo lado más largo mide 260 metros corresponde al sitio donde en un futuro se instalará un muelle y su lado más corto de 120 metros se encuentra perpendicular al futuro muelle, en esta área la relimpia se realizará desde tierra mediante una grúa con cuchara y clanche, el material extraído de este lugar será depositado en el predio de la empresa y se utilizará una vez seco para complementar la nivelación, el material a dragar corresponde a un volumen de 180.000 m³ de arena con caracuchas y lodos, el sedimento a relimpiar no presenta ningún tipo de vegetación que pueda ser afectada ni por la operación, ni por el retiro del material, el área del lote donde será depositado, es un lugar despejado que no presenta vegetación.

La segunda área denominada zona canal de acceso y se encuentra inmediata a la primera, sus lados tienen medidas de 70 y 970 metros, lo que corresponde a un área aproximada de 68.000 m², la relimpia a realizar en esta zona se llevará a cabo mediante una draga de corte y succión. Los sedimentos allí encontrados no presentan ningún tipo de vegetación, el volumen a remover de esta zona corresponde a 374.000 m³, y corresponde a sedimentos compuestos por arenas con caracuchas, un volumen de estos sedimentos no será extraído y se distribuirán en la zona sur occidental adyacente, sin que la profundidad de esta disminuya en más de 2 pies. Otro volumen será dispuesto hacia el lote, mediante una tubería de impulsión.

La tercera área hace parte del canal paralelo a la isla cocosolo la cual tiene unas medidas de 40 x 80 metros, lo que corresponde a un área de 3.200 m², el volumen a remover en esta zona es de 17.600 m³.

El dragado se llevará hasta alcanzar una profundidad de 8 mts, y el área de disposición de los lodos se hará en un lote de propiedad de la empresa CONEQUIPOS ING LTDA, que tiene un área total de 12 has + 2.044,86 M², ubicado en el sector de Mamonal de ésta Ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No 060-253808 y Referencia Catastral Global No 01-10-0576-0013-000, frente a la Vía Corredor de Carga, jurisdicción del Distrito de Cartagena, marcado como el Lote numero 2 de la Escritura No 1.046 de la Notaria Sexta del Circulo de Cartagena, de fecha Septiembre 03 de 2010.

El Plan de Ordenamiento Territorial POT, reglamenta el suelo donde se encuentra el lote como Mixto M5 industrial – comercial.

3.1 Equipos a utilizar en los trabajos.

Para la ejecución de los trabajos de relimpia, se utilizará una draga de corte y succión, una grúa con cuchara y planche la cual tiene las siguientes características:

Las dragas de corte y succión realizan la relimpia a través de una tubería instalada sobre una estructura rígida (escala). La eficacia de las dragas se aumenta con la instalación de un cortador (CUTTER) en el extremo de la tubería de succión (figuras 6.1.3 J y K). El peso de la tubería de succión y de la escala presiona el cortador contra el terreno, lo que unido al giro del cortador accionado por un motor, disgrega el material, que es succionado por la tubería. Este conjunto de elementos montados sobre una pontona dotada de spuds y cabrestantes, puente de mando, zonas de almacén, taller, comedor y otras dependencias es lo que constituye la draga.

El material que se draga es reimpulsado y dirigido a través de tubería al lugar de vertido; excepcionalmente, se puede verter a gánguil mediante difusores. En el mercado hay gran número de dragas de cortador de tamaños y potencias muy distintas.

Desde las más pequeñas, adecuadas para dragar en las presas y en los ríos, que son desmontables y se pueden transportar en camiones, hasta las de gran porte (figuras 6.1.3 L y M), que con una potencia que puede alcanzar 28.000 Kw son capaces de dragar rocas de 50 MPa de resistencia a compresión simple e impulsar el material a través de tubería a una distancia de 25 Km. Sus principales características son:

- Profundidades de dragado hasta 30 m.
- Tienen un calado en torno a 3 m y son capaces de dragar terrenos emergidos abriendo canal.
- Son muy adecuadas para dragar en dársena y rellenar recintos.
- Las tuberías de impulsión pueden ir sumergidas, esto es, apoyadas en el fondo, por lo que no interfieren con la navegación.
- Son muy versátiles en cuanto al tipo de materiales a dragar: materiales sueltos, arcillas y rocas blandas.
- El gran número y variedad de dragas de succión que existen en el mercado hace que sus rendimientos oscilen entre 500 y 100.000 m³/día.

3.2 Disposición de los materiales extraídos de la relimpia.

Los materiales provenientes de la relimpia se dispondrán de la siguiente forma: un porcentaje del volumen total se dispondrá a través de tuberías de impulsión hacia el lote de Conequipos, en piscinas de almacenamiento de materiales, previamente construidas y con zonas de sedimentación. Otro volumen restante se dispondrá en forma de riego del fondo marino para adecuar esa superficie irregular que se presenta en estos momentos.

En el litoral que posee el lote de CONEQUIPOS., se recomienda realizar un relleno, de las áreas del lote de apoyo en tierra, para subir la cota de inundación actual con respecto al nivel medio del Mar, esto con el fin de tener en cuenta los niveles de inundación del área del proyecto.

3.3 Batimetría

La batimetría del área de interés, se realizó siguiendo los estándares exigidos por la OHI (Organización Hidrográfica Internacional) en su publicación S-44 (Normas para la realización de levantamientos hidrográficos), mediante el uso de un equipo sondeador de alta frecuencia (200 Khz) y un receptor GPS instalado en una lancha con motor fuera de borda; ambos equipos conectados a un computador portátil, el cual tiene instalado el programa Hidrográfico Hypack que es el que realiza la interfase de los equipos recolectando y almacenando la información obtenida en el campo.

El levantamiento batimétrico en el área de interés, donde se proyectan los trabajos, se realizó sobre una extensión de 1000 m de longitud por 400 m de ancho, para lo que se diseñaron bajo el programa Hypack Max ver. 6.2b las líneas de barrido con un espaciamiento de 20 mts entre sí perpendiculares a la línea de costa para un total de 50 líneas, así como en sentido paralelo a la línea de costa se diseñaron 9 líneas denominadas de verificación con una extensión de 100 mts de largo en cada área con el propósito de generar un levantamiento en forma de cuadrícula y así dar el mayor cubrimiento posible al área de estudio. Este levantamiento se realizó hasta el nivel de los 7 mts. Ver planos anexos de levantamiento batimétricos realizados.

En la etapa de oficina se aplicaron todas las correcciones inherentes a este tipo de trabajos (calado, marea, velocidad del sonido), y finalmente efectuar una selección de sondeos que se reflejaran en un plano a la escala de 1:1750 y formato requeridos (DWG, XYZ, DXF).

Teniendo en cuenta los mapas geomorfológicos de IDEAM, donde se realizara el trabajo de relimpia, a cargo de la empresa CONEQUIPOS LTDA, teniendo en cuenta el Sistema Morfogenético siguiendo la metodología utilizada por el IDEAM y la Universidad Nacional (1998) donde se establecen susceptibilidades o vulnerabilidades de las geoformas a los procesos erosivos, se obtiene que el área de estudio se encuentra caracterizada por las unidades geomorfológicas de Marisma actual con Mangle (Mm1v). Es una geoforma muy baja expuesta a efectos directos de la dinámica marina y del ascenso del nivel del mar, delimitadas por cono reciente coluvio-aluvial (Fp1c)

La batimetría realizada, sobre el área de estudio, donde se pretende ejecutar trabajos de relimpias, para el desarrollo portuario de un lote en el sector de Mamonal, muestra que se trata de una topografía submarina muy regular que se extiende con una pendiente suave, representada en veriles paralelos a la línea de costa y separados por cada metro de profundidad. Está pendiente suave la encontramos hasta el veril de los 5.0 mts de profundidad, a una distancia de unos 250 mts desde la línea de costa, después se localiza una zona con unas fosas o veriles con cambio muy abruptos, que se localizan con dirección a la Bahía Interna, esta zona de cambios abruptos se localiza a una distancia de unos 200 mts desde la línea de costa, en donde se producen cambios desde el veril de 6.0 hasta los 7 mts en menos de una franja de 100 mts, posterior a esta zona de cambios abruptos, encontramos nuevamente una pendiente suave con cambios progresivos de un veril a otro desde los 8 mts de profundidad.

El área donde se proyectan las obras de relimpias, se encuentra en el sector de Mamonal. La geoforma del área de estudio, se encuentra en contacto con el nivel del mar y está compuesta en mayores porcentajes por depósitos limosos y arenosos, el área de estudio se encuentra caracterizada por las unidades geomorfológicas de Marisma actual con Mangle (Mm1v), Es una geoforma muy baja expuesta a efectos directos de la dinámica marina y del ascenso del nivel del mar, delimitadas por cono reciente coluvio-aluvial (Fp1c).

Se puede concluir que el área de estudio, presenta una estabilidad en su línea de costa, sin embargo para la ubicación o instalación de estructuras sobre este sector litoral, se debe tener en cuenta los fenómenos de las mareas, inundaciones y ascenso del nivel medio del mar.

La geomorfología del fondo submarino en el área de estudio, donde se pretende realizar los trabajos frente a un lote en el sector de Mamonal, muestra que se trata de una topografía submarina muy regular que se extiende con una

pendiente suave, representada en veriles paralelos a la línea de costa y separados por cada metro de profundidad.

Está pendiente suave la encontramos hasta el veril de los 5.0 mts de profundidad, a una distancia de unos 250 mts desde la línea de costa, después se localiza una zona con unas fosas o veriles con cambio muy abruptos, que se localizan con dirección a la Bahía Interna, esta zona de pocos cambios abruptos se localiza a una distancia de unos 150 mts desde la línea de costa, en donde se producen cambios desde el veril de 6.0 hasta los 8 mts en menos de una franja de 100 mts.

En el sector sur del área de estudio entre los veriles de 6.0 hasta los 8.0 mts, encontramos unas zonas bajas de profundidades, denominadas como bajo brujas, al frente del Lote B del proyecto, a una distancia de unos 300 mts desde la línea de costa, el cual debe ser tenido en cuenta para maniobras de tráfico marítimo; sin embargo de acuerdo al proyecto de desarrollo portuario.

Los resultados en situ, confirman una dirección de las corrientes marinas dependiendo de la estacionalidad del viento y las mareas, en época seca, época de vientos (época de estudio), se observó con marea en ascenso que las corrientes marinas superficiales toman una dirección desde el Noroeste hacia el Sureste, y que a medida que estas se acercan al litoral objeto de estudio estas toman una dirección hacia el Este y Sureste, con velocidades bajas con promedios de 4.96 cms/seg. Mientras que con marea en descenso las corrientes intensifican su velocidad, viniendo con la dirección predominante de la época y cambiando su dirección a medida que se acercan a la costa objeto de estudio, tomando dirección Este a Noreste, con velocidades promedios de 5.55 cm/seg.

Se pudo observar que estas corrientes no tienen intensidades muy significativas y sus valores son bajos, las cuales no afectan la puesta en marcha del proyecto, ni tienen incidencias en las maniobras portuarias.

4. IMPACTOS AMBIENTALES

La identificación y análisis de los impactos ambientales causados por el desarrollo de las actividades de la relimpia de la empresa CONEQUIPOS ING. LTDA se basa en la evaluación preliminar efectuada y el reconocimiento del área, lo cual se establece en la descripción del estado inicial de referencia; este estado inicial se afecta en diferentes formas, por cada una de las etapas y actividades del proyecto. Los impactos causados tienen componentes en el tiempo y en el espacio. Es importante resaltar que el estado inicial de referencia corresponde a un ambiente

intervenido antrópicamente, son áreas donde se dan actividades de tipo industrial, que interactúan con el proyecto.

El análisis de los impactos ambientales se hace partiendo de las actividades preponderantes de la actividad de relimpia, la tendencia básica de este consiste en identificar los efectos negativos con el fin de recomendar posteriormente las medidas de mitigación e identificar los efectos positivos para sopesar los anteriores y poder evaluar las medidas de protección y preservación del posible efecto.

La alteración de las aguas naturales y construcción de estructuras artificiales, puede resultar en impactos directos sobre la masa de agua siendo desarrollada, así como impactos directos e indirectos sobre los ecosistemas y comunidades correspondientes en las cercanías del proyecto.

Las operaciones de relimpia, eliminación de materiales, desarrollo de la zona playera, mayor tránsito marítimo y vehicular en los puertos, pueden resultar en la liberación de contaminantes naturales y antropogénicos en el medio ambiente. Puesto que existen numerosos métodos de relimpia y dragado, eliminación de materiales y construcción, para el establecimiento de instalaciones en puertos y bahías, variarán las combinaciones de efectos físicos, químicos y biológicos sobre el medio de interés.

Los potenciales impactos acuáticos generales incluyen:

- Derrames y descargas de petróleo;
- Liberación de contaminantes según la resuspensión del sedimento, el aflujo superficial, y las descargas de fuentes puntuales;
- Destrucción del hábitat;
- Cambios en la composición química y circulación del agua;
- Preocupaciones ocupacionales y de salud pública; y,
- Seguridad en el transporte.

Los impactos terrestres pueden incluir:

- La contaminación debido a la eliminación de materiales de relimpia;
- Erosión y sedimentación debido a cambios hidrológicos ocasionados por la profundización y ampliación del canal y desarrollo de la zona playera (construcción de rompeolas, etc.);
- Pérdida de hábitats frágiles (Por ejemplo: tierras húmedas, manglares) debido al desarrollo de la playa y con relación al puerto; y,

- Pérdida de usos existentes y futuros de la tierra.

Los impactos aéreos pueden incluir la degradación y tránsito de vehículos, y la generación de polvo fugitivo.

Durante las actividades de relimpia del presente proyecto a ejecutar frente al predio de la empresa CONEQUIPOS, los impactos ambientales que se pueden presentar afectarían principalmente a los componentes físicos, biológicos y socioeconómicos de la siguiente manera:

4.1 Impacto sobre el suelo

Afectado por la colocación de arenas sobre el lote y las basuras que puedan encontrarse sobre el lecho marino a remover. El impacto generado sobre este componente se encuentra localizado y se circunscribe a las zonas inmediatas de la relimpia, para lo cual se llevará a cabo la caracterización de los sedimentos en cuanto a: metales pesados (cadmio, mercurio, plomo y cromo), Granulometría, Hidrocarburos aromáticos y totales, datos que deberán ser reportados a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE.

La eliminación terrestre de los materiales de relimpia en sistemas confinados y no confinados, puede además afectar al agua subterránea subyacente, contaminar el aflujo superficial y alterar las fuerzas opciones para el uso de la tierra. Es muy probable que la creciente preocupación por la pérdida de tierras húmedas y sus efectos sobre la estructura hidrológica y biológica y el funcionamiento de los biomas, excluyan el uso de las tierras húmedas como sitios de reclamación para materiales dragados.

En este elemento se consideran aspectos como la calidad de los suelos en donde se depositaran los materiales extraídos y sus características especiales del suelo como la permeabilidad, capacidad portante, etc.

Se verá afectado este elemento con las obras preliminares, nivelación del terreno y la configuración urbanística, en donde el recubrimiento de la superficie, modificará las características naturales del suelo, siendo las actividades de recubrimiento de la superficie con rellenos la causante de los impactos más adversos.

Los movimientos de tierra son de duración temporal, modifican definitivamente la conformación y el uso del terreno extendiendo los materiales depositados en la superficie del terreno para dar paso a la conformación de terrazas. Sin embargo este efecto es puntual.

4.2 Impacto Atmosférico

Afectado en su calidad principalmente por las emisiones generadas por la grúa y los ruidos generados por las labores propias de la relimpia, estas afectaciones son de tipo temporal y se ajustarán a lo establecido en el decreto 948 del máximo nivel de decibeles permitidos para estas zonas es de 75.

Se producirá la emisión de gases y polvo. La emisión de gases proviene de la combustión de la maquinaria pesada que trabajara tanto en agua como en el predio. Sin embargo en ambos casos es de carácter puntual. La emisión de partículas sólidas se debe al arrastre de polvo en las labores de riego y extendida del material en el lote a rellenar y en menor proporción por la extracción de los materiales del lecho marino y vertido de estos en el lote de recibo. En todos los casos estos efectos son temporales, asociados con el periodo funcional de las operaciones.

4.3 Impacto por ruido y vibraciones

Su origen está en las operaciones de corte y arranque, funcionamiento y tráfico de maquinaria. El efecto sobre los asentamientos en el área de influencia directa del proyecto es muy puntual y mitigable con medidas durante la ejecución de las labores de relimpia.

4.4 Impacto sobre el agua

En el caso de la zona donde se ejecutaran los trabajos de relimpia, el área será afectada en su calidad al quedar en resuspensión temporal arenas y lodos, esta afectación es de mediana intensidad pues cesa con la suspensión de las actividades, para lo cual se caracterizara antes, durante y después de la relimpia los siguientes parámetros Oxígeno disuelto, DBO5 SST, sólidos sedimentables, pH, Cd, Hg, Pb, Cr, hidrocarburos totales y aromáticos, datos que deberán ser presentados al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena. Afectación por contaminación de hidrocarburos provenientes de las embarcaciones tipo bongo que transporten la draga.

Los impactos que se pueden generar por la ejecución de las actividades de disposición de materiales de relimpia en el lote de CONEQUIPOS, serán mínimos siempre y cuando se tomen medidas para cubrir sobre todo en épocas de lluvias, los materiales de relleno, ya que se puede generar arrastres de sólidos hacia los drenajes naturales existentes y a la Bahía de Cartagena. Sin embargo los terraplenes o jarillones a levantar en el perímetro del lote a rellenar, evitaran cualquier vertimiento importante hacia los cursos de aguas.

4.5 Impacto sobre la fauna

En el área específica del proyecto, es decir en la zona acuática no existen comunidades de fauna, que sean afectadas por el desarrollo del mismo en ninguna de sus etapas.

No tendrá ningún efecto importante sobre la fauna, puesto que es una zona intervenida antrópicamente, y no encontramos especies salvajes importantes. En general la flora y la fauna terrestre presentaran impactos adversos poco significativos especialmente con las actividades relacionadas con la adecuación del terreno, estos impactos son puntuales ya que se verán afectados solo en el área estricta del proyecto, además su efecto se reflejará en especies terrestres poco significativas, como se describió en la línea base.

4.6 Impacto sobre la flora.

En el predio a desarrollar las labores, ni en el sedimento a relimpiar existe vegetación.

En los trabajos de disposición de materiales extraídos no se tocará o no será intervenida la cobertura vegetal de la franja de terreno adyacente al cauce del caño que pasa por el costado lateral izquierdo del lote, a manera de protección de este cuerpo de aguas. El ancho de esta barrera verde con respecto a los diques de contención de las piscinas de alojamiento del material, será de 10 mts.

4.7 Impacto sobre el componente socioeconómico

No existe ningún tipo de lugar significativo en la zona que sea considerado como patrimonio cultural o social. El proyecto por su tamaño no provocará cambios en el modo de vida, no afectará la vida tradicional, ni las costumbres.

Se presume un efecto de carácter positivo de intensidad importante, sobre el nivel de vida provocado por la generación de empleo temporal en la población del sector Industrial de Mamonal y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas que laborarán en el proyecto.

4.8.

La calificación de impactos se basó en el modelo propuesto por Conesa, 197 en su matriz de importancia, de la cual se toman diez (10) de los doce (12) aspectos que propone el autor, a saber: Signo (naturaleza), intensidad, extensión, momento, persistencia, reversibilidad, recuperabilidad,

efecto, periodicidad e importancia que se describen en la Tabla 4.2 presentada en el estudio.

Posteriormente, se procede a calificar los impactos identificados para cada componente ambiental (físico, biótico, socioeconómico y cultural) con los parámetros antes descritos, lo cual permite obtener dos resultados: el primero la calificación para cada actividad de acuerdo al impacto descrito y el segundo la calificación ponderada para el impacto como tal. Esta última se obtiene mediante el promedio de las calificaciones asignadas a cada actividad, de carácter negativo, según el impacto evaluado.

Por lo anterior, la metodología de evaluación, ajustada a criterio del grupo consultor puede considerarse Ad-hoc.

En conclusión de acuerdo con las matrices de identificación de efectos de deterioro ambiental para las obras de relimpia que ejecutara la Sociedad CONEQUIPOS LTDA., se observa que el indicador de más alto efecto negativo corresponde a la extracción de materiales del fondo marino y su disposición en el lote ubicado en su área continental anexa; en cuanto a la generación de ruido y material particulado a la atmósfera que al ser matrizadas en la descripción del efecto causado y cruzarla con su mitigabilidad, todos son mitigables y de importancia media baja.

De los análisis anteriores se puede establecer que el Plan de Manejo Ambiental debe comprender por lo menos programas en las siguientes áreas:

- Programa de gestión social.
- Programa de control de la calidad del aire.
- Programa de control de la calidad del agua.
- Programa de control del suelo.
- Programa de arborización y paisajismo.

5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Con el objeto de disminuir los impactos generados por la ejecución de actividades relacionadas con la ejecución de las obras de relimpia en la zona interna de la Bahía de Cartagena, frente al lote de propiedad de Conequipos, se plantea a continuación un programa de mitigación que recomienda las medidas de manejo ambiental que se deben adoptar por parte de los ejecutores.

5.1. Programa Manejo de extracciones de materiales de relimpia y disposición de rellenos en lote de Conequipos.

Este programa consiste en la implementación de medidas manejo y control que se requieren para las actividades de extracciones de materiales del fondo marino y su disposición en el lote de la empresa Conequipos.

Con el fin de evitar los impactos que estas actividades puedan causar se implementarán las siguientes medidas de manejo ambiental para el manejo adecuado de los materiales resultantes de las extracciones y los materiales a disponer en el lote a rellenar:

- Las zonas destinadas para las extracciones de materiales deben señalizarse de forma apropiada, utilizando los elementos y dispositivos que permitan minimizar los accidentes.
- Los materiales de las extracciones susceptibles de rehúso y los de rellenos deberán ser totalmente cubiertos con materiales plásticos resistentes y de color negro.
- El registro de los materiales de extracciones que van a la escombrera lo hará el interventor. El dueño del proyecto o contratista deberá entregar una certificación de la escombrera del volumen de material recibido a la interventoría.
- El dueño del proyecto o contratista deberá realizar la reutilización de materiales antes del inicio de las obras donde incluirá todo el material orgánico producto de las actividades de extracciones.
- Las áreas destinadas para el almacenamiento temporal de los materiales de extracciones reutilizables y materiales de relleno deben acondicionarse con canales perimetrales provistos de sedimentadores.

5.2. Programa Manejo de escombros y desechos

Este programa consiste en la implementación de las medidas requeridas para manejar y disponer adecuadamente los residuos sólidos y materiales de desechos provenientes de los trabajos de la relimpia que no puedan ser depositados en el lote.

Generar una estrategia para el adecuado manejo y disposición de los materiales que resulten como desecho provenientes de los trabajos de la relimpia que no puedan ser depositados en el lote, con el fin de ocasionar el menor efecto sobre el ambiente y en especial sobre la comunidad cercana a las áreas intervenidas por el proyecto.

Implementar técnicas de reutilización y reciclaje de los materiales removidos durante la ejecución del proyecto.

5.3. Programa de Manejo de residuos sólidos domésticos.

Los residuos sólidos domésticos son aquellos producidos por las actividades propias del sitio de habitación del ser humano, o de una ocupación similar. Se conocen comúnmente como basuras y generalmente se componen de desechos de alimentos (material putrescible), papel y cartón, plásticos, textiles, caucho, madera, vidrio, metales ferrosos y no ferrosos, huesos, residuos de poda, detritus, minerales.

Implementar un programa de manejo y disposición final de RSD en forma sanitaria, con el fin de proteger la salud humana y los recursos suelo, agua y aire; así como conservar la estética del paisaje.

5.4. Programa de Manejo de aguas residuales domésticas

Corresponde a los residuos líquidos producidos por las actividades humanas, luego de que el agua de suministro ha sido sometida a diferentes usos por parte de las personas. Generalmente se presentan como una combinación de líquidos y residuos. El programa busca:

- a) Contar con un sistema idóneo para la recolección, tratamiento y evacuación de las aguas residuales domésticas (A.R.D).
- b) Proteger el recurso hídrico y el medio ambiente en general, eliminando de las A.R.D los microorganismos patógenos, nutrientes indeseable y compuestos tóxicos.
- c) Proteger la salud humana mediante la implementación de sistemas adecuados de tratamiento de A.R.D, al eliminar del medio ambiente, sustancias u organismos que pueden causar enfermedades o afectar la salud del ser humano.

5.5. Programa de Manejo de residuos líquidos, combustibles, aceites y sustancias químicas

Este programa busca evitar el aporte de sustancias contaminantes como sustancias químicas, grasas, aceites, combustibles y residuos líquidos al suelo y cuerpos de agua durante la ejecución de los trabajos de limpieza.

Crear medidas de manejo y disposición a seguir para prevenir, controlar o mitigar el deterioro ambiental que se pueda generar por la recolección y evacuación inadecuada de los residuos líquidos (aguas residuales domésticas e industriales) y sustancias químicas (combustibles, aceites y grasas) vertidos en la ejecución del proyecto.

Se utilizarán cabinas sanitarias portátiles para los residuos líquidos domésticos. Cada unidad debe estar provista de un sistema de ventilación, recirculación y almacenamiento de agua, dispensadores de agua, jabón, papel higiénico y toallas, iluminación, sistema de mandos, batería y un tanque receptor.

El tratamiento de los residuos se realiza con ácido hipocloroso (HOCl), el cual reduce la materia orgánica, evitando malos olores y focos de infección. El éxito del sistema está en el uso adecuado y cuidadoso por parte de los usuarios, y en el mantenimiento diario de la unidad. Las recomendaciones generales son:

- Verificar diariamente la cantidad de ácido hipocloroso presente en la unidad y colocar la dosis necesaria.
- Remover a diario la materia orgánica reducida que se deposita en el tanque receptor.
- Una vez se llenen los depósitos que almacenan las excretas, estos serán recogidos en un camión y se evacuarán en el alcantarillado de la ciudad.

5.6. Programa de Control de emisiones atmosféricas y ruidos

Se entiende por emisión, la descarga de una sustancia o elemento que se desprende a la atmósfera desde las diferentes fuentes que lo originan. El comportamiento y difusión de partículas, olores, ruido y gases en la atmósfera es función de sus características intrínsecas y de las condiciones meteorológicas locales.

En el caso que el ruido generado por las obras y trabajos superen los valores establecidos por la norma, éstas se deben realizar bajo el ciclo de dos (2) horas continuas de trabajo seguidas de dos (2) horas de descanso. En el evento que la medida de control no reduzca el nivel de ruido se deberán implementar otras medidas planteadas en el Plan de Manejo Ambiental.

5.7.

“Por Gestión Social se entienden todas las acciones que contribuyan a dar respuesta a las necesidades básicas prioritarias de las comunidades en un proceso de coparticipación, enmarcado en políticas de concertación, buscando pautas comunes, respetando intereses y realizando acuerdos que permitan la participación y gestión de las comunidades.”

El PGS tiene como objetivo manejar y controlar de forma apropiada y efectiva los efectos positivos y negativos

Programa de

identificados y generados por la ejecución de las obras de relimpia, teniendo como base las características del área de influencia, las características técnicas de la obra y los objetivos del mismo. (Sociales, culturales, económicos y políticos).

Con el PGS se manejan los impactos que se describen a continuación de manera general:

- ✓ Especulación y desinformación de la comunidad frente al proyecto y sus impactos a nivel socioeconómico y ambiental.
- ✓ Falsas expectativas en cuanto a una exagerada demanda de empleos.
- ✓ Malestar y quejas ciudadanas por efectos de limitaciones en la accesibilidad, ruidos generados por las obras.
- ✓ Riesgos de accidentalidad por la construcción de las obras y manejo de maquinarias.

El Plan de Gestión Social está conformado por: dos (2) programas a ejecutar en las Etapas de Pre ejecución y Ejecución:

Subprograma: Capacitación del Personal de la Obra

Subprograma: Vinculación de Mano de Obra.

5.8. Programa de Salud ocupacional y seguridad industrial

Proporciona los elementos clave para el desarrollo de sistemas de administración integral en un contexto de optimización de recursos, mejora continua y cumplimiento legal, que permitan al proyecto situarse dentro de los requerimientos del mercado global en materia de Seguridad Industrial, Salud, y Medio Ambiente.

Este programa busca los siguientes objetivos:

- Proteger integralmente a los trabajadores de la obra y usuarios del entorno.
- Mantener actualizado el diagnóstico de los riesgos de seguridad y las condiciones de salud en todos los frentes de obra del proyecto.
- Apoyar el plan de contingencia frente a la ocurrencia de emergencias.
- Asegurar la cobertura del Programa de Salud Ocupacional.
- Eliminar o controlar todos los factores de riesgo y agentes nocivos, que puedan causar accidentes de trabajo o enfermedades de origen profesional.

- Desarrollar programas de intervención para la reducción y control de los riesgos ocupacionales y sus efectos en la seguridad y salud de los trabajadores de la obra.
- Definir los mecanismos operativos y de gestión en este frente.
- Mejorar las condiciones de vida y de salud de todos los trabajadores y mantenerlo en su más alto nivel de eficiencia, bienestar físico, mental y social.
- Identificar y valorar los factores de riesgo existentes en el trabajo con el fin de orientar las acciones para la prevención y control.
- Proteger a las personas contra los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales, mecánicos, eléctricos y otros derivados de la organización laboral que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo.
- Promover programas de prevención orientados a la cultura del autocuidado.

5.9 Programa de seguimiento

El seguimiento ambiental a las obras se realiza a través de la Interventoría ambiental del proyecto con el objeto de vigilar y garantizar el cumplimiento de las medidas y acciones consignadas en el Plan de Manejo Ambiental, El proyecto dispondrá la conformación de una conciencia de responsabilidad ambientalista y Control Ambiental,

Como resultado del seguimiento la Interventoría deberá presentar los siguientes informes:

- Mensual, en el cual se presenta el consolidado de la gestión ambiental adelantada durante el período, identificando las debilidades y desviaciones del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, proponiendo alternativas de solución.
- Final, en el cual se consolida la información sobre la gestión ambiental de la obra, se evalúa el cumplimiento global y se hace una relación de los pasivos ambientales, en caso de existir. Este informe se debe presentar dentro de los 15 días siguientes a la terminación de la obra.
- Realizar el cierre ambiental de obra como insumo para que la Entidad a cargo del proyecto adelante la liquidación del contrato.

El informe ambiental presentado por la Interventoría tiene por objeto realizar una evaluación detallada del desempeño ambiental, la cual permitirá analizar si la problemática

prevista en el PMA se ajusta a la realidad o si por el contrario debe modificarse.

El seguimiento de cada programa se presenta a manera de programas con fichas de manejo cuyo contenido es el siguiente:

Existen dos subcomponentes en el plan de seguimiento los cuales son:

6. PLAN DE CONTINGENCIA

El Plan de Contingencia es el documento que define las responsabilidades, establece una organización de respuesta, provee información básica sobre características del área afectada y los recursos disponibles, y sugiere líneas de acción para enfrentar, accidentes o posible emergencias; es uno de los condicionales para el éxito de las operaciones de respuesta, ya que la falta de información y la improvisación harán muy difícil la toma de decisiones adecuadas.

El plan de contingencias diseñado por la empresa CONEQUIPOS ING. LTDA para este proyecto, se elabora a partir del análisis de riesgo asociado con el proyecto y la incidencia de los mismos sobre las áreas de susceptibilidad ambiental. El objetivo general del Plan de Contingencias contempla los siguientes aspectos: conocer las amenazas por eventos accidentales a las cuales está expuesto el medio ambiente general debido a la naturaleza de las actividades de limpieza, disminuir el riesgo de accidentes significativos, planificar las acciones para reducir las consecuencias, y estar organizados y preparados para saber qué hacer si la amenaza se materializa.

Teniendo en cuenta las contingencias de mayor posibilidad de ocurrencia, estas han sido correlacionadas con las condiciones hidrodinámicas del área marítima adyacente al predio para casos de derrames de hidrocarburos a los cuerpos de agua y simultáneamente se han definido las estrategias a seguir, para controlar, contener y mitigar las diferentes contingencias, susceptibles de presentarse.

Por ello se han diseñado estrategias para afrontar las emergencias así:

Ambientales.

- Identificación y determinación de áreas críticas, recursos
- ~~Objetivos del Programa~~ de protección, contra la
- ~~Eventos de los Aspectos Logísticos~~ hidrocarburos o sustancias
- ~~Ubicación~~ contaminantes o contra emergencias por incendios; lo
- ~~Respon~~ ~~salidas del Seguro~~ todas condiciones ambientales
- ~~Indicadores de Seguimiento~~ en el área de influencia, entre las
- ~~Quiénes define ejecución~~ cursos marinos de alto valor
- ~~Costes del Programa~~ o turístico y la sensibilidad de los mismos a la presencia masiva de hidrocarburos u otro tipo de sustancias contaminantes, igualmente se busca proteger la población residente en el área donde se realizará el proyecto.

Seguimiento al Plan Social

• Seguimiento al Manejo Ambiental de la Obra

-Determinar y orientar las acciones para enfrentar una emergencia de contaminación marina, incendio o afectación por eventos extraños en el área, con el fin de minimizar daños.

-Definir las operaciones de control, limpieza, logística, comunicaciones y vigilancia que estén relacionadas con una eventual emergencia.

-Capacitar periódicamente (teoría y práctica) en el Plan de Contingencia al personal de la draga; lo anterior con el fin de atender oportunamente las diferentes emergencias.

Logísticos.

-Definir en el marco geográfico de influencia los recursos disponibles de infraestructura, equipos, materiales y personal que en un momento dado sean requeridos ante la presencia de un accidente o emergencia.

-De acuerdo con la disponibilidad de recursos propios y externos establecer arreglos con diferentes entidades, públicas o privadas, con el fin de asegurar la obtención de equipos y materiales de apoyo para las operaciones de respuesta y coordinar las gestiones para obtenerlos en una emergencia.

Considerando que en cualquiera de los posibles eventos de accidentes abordado, se pueden presentar derrames de hidrocarburos, es necesario registrar las condiciones y características de los productos que en un momento dado se pueden derramar, para lo cual se debe tener en cuenta la siguiente definición.

Anexos

Plano levantamiento batimétrico.
CD Copia magnética.

El cobro por evaluación del proyecto es de un millón cuatrocientos mil (\$1.400.000) pesos mcte.

CONSIDERANDO QUE:

- *La actividad de relimpia por parte de la empresa CONEQUIPOS ING LTDA .en el área marítima de operaciones y el canal de acceso al muelle de la empresa colindante con la Bahía de Cartagena no requiere de Licencia Ambiental según lo estipula el decreto 2820/10.*
- *El área donde se realizará la actividad de relimpia se encuentra fuera del perímetro urbano, ya que se efectuará en aguas marinas, en donde ejercen funciones de autoridad ambiental las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA-, tal y como lo establece el Artículo 208 de la Ley 1450 de 16 de Junio de 2011, por la cual se expide el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2010-2014.*
- *Los impactos ambientales que se ocasionarán por esta relimpia en CONEQUIPOS ING LTDA son temporales, mitigables y pocos significativos al medio.*
- *Los trabajos de relimpia buscan mejorar las condiciones de la zona y permitir mejorar la logística de sus operaciones.*
- *En el POT de Cartagena de Indias señala el Uso del Suelo para esta Zona como de USO INDUSTRIAL.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: *“Se considera viable ambientalmente la relimpia a la empresa CONEQUIPOS ING LTDA, consistente en el retiro de 571.600m³ de arena con caracuchas y lodosen del área marítima de operaciones y el canal de acceso al muelle de dicha empresa colindante con la Bahía de Cartagena, estos lodos serán dispuestos en un lote de propiedad de la empresa CONEQUIPOS ING LTDA, que tiene un área total de 12 has + 2.044,86 M², ubicado en el sector de Mamonal de ésta Ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No 060-253808 y Referencia Catastral Global No 01-10-*

0576-0013-000, frente a la Vía Corredor de Carga, jurisdicción del Distrito de Cartagena. El dragado llevará la profundidad del área de influencia de 3.5 a 8 metros, en una extensión aproximada a los 102.400 mt², permitiendo así el futuro atraque de embarcaciones.”

Que de conformidad con lo establecido en el título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación considerará viable desde el punto de vista técnico ambiental el desarrollo de las actividades arriba relacionadas, no obstante lo anterior, la sociedad INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS- CONEQUIPOS ING LTDA, deberá cumplir una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de igual modo, la Subdirección de Gestión Ambiental fijó el valor de la liquidación por los servicios de evaluación ambiental del Documento de Manejo Ambiental de la sociedad INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS- CONEQUIPOS ING LTDA., identificada con el NIT 860.037.232-2, para las obras de relimpia en zona costera de la Bahía interna de Cartagena frente al predio N° 2 de su propiedad, ubicado en la zona industrial de Mamonal, en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.400.000.00), de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar viabilidad ambiental a la sociedad INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS- CONEQUIPOS ING LTDA., identificada con el NIT 860.037.232-2, para las obras de relimpia en zona costera de la Bahía interna de Cartagena frente al predio N° 2 de su propiedad, ubicado en la zona industrial de Mamonal, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS- CONEQUIPOS ING LTDA., identificada con el NIT 860.037.232-2, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1) Desarrollar las medidas de mitigación y manejo ambiental consignadas en el Documento de Manejo Ambiental aplicado a la relimpia de la empresa CONEQUIPOS ING LTDA, especialmente lo relacionado al manejo de residuos sólidos, residuos líquidos, ruido, material particulado, escombros y materiales de construcción y disposición del material de relimpia
- 2) Caracterizar las aguas antes, durante y después de realizada la actividad de relimpia, presentar los resultados a la Corporación para su evaluación. Los parámetros a analizar son: Ph, Conductividad, Oxígenos disueltos, sólidos suspendidos totales, DBO5 y grasas y aceites.
- 3) Tramitar ante otras entidades, los permisos necesarios para la realización de la relimpia.
- 4) Durante la Relimpia, CONEQUIPOS ING LTDA, será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afectan a los trabajadores. Deben ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción en lo referente a la higiene y seguridad, los aspectos sanitarios, prevención de accidentes, la protección para los trabajadores contra el ruido.
- 5) Será responsable de los escombros residuales, que se generen durante la relimpia, o sean dispuestos en los cuerpos de agua o causales de obstrucción de los drenajes pluviales. Deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, expedida por el Ministerio del Ambiente.
- 6) No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón).
- 7) Debe controlarse al máximo el ruido, durante las labores de relimpia.
- 8) La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.
- 9) Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

PARÁGRAFO: Las obligaciones aquí señaladas serán objeto de control y seguimiento por parte de Cardique. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Cardique, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0685 del 21 de octubre de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS- CONEQUIPOS ING LTDA., identificada con el NIT 860.037.232-2, deberá cancelar la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.400.000.00), por concepto de los servicios de evaluación del mencionado documento, de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución deberá ser publicada a costas del interesado en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1227

(4 de Noviembre de 2.011)

**“Por medio de la cual se otorga una concesión de
aguas y se dictan otras disposiciones”**

**La Subdirectora Administrativa y Financiera
encargada de las funciones de DIRECTOR
GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-
en ejercicio de las facultades legales, en especial
las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto
1541 de 1978,**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0296 de junio de 2002, esta Corporación renovó concesión de aguas superficiales para el aprovechamiento del recurso hídrico en la Ciénaga El Puyal, afluente del Río Magdalena, para consumo agrícola y doméstico, a la empresa TURFIN LTDA, la cual cambio razón social a AGROTEMPO LTDA, cuyo representante legal es el señor HERNANDO PINZON OVALLE, con cedula de ciudadanía No. 9.087.802 por un caudal de 1500 lps, ubicada en el corregimiento La Joya del municipio de Córdoba Tetón.

Que la Resolución No. 0296 de junio de 2002, por la cual se renovó concesión de aguas superficiales se venció el 11 de julio de 2007. Hasta la fecha en el expediente no se reportó ninguna solicitud de prórroga por parte de la sociedad AGROTEMPO LTDA.

Que mediante escrito radicado bajo el No 3984 del 22 de junio de 2011, el Ing. HERNANDO PINZON OVALLE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.126.290, quien actúa en calidad de Representante

Legal de la sociedad AGROTEMPO LTDA, identificada con el NIT: 830104035-6, ubicado en la finca la Joya en el municipio de Córdoba – Bolívar, presentó la citada solicitud referida a la concesión de aguas superficiales provenientes de la ciénaga “El Puyal”, para llevar a cabo el proyecto Distrito de riego en la finca “La Joya”, para uso de riego de pastos, cultivo de arroz y ganadería.

Que por Oficio No 2643 del 06 de julio de 2011, se requirió al señor Ing. HERNANDO PINZON OVALLE, para que presentara a esta Corporación el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado y actualizado y Certificado de tradición y libertad correspondiente al predio donde se desarrollará el proyecto.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 5458 de 12 de agosto de 2011, se anexaron los documentos requeridos mediante oficio No 2643 del 06 de julio de 2011.

Que por Auto No. 0263 de 24 de agosto de 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud de aguas superficiales presentada por el Ing. HERNANDO PINZON OVALLE y en consecuencia se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se practicara visita técnica al sitio de interés con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 29 de septiembre de 2011, practicó visita al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico No 0704 de noviembre 01 de 2011, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

Que el concepto técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…) 1. DESARROLLO DE LA VISITA

*Esta se realizó el día 29 de septiembre del presente año y en ella fuimos atendido por el señor Ing. **HERNANDO PINZÓN OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía 17.126.290, representante legal de la sociedad AGROTEMPO LTDA.*

2. Observaciones de campo

Durante la visita se observó lo siguiente:

- *La finca La Joya, se localiza en una zona baja de las estribaciones de los Montes de María, al norte de la*

cabecera municipal de Córdoba Tetón, a orillas de Caño Constanza – Ciénega El Puyal.

Ver imagen de googleearth



- La finca La Joya tiene un área de 1000 hectáreas, de los cuales 400 hectáreas se destinan a para riego de pasto, 400 hectáreas para ganado y unas 80 hectáreas para el cultivo de arroz.
- Las aguas para las actividades del predio, son captadas del Caño Constanza – Ciénega El Puyal-
- La captación se hace a través de dos (2) tubos de 36 pulgadas que tienen una longitud de 1.5 km. hasta la ciénega y un para de compuertas deslizantes de 1,2 y 1,30 mts. Las compuertas dejan entrar el agua en época de niveles altos y la liberan paulatinamente en niveles bajos.
- La finca para el proceso de captación del agua y para consumo general de ésta, posee una planta eléctrica de 550 KV, la cual trabaja con combustible Diesel que se almacena en tres (3) tanques de 2000 galones.
- El agua captada es distribuida a los riego de cultivos, por medio de dos canales uno superior y uno inferior. El superior tiene una longitud de 3,6 km., y 17 pares de compuertas de retención y 12 compuertas de salida con tubería de 10 pulgadas de diámetro; el canal inferior tiene una longitud de 1,8 km., 6 pares de compuertas de

retención y 3 de salida con tubería de 10 pulgadas de diámetro. Ambos canales están revestidos en cemento y tienen forma de trapecioide con 2 metros de ancho, 45 cms de base y 90 cms de alto.

- El agua para riego se realiza por aspersion y por gravedad. El líquido es reciclada por este sistema de canales y tubería por lo que se aprovecha en un 100% su uso.
- En la finca La Joya laboran 8 personas permanentes y unas 30 transitorias o temporales.
- El riego de los cultivos es permanente tanto para época de verano como de lluvias, teniendo en cuenta que el arroz requiere de 12000 m³/Ha./Semestre; el de pasto solo se riega en verano.

3. Volumen requerido de agua

Para esta solicitud la Sociedad AGROTEMPO LTDA. Solicita 380 litros/segundo

4. CONSUMO ESTIMADO

- EVTP
= 1.9 m/año¹
- Pérdida por Evaporación (EVTP * área) = 13110 m³/año
- Riego de Frutales, ornamentales 80 Ha
- Personas transitorias 30
- Personas permanentes 8

Consumo doméstico Transitorias = 30 hab x 50 L/hab/día² = 1500 L/día = 547,5 m³/año
 Consumo doméstico permanentes = 8 hab x 120 L/hab/día³ = 960 L/día = 350,4 m³/año
 Consumo riego Cultivo de Arroz = 12000 m³/Ha./semeste x600 Ha = 14400000 m³/año

¹Cálculo de EVTP y del Balance Hídrico mediante la Formula de Thornthwite que se encuentra en función de la temperatura, posición geográfica y precipitación local.

² Consumo de Personas promedio 120 L/hab/día, de acuerdo al RAS 2000 – Titulo A. Capitulo No.3 asignación de complejidad del sistema y Dotación Neta Mínima, Capitulo 11.

³Ibid

Consumo riego de pasto = 500 L/Ha/día X
400Ha = 200000 L/día = 36500 m³/año
Consumo Total = 14.437.398
m³/año (...)"

Que el artículo 54 del decreto 1541 de 1978, establece que "(...)/las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión(...)".

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable otorgar a sociedad AGROTEMPO LTDA., concesión de aguas superficiales provenientes de la Ciénaga El Puyal, para llevar a cabo el proyecto distrito de riego en la Finca La Joya, para el uso de riego de pastos, cultivos de arroz y ganadería por un término de cinco (5) años con un consumo de 14.43739 m³/año equivalente a un caudal promedio de 458l/seg., de acuerdo a las necesidades relacionadas anteriormente.

Que por lo tanto, al ajustarse el informe técnico a lo previsto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974 en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua estará sujeto a la disponibilidad del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina conforme se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo y existiendo concepto técnico favorable, se otorgará la concesión en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2811 de 1974 (artículos 59,60,61,62 y 63) y 1541 de 1978.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico No. 0397 del 28 de junio de 2011, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No. 747 de 2004, liquidó los costos por servicios de evaluación en la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS. (\$891.416.00)moneda legal colombiana.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales provenientes de la Ciénaga El Puyal, para llevar a cabo el proyecto distrito de riego en la Finca La Joya, para el uso de riego de pastos, cultivos de arroz y ganadería, ubicada en la zona baja de las estribaciones de los Montes de María, al norte de la cabecera municipal de Córdoba Tetón, a orillas de

Caño Constanza – Ciénaga El Puyal, a favor de la Sociedad AGROTEMPO LTDA, identificada con el NIT: 830104035-6.

ARTICULO SEGUNDO: El señor Ing. HERNANDO PINZON OVALLE, en su calidad de Gerente de la sociedad AGROTEMPO LTDA., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1.1. Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquiera modificación, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a CARDIQUE comprobando la necesidad de la reforma.
- 1.2. El uso de esta concesión es exclusivo para consumo doméstico, cultivo de arroz y riego de pasto.
- 1.3. Pasar la solicitud de renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de esta.
- 1.4. Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua consumida.
- 1.5. Cualquier modificación en las actividades a desarrollar deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.
- 1.6. En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.
- 1.7. revegetalizar los taludes para evitar la erosión de éstos y que el desplome de

material sea arrastrado hacia la ciénaga de El Puyal.

- 1.8. realizar seguimiento a los taludes de los jarillones, con el fin de asegurar su buen funcionamiento y evitar daños o colapso de ellos que puedan afectar a los recursos naturales o a la salud humana.
- 1.9. Los jarillones deberán ser adecuadamente compactados para asegurar su estabilidad.

ARTICULO TERCERO:El beneficiario de este acto administrativo deberá invertir el 1% del valor del proyecto en la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrogeológica del arroyo en uso, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO CUARTO:El caudal de agua otorgado es de 458 l/seg y no se podrá incrementar para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

PARÁGRAFO PRIMERO: El beneficiario, hará un uso eficiente y ahorro del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural.

ARTICULO SEXTO: La presente concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTICULO SEPTIMO: El concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO OCTAVO: El aprovechamiento que hace de la Ciénaga El Puyal, se destinará exclusivamente para

los usos descritos. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTICULO NOVENO: Vencido el término de la presente concesión sin que medie previamente solicitud dentro del término previsto, el concesionario transferirá a la entidad las obras afectas al uso de las aguas superficiales, incluyendo las que deba construir el beneficiario y garantizar su mantenimiento y reversión oportuna.

ARTICULO DECIMO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión de aguas superficiales sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El beneficiario, garantizará la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El concesionario deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004 y la Resolución 865 julio 22 de 2004 por medio de la cual Cardique implementa el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el artículo 62 del decreto ley 2811/74 y el artículo 248 del Decreto 1541/78 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento al beneficiario.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Cardique se reserva el derecho de inspeccionar las instalaciones necesarias para el uso del recurso hídrico que se encuentran dentro del predio del concesionario, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas.

ARTICULO DECIMO QUINTO:El señor Ing. HERNANDO PINZON OVALLE, en su calidad de

Representante Legal de la sociedad AGROTEMPO LTDA., localizada en la localizada en la zona baja de las estribaciones de los Montes de María, al norte de la cabecera municipal de Córdoba Tetón, a orillas de Caño Constanza – Ciénega El Puyal, deberá cancelar por los servicios de evaluación la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS. (\$891.416.00) que deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No 0704 del 01 de noviembre de 2011, hace parte integral de la presente resolución y no es extensible la concesión de aguas superficiales para otros predios diferentes al de la finca La Joya localizada en la en la zona baja de las estribaciones de los Montes de María, al norte de la cabecera municipal de Córdoba Tetón, a orillas de Caño Constanza – Ciénega El Puyal.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

SAYDE ESCUIDERO JALLER
Subdirectora Administrativa y Financiera
Encargada De Las Funciones De Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 1229

(15 de Noviembre de 2.011)

Mediante la cual se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0316 de 01 de junio de 1998, se requirió a la Alcaldía Municipal de Zambrano en el departamento de Bolívar, para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la citada resolución, presentara a Cardique un Plan de Manejo Ambiental de la actividad de sacrificio de animales en el matadero público de dicho municipio.

Que mediante Resolución No. 1187 de 22 de noviembre de 2000, se impone medida preventiva de suspensión de operaciones del matadero del municipio de Zambrano, y se abre investigación administrativa por incumplimiento de la Resolución 0316 de 01 de junio de 1998, por no presentar un P.M.A., y por no manejar adecuadamente los residuos líquidos y sólidos.

Que mediante Resolución No. 0013 de 14 de enero de 2002, se da viabilidad al P.M.A. para el funcionamiento y operación del matadero de Zambrano, así mismo se establecieron unas obligaciones y acciones consignadas en el Concepto Técnico No. 1289 de 2002.

Que mediante Resolución No. 0268 de 31 de mayo de 2002, se cerró investigación administrativa iniciada contra la Alcaldía del municipio de Zambrano.

Que mediante Resolución No. 0713 del 18 de septiembre 2003, se abre investigación administrativa y se impone una medida preventiva de suspensión de las operaciones del matadero del municipio de Zambrano, y se formulan cargos por incumplimiento del artículo 2º de la Resolución No. 0013 de 2002, numeral 2.5, que exigió diseñar el plano de ubicación de las instalaciones, oficinas, corrales, salas de proceso, tuberías de conducción y sistemas de tratamientos de los residuos sólidos y líquidos.

Que mediante Resolución No. 0663 del 20 de agosto de 2004, se hizo requerimiento al Alcalde municipal de Zambrano, para que cumpliera de inmediato la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 0713 de 2003, en cuanto a la suspensión de las operaciones del matadero, para evitar un mayor deterioro del medio ambiente.

Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades, que generen o puedan generar deterioro ambiental a los recursos naturales y al ambiente, conforme lo dispone el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se practicó visita de control y seguimiento al matadero de Zambrano se observó que el municipio de Zambrano continua sacrificando sin acogerse a esta norma donde todos los municipios debían entregar un Plan Gradual de Cumplimiento entre las otras obligaciones a cumplir a las cuales se les ha hecho caso omiso obteniéndose de esta visita la siguiente información, cuyos resultados se reportaron a través del Concepto Técnico N° 0461 del 27 de julio de 2011:

“(…) 3. DESARROLLO DE LA VISITA

La visita se realizó el día 30 de Junio 2011, ésta fue atendida por el Ing. David Domingo Herazo Tinoco, Secretario de Planeación y el Dr. Manuel Vega Noguera, Secretario del Interior del Municipio de Zambrano.

3.1. VERIFICACION DE ACTIVIDADES

Se viene realizando sacrificio sin previo examen post mortem en un promedio de dos (2) reses al día y se realiza en una plantilla de cemento dentro del corral realizando la actividad los fines de semana de acuerdo a lo observado en el libro de registro y a lo manifestado en la visita por funcionarios de la alcaldía, esto debido a que existe un expendio de carne que se encarga de surtir a el pueblo proveniente del Municipio de Plato, Departamento del Magdalena.

No se cuenta con poza séptica, por lo que la disposición de los residuos líquidos provenientes del lavado es vertida en el parte posterior del matadero, el cual se encuentra a 10 m aproximadamente del Río Magdalena y el excremento, contenido ruminal y la sangre se recoge y se dispone a orillas de ésta fuente hídrica.

Durante el desarrollo de la visita se percibieron malos olores y moscas.

4. CONSIDERACIONES

*De acuerdo al Decreto 1500 de 2007, expedido por el Ministerio de la Protección Social, donde todos los Municipios debían entregar un **Plan Gradual de cumplimiento**: Todas las plantas de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos, que se encuentren en funcionamiento a la fecha de publicación del presente decreto, deberán presentar simultáneamente, la solicitud de inscripción de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 20 del presente decreto acompañada de un plan gradual de cumplimiento, definido en el artículo 3 del mismo, ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA -.*

La solicitud de inscripción y el plan gradual de cumplimiento, para cada una de las especies y productos de que trata el presente decreto, deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del acto administrativo que adopta el reglamento correspondiente.

Las plantas de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos que no se inscriban ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA - y no presenten el plan gradual de cumplimiento dentro del término señalado en el presente artículo, no podrán desarrollar actividad alguna, siendo objeto de medidas sanitarias de seguridad y de los respectivos procesos sancionatorios.

Desde la fecha de expedición del decreto en mención hasta el día de hoy lleva cuatro (4) años en circulación y aun el municipio de Zambrano continua sacrificando sin acogerse a esta normatividad, lo que deteriora los recursos naturales y afectan la salud de las personas, por realizarlas sin el cumplimiento de las normas higiénico sanitario y ambientales.

Que con base en lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó lo siguiente:

*“(…)De acuerdo a lo anterior el Municipio de Zambrano continua sacrificando en el matadero ubicado dentro del casco urbano en el Barrio Caldas en las coordenadas al Norte a 9°45'15.98" y al oeste a 74°48'35.42" por lo que se concluye lo siguiente: Desde la fecha de expedición del Decreto 1500 de 2007 expedido por el Ministerio de la Protección Social hasta el día de hoy lleva cuatro (4) años en circulación y aun el municipio de Zambrano continua sacrificando sin acogerse a esta norma donde todos los Municipios debían entregar un **Plan Gradual de cumplimiento**:*

“Todas las plantas de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos, que se encuentren en funcionamiento a la fecha de publicación del presente decreto, deberán presentar simultáneamente, la solicitud de inscripción de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 20 del presente decreto acompañada de un plan gradual de cumplimiento, definido en el artículo 3 del mismo, ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA” -.

Las plantas de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos que no se inscriban ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA - y no presenten el plan gradual de cumplimiento dentro del término señalado en el presente artículo, no podrán desarrollar actividad alguna, siendo objeto de medidas sanitarias de seguridad y de los respectivos procesos sancionatorios. Por lo que se considera que copia del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico sea enviado al INVIMA.

Por otra parte no se cuenta con poza séptica, por lo que la disposición de los residuos líquidos provenientes del lavado es vertida en el parte posterior del matadero, el cual se encuentra a 10 m aproximadamente del Río Magdalena y el excremento, contenido ruminal y la sangre se recoge y se dispone a orillas de ésta fuente hídrica. Los recursos afectados son: agua, Aire y suelo. Aunque no se observan los impactos debido a que el volumen vertido es mínimo, la actividad no deja de ser anti técnico, anti sanitario.

Cabe anotar que la Corporación seguirá realizando control y seguimiento a esta actividad. Teniendo en cuenta que los daños que le causen al medio ambiente, recursos naturales y/o a la salud humana, como producto de las actividades desarrollada en el matadero son responsabilidad de la Alcaldía del Municipio de Zambrano como administrador de éste. (...).”

Que por todo lo anteriormente citado se infiere que además que no se ha cumplido con la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 0713 del 18 de septiembre de 2003, y la Resolución No. 0663 del 20 de agosto de 2004, en cuanto a la suspensión de las operaciones del matadero, para evitar un mayor deterioro del medio ambiente, se evidencia que éstas no son acordes con lo previsto en el Decreto 2278 de 1982 y la ley 9 de 1979 (Código Sanitario).

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un

ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 31, numeral 17 de la citada ley establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la ley 1333 de 2009, por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 64 dispuso: “(...) El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984 (...)”.

Que las acciones antes expuestas, son las mismas que de manera reiterativa la Corporación en sus diferentes actuaciones, amparadas en los conceptos técnicos ha requerido a la alcaldía de Zambrano para que de manera inmediata le diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 2º de la Resolución No. 0013 de 2002.

Que con base en el Concepto Técnico No. 0670 de 2004, se expidió la Resolución No. 0663 del 20 de agosto de 2004, que requirió cumplir con la medida preventiva impuesta por Resolución No. 0713 del 18 de septiembre de 2003.

Que así mismo, con fundamento en el Concepto Técnico No. 0342 de 2004, a través del oficio No. 4616 del 17 de junio de 2005, se le puso en conocimiento del

alcalde de esa época los resultados de la visita técnica al matadero y las condiciones ambientales del mismo.

Que en ese mismo sentido, a través del oficio No. 3473 del 8 de septiembre de 2006, se le informo al alcalde la situación ambiental del matadero como resultado del Concepto Técnico No. 0574 del 2006.

Que igualmente la Corporación continuó realizando visitas de seguimiento al matadero de ese municipio y reportados en los conceptos técnicos Nos. 0784 de 2007, 0163 de 2008, 0714 de 2009 y 0594 de 2010, en los que coinciden en manejar en forma inadecuada los residuos de líquidos (sangre), vertidas al río Magdalena a través de tubo de P.V.C.

Que en este orden de ideas al no desvirtuarse los cargos formulados y constatarse los mismos conforme a lo consignado en el concepto técnico No. 0461 de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá por este Despacho a calificar la falta y a imponer las sanciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, en armonía con los artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales a imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, sanciones y medidas preventivas, mediante resolución motivada.

Que además de la sanción que se le establecerá a la alcaldía de Zambrano, se le ordenará que realice las acciones señaladas en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental conforme lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, que en términos generales preceptúa que el pago de la multa no exime al infractor de ejecutar obras o medidas y de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales, las que relacionaran en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa iniciada en contra de la Alcaldía de Zambrano, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sancionase a la Alcaldía de Zambrano, con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y con el cierre temporal del matadero, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta permanecerá hasta que cumpla con la implementación de las siguientes acciones:

3.1. Diseñar y presentar plano de ubicación de las instalaciones, oficinas, corrales, salas de proceso, tuberías de conducción y sistemas de tratamientos de los residuos sólidos y líquidos.

3.2. Manejar en forma adecuada los residuos sólidos (estiércol), y líquidos que se generan por las actividades del matadero.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0461/11 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al INVIMA, GTT Costa Caribe 1 en Barranquilla, el presente acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1230

(15 NOVIEMBRE DE 2011)

**“Por medio de la cual se inicia un proceso
sancionatorio ambiental y se dictan otras
disposiciones”**

**El Director General de la Corporación Autónoma
Regional del Canal del Dique Cardique- en uso de
atribuciones legales y especiales las señaladas en
el Decreto ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993 y la
ley 1333 de 2009,**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 3100 de fecha octubre 30 de 2003 que estableció en términos generales la obligación por parte de los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva de presentar a la autoridad ambiental competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV de conformidad con los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No.1042 de fecha 23 de diciembre de 2005, en la que se requirió a los municipios del CARMEN DE BOLIVAR, TURBACO, TURBANA, ARJONA, MAHATES, SAN ESTANISLAO DE KOZTCA, VILLANUEVA, SANTA ROSA, SANTA CATALINA, SOPLAVIENTO, CALAMAR, EL GUAMO, SAN JUAN NEPOMUCENO, SAN JACINTO, ZAMBRANO, CORDOBA Y MARIALABAJA, para que presentaran el PSMV conforme lo previsto en la Resolución No.1433 de fecha diciembre 13 de 2004.

Que en la citada Resolución Ministerial se definió el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, se establecieron directrices y pautas para su

realización, presentación, evaluación, ejecución, seguimiento y control.

Que el artículo 1 de la Resolución No.1433 de diciembre 13 de 2004, estableció que los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, deben estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la respectiva autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que por otra parte el artículo 3 del Decreto 3440 de 2004, que modificó el artículo 6 del Decreto 3100 de 2003 fijó como condición a la Autoridad Ambiental competente que previo al establecimiento de las metas de reducción en una cuenca, tramo o cuerpo de agua, debía entre otros aspectos, establecer los objetivos de calidad de los cuerpos de agua de acuerdo a su uso conforme a los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en ausencia de estos Planes podían utilizar las evaluaciones de calidad cualitativas o cuantitativas del recurso disponible.

Que en armonía con las citadas disposiciones y lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución No. 2145 del 23 de diciembre de 2005, se expidió por parte de esta Corporación la Resolución No.0037 de enero 17 de 2006 en la cual se modifica el plazo para que las entidades territoriales requeridas y los prestadores del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias presentaran el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se definirían el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, de conformidad con los lineamientos y requisitos fijados en las Resoluciones Ministeriales Nos.1433 de diciembre 13 de 2004 y 2145 de diciembre 23 de 2005.

Que CARDIQUE, mediante Resolución número 1092 de diciembre 21 de 2006 fijó los objetivos de calidad de las corrientes, tramos o cuerpos de aguas receptores de las cabeceras municipales de su jurisdicción para la elaboración de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos por parte de los entes territoriales y de las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado.

Que respecto a la Bahía de Cartagena, teniendo en cuenta lo complejo que sería determinar los objetivos de calidad para este cuerpo de agua lentic, considerado como un sistema complejo por la dinámica de sus aguas, los diferentes afluentes que descargan

sobre ésta y su morfología, se estableció en el artículo segundo de la citada resolución una metodología específica para los vertimientos que actualmente se descargan, con el fin de reducir la contaminación de este recurso hídrico.

Que en el artículo tercero de la Resolución 1092 de diciembre 21 de 2006 se estableció que las entidades responsables del manejo de los sistemas de alcantarillado en los municipios que conforman la jurisdicción de esta Corporación debían presentar los PSMV dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de publicación del mencionado acto administrativo.

Que la precitada resolución fue publicada en el Diario Oficial No.46496 de diciembre 29 de 2006 a efecto de reunir el carácter de obligatoria para los prestadores del servicio de alcantarillado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo.

Que además mediante oficio número 0022 de fecha enero 5 de 2007, se le envió copia de la Resolución No.1092 del 21 de diciembre de 2006 al señor Alcalde de la época CARMELO ELIAS GUZMAN FUENTES, en donde se le informa del plazo para presentar el PSMV.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 6492 de octubre 3 de 2007, el señor CARMELO ELIAS GUZMAN FUENTES en su condición de Alcalde Municipal de SANTA ROSA, presentó documento contentivo del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del mentado Municipio.

Que por Auto No. 0610 de octubre 5 de 2007, se remitió el documento contentivo del PSMV del municipio citado a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitieran el respectivo pronunciamiento conforme al artículo 5 del Decreto 1433 de diciembre 13 de 2004.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió concepto técnico No. 1063 de julio 4 de 2007, en el que se consignó que una vez revisado y estudiado el documento contentivo del PSMV del municipio de SANTA ROSA, se observó que no cumplía con la información mínima requerida en la resolución 1433 del 2004.

Que a través de Auto número 0022 de enero 17 de 2008, se requirió al municipio de SANTA ROSA para que en un término de treinta (30) días hábiles contados

a partir de la ejecutoria del mentado acto administrativo allegara la información requerida.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, numeral 12 emitió el concepto técnico número 1140 de octubre 11 de 2010 en el que se concluye que el Municipio de SANTA ROSA no ha cumplido con los requerimientos dispuestos en el Auto No.0022 de enero 17 de 2008.

Que el artículo tercero de la Resolución No.1042 del 23 de diciembre de 2005 expedida por CARDIQUE en donde se requiere a los municipios de su jurisdicción para que presenten el PSMV en armonía con el artículo 8 de la Resolución Ministerial No. 1433 de diciembre 13 de 2004 resolvió, que el incumplimiento de lo dispuesto en la mencionada resolución daría lugar a la apertura del respectivo proceso administrativo sancionatorio.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 ibidem prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivos de

infracción ambiental y completar los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada alguna de las causales del artículo 9, la Corporación declarará la cesación del procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que teniendo en cuenta lo consignado en los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que el Municipio de SANTA ROSA no ha cumplido con la presentación de la información requerida en el Auto No. 0022 de enero 17 del 2008 respecto al PSMV, este Despacho encuentra fundadas razones para iniciar proceso sancionatorio ambiental en el presente caso, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones ambientales a las normas citadas, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el Municipio de SANTA ROSA, por la presunta violación de las normas ambientales vigentes conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente investigación los conceptos técnicos números 0022 de enero 17 de 2008, 1140 de octubre 11 de 2010, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, lo cual para todos los efectos forma parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente la presente resolución al señor Alcalde Municipal de SANTA ROSA, como representante legal del citado municipio, informándole que si no comparece dentro del término de los cinco (5) días siguientes se le notificará por Edicto.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, a la Contraloría General de la República, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Compúlsese copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bolívar, con el fin que se inicien las acciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1231

(DE NOVIEMBRE 15 DE 2011)

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique- en uso de atribuciones legales y especiales las señaladas en el Decreto ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 3100 de fecha octubre 30 de 2003 que estableció en términos generales la obligación por parte de los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva de presentar a la autoridad ambiental competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV de conformidad con los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No.1042 de fecha 23 de diciembre de 2005, en la que se requirió a los municipios del CARMEN DE BOLIVAR, TURBACO, TURBANA, ARJONA, MAHATES, SAN ESTANISLAO DE KOZTCA, VILLANUEVA, SANTA ROSA, SANTA CATALINA, SOPHAVIENTO, CALAMAR, EL GUAMO, SAN JUAN NEPOMUCENO, SAN JACINTO, ZAMBRANO, CORDOBA Y MARIALABAJA, para que presentaran el PSMV conforme lo previsto en la Resolución No.1433 de fecha diciembre 13 de 2004.

Que en la citada Resolución Ministerial se definió el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, se establecieron directrices y pautas para su realización, presentación, evaluación, ejecución, seguimiento y control.

Que el artículo 1 de la Resolución No.1433 de diciembre 13 de 2004, estableció que los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, deben estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la respectiva autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que por otra parte el artículo 3 del Decreto 3440 de 2004, que modificó el artículo 6 del Decreto 3100 de 2003 fijó como condición a la Autoridad Ambiental competente que previo al establecimiento de las metas de reducción en una cuenca, tramo o cuerpo de agua, debía entre otros aspectos, establecer los objetivos de

calidad de los cuerpos de agua de acuerdo a su uso conforme a los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en ausencia de estos Planes podían utilizar las evaluaciones de calidad cualitativas o cuantitativas del recurso disponible.

Que en armonía con las citadas disposiciones y lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución No. 2145 del 23 de diciembre de 2005, se expidió por parte de esta Corporación la Resolución No.0037 de enero 17 de 2006 en la cual se modifica el plazo para que las entidades territoriales requeridas y los prestadores del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias presentaran el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se definirían el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, de conformidad con los lineamientos y requisitos fijados en las Resoluciones Ministeriales Nos.1433 de diciembre 13 de 2004 y 2145 de diciembre 23 de 2005.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 4856 de julio 26 de 2006, el señor FRANCISCO VARELA FERNANDEZ en su condición de alcalde municipal de MAHATES presentó documento contentivo del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del mentado municipio.

Que por oficio No. 02914 de agosto 1 de 2006, se le informó al alcalde municipal de MAHATES que según resolución No. 2145 de diciembre 23 de 2005 se modificó parcialmente el artículo 4 de la Resolución No. 1433 de 2004 al establecer que la información de que trata dicho artículo debía ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente definiera el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que CARDIQUE, mediante Resolución número 1092 de diciembre 21 de 2006 fijó los objetivos de calidad de las corrientes, tramos o cuerpos de aguas receptores de las cabeceras municipales de su jurisdicción para la elaboración de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos por parte de los entes territoriales y de las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado.

Que respecto a la Bahía de Cartagena, teniendo en cuenta lo complejo que sería determinar los objetivos de calidad para este cuerpo de agua lenticó, considerado como un sistema complejo por la dinámica de sus aguas, los diferentes afluentes que descargan sobre ésta y su morfología, se estableció en el artículo segundo de la citada resolución una metodología específica para los vertimientos que actualmente se descargan, con el fin de reducir la contaminación de este recurso hídrico.

Que en el artículo tercero de la Resolución 1092 de diciembre 21 de 2006 se estableció que las entidades responsables del manejo de los sistemas de alcantarillado en los municipios que conforman la jurisdicción de esta Corporación debían presentar los PSMV dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de publicación del mencionado acto administrativo.

Que la precitada resolución fue publicada en el Diario Oficial No.46496 de diciembre 29 de 2006 a efecto de reunir el carácter de obligatoria para los prestadores del servicio de alcantarillado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo.

Que además mediante oficio número 0021 de fecha enero 5 de 2007, se le envió copia de la Resolución No.1092 del 21 de diciembre de 2006 al señor Alcalde de la época FRANCISCO VARELA FERNÁN, en donde se le informa del plazo para presentar el PSMV.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 1250 de febrero 20 del 2007, el señor Francisco Varela Fernández en su condición de Alcalde Municipal de Mahates, presentó documento contentivo del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del mentado Municipio.

Que por Auto No. 0089 de marzo 2 de 2007, se remitió el documento contentivo del PSMV del municipio citado a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitieran el respectivo pronunciamiento conforme al artículo 5 del Decreto 1433 de diciembre 13 de 2004.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió concepto técnico No. 0404 de mayo de 2008, en el que se consignó que una vez revisado y estudiado el documento contentivo del PSMV del municipio de MAHATES, se observó que no cumplía con la información mínima requerida en la resolución 1433 del 2004.

Que a través de Auto número 0240 de mayo 30 de 2008, se requirió al municipio de MAHATES para que en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del mentado acto administrativo allegara la información requerida.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, numeral 12 emitió el concepto técnico número 1144 de 28 de diciembre de 2009 en el que se concluye que el Municipio de MAHATES no ha cumplido con los requerimientos dispuestos en el Auto No.240 de mayo 30 de 2008.

Que el artículo tercero de la Resolución No.1042 del 23 de diciembre de 2005 expedida por CARDIQUE en donde se requiere a los municipios de su jurisdicción para que presenten el PSMV en armonía con el artículo 8 de la Resolución Ministerial No. 1433 de diciembre 13 de 2004 resolvió, que el incumplimiento de lo dispuesto en la mencionada resolución daría lugar a la apertura del respectivo proceso administrativo sancionatorio.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 ibidem prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se

realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada alguna de las causales del artículo 9, la Corporación declarará la cesación del procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que teniendo en cuenta lo consignado en los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que el Municipio de Mahates no ha cumplido con la presentación de la información requerida en el Auto No. 0240 de mayo 30 de 2008, respecto al PSMV, este Despacho encuentra fundadas razones para iniciar proceso sancionatorio ambiental en el presente caso, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones ambientales a las normas citadas, conforme a lo prescrito en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el Municipio de MAHATES, por la presunta violación de las normas ambientales vigentes conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente investigación los conceptos técnicos números 0404 de mayo de 2008, 1144 de diciembre 28 de 2009, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, lo cual para todos los efectos forma parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente la presente resolución al señor Alcalde Municipal de MAHATES, como representante legal del citado municipio, informándole que si no comparece dentro

del término de los cinco (5) días siguientes se le notificará por Edicto.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, a la Contraloría General de la República, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Compúlsese copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bolívar, con el fin que se inicien las acciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1232

(15 de NOVIEMBRE DE 2011)

“Por medio de la cual se cierra una investigación y se dictan otras disposiciones”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique- en uso de atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la resolución número 1433 de diciembre 13 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció inicialmente que las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requiera el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la mentada resolución la información relacionada en dicho artículo.

Que posteriormente por resolución No. 2145 de diciembre 23 de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó el plazo fijado en el artículo 4 de la Resolución No. 1433 de 2004 en el sentido de establecer un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante la cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que la Corporación en cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones Ministeriales, expidió las resoluciones 1042 de diciembre 23 de 2005 en la que requirió a los Municipios de su jurisdicción, para que presentaran el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, conforme a los lineamientos contenidos en dicho acto administrativo.

Que la resolución No.0037 de enero 17 de 2006 modificó el artículo segundo de la resolución No. 1042 del 23 de diciembre de 2005 en el sentido de modificar el plazo establecido para la presentación del PSMV de conformidad con lo resuelto en las resoluciones ministeriales.

Que CARDIQUE, mediante Resolución No. 1092 de diciembre 21 de 2006 definió los objetivos de calidad de las corrientes, tramos o cuerpos de aguas receptores para la elaboración de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos por parte de los municipios y/o las empresas de servicios públicos encargadas de la prestación del servicio de

alcantarillado en su respectiva jurisdicción; publicando dicho acto administrativo en el diario oficial número 46496 de fecha diciembre 29 de 2006 a efecto de que fuera oponible a los particulares o gobernados, es decir exigir su cumplimiento por parte de estos.

Que por oficio No. 0025 de enero 5 de 2007 se le comunicó al señor alcalde de la época lo dispuesto en la resolución número 1092 de diciembre 21 de 2006 y del plazo fijado para presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos; el cual era de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de publicación en el diario oficial, el cual había empezado a correr, anexando a dicho oficio, copia de la citada resolución.

Que CARDIQUE, mediante Resolución No.0235 de abril 1 de 2009, resolvió abrirle investigación administrativa al municipio de CALAMAR, al no entregar dentro de los plazos fijados en las resoluciones ministeriales número 1433 de diciembre 13 de 2004 y 2145 de diciembre 23 de 2005, artículos 4 y 1 respectivamente, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV.

Que la mencionada resolución, formuló cargos contra el municipio de CALAMAR, que se concretaron en:

Incumplimiento de los artículos segundo de la Resolución No. 1042 de diciembre 23 de 2005, segundo de la Resolución No. 0037 de enero 17 de 2006 y tercero de la Resolución No.1092 de diciembre 21 de 2006 expedidas por CARDIQUE en donde se estableció el plazo para la presentación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV por parte de las entidades responsables del manejo de los sistemas de alcantarillado en los municipios que conforman la jurisdicción de esa Corporación, en armonía con el artículo 4 de la Resolución No. 1433 de diciembre 13 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que la anterior Resolución fue notificada por edicto a la señora Alcaldesa Municipal, al no comparecer este para que se surtiera la notificación personal conforme lo previsto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el señor Alcalde no presentó dentro del término legal establecido, el escrito de descargos, por lo tanto se presumen como ciertos éstos.

Que mediante escrito de fecha mayo 6 de 2009, radicado en esta Corporación bajo número 3184 de mayo 14 del año 2009, la señora SARA MERCEDES

VILLALBA MOLINARES, en su condición de Alcaldesa Municipal de Calamar, presentó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del citado municipio para su evaluación y aprobación.

Que por auto No. 0249 de fecha mayo 18 de 2009 se dispuso que la Subdirección de Gestión Ambiental evaluara el mentado Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos conforme al artículo 5 del Decreto 1433 de diciembre 13 de 2004.

Que del resultado de esta evaluación, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico número 0786 de agosto 26 de 2009, en el cual se considera que es técnica y ambientalmente viable aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Municipio de CALAMAR.

Que por Resolución No. 0828 de fecha septiembre 17 de 2009 la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, estableció el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Municipio de CALAMAR.

Que la mentada Resolución establece que el Municipio de Calamar, a través de su representante legal ejecutará dicho Plan en un plazo de diez (10) años.

Que una vez estudiado el expediente del municipio de Calamar, se concluye que éste, habiendo presentado el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV y aún siendo establecido dicho Plan por esta Corporación, incumplió las mentadas resoluciones ya que el plazo para la entrega de los PSMV por parte de los municipios y de las entidades prestadoras de servicio de alcantarillado fenecía en el mes de abril del 2007, teniendo en cuenta que la publicación de la resolución No. 1092 de abril 21 de 2006 donde se definieron los objetivos de calidad de las corrientes, tramos o cuerpos de aguas receptores para la elaboración de dichos planes se publicó en diciembre 29 de 2006.

Que por lo tanto al ser sujeto infractor de las normas ambientales por la cual se le formuló el cargo respectivo, procederá este despacho a calificar la falta y a imponer las sanciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, en el cual se dispone en uno de sus apartes:

“los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulados cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 209 del decreto 1594 de 1984 en armonía con los artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993 se le impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sanciones y medidas preventivas, mediante resolución motivada.

En merito de los expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio de CALAMAR por la presunta violación de las normas ambientales vigentes conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sanciónese al municipio de CALAMAR, con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: El municipio de CALAMAR, a través del señor alcalde dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, deberá cancelar el valor de la multa impuesta a favor de esta Corporación, so pena de iniciarle proceso ejecutivo singular, conforme lo dispone el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la señora Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena la presente resolución y remitir copia de la misma a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Copia de la presente resolución se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique, (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y
CUMPLASE**

OLAFF PUELLO CASTILO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1233

(15 de NOVIEMBRE DE 2011)

**“Por medio de la cual se cierra una investigación y
se dictan otras disposiciones”**

**El Director de la Corporación Autónoma Regional
del Canal del Dique Cardique- en uso de
atribuciones legales y especiales señaladas en el
decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993**

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la resolución número 1433 de diciembre 13 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció inicialmente que las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requiera el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la mentada resolución la información relacionada en dicho artículo.

Que posteriormente por resolución No. 2145 de diciembre 23 de 2005, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó el plazo fijado en el artículo 4 de la Resolución No. 1433 de 2004 en el sentido de establecer un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante la cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que la Corporación en cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones Ministeriales, expidió las resoluciones 1042 de diciembre 23 de 2005 en la que requirió a los Municipios de su jurisdicción, para que presentaran el Plan de Manejo de Vertimientos PSMV, conforme a los lineamientos contenidos en dicho acto administrativo.

Que la resolución No.0037 de enero 17 de 2006 modificó el artículo segundo de la resolución No. 1042 del 23 de diciembre de 2005 en el sentido de modificar el plazo establecido para la presentación del PSMV de conformidad con lo resuelto en las resoluciones ministeriales.

Que CARDIQUE, mediante Resolución No. 1092 de diciembre 21 de 2006 definió los objetivos de calidad de la corriente, tramo o cuerpos de aguas receptores para la elaboración de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos por parte de los municipios y/o las empresas de servicios públicos encargadas de la prestación del servicio de alcantarillado en su respectiva jurisdicción; publicando dicho acto administrativo en el diario oficial número 46496 de fecha diciembre 29 de 2006 a efecto de que fuera oponible a los particulares o gobernados, es decir exigir su cumplimiento por parte de estos.

Que por oficio No. 0028 de enero 5 de 2007 se le comunicó al señor alcalde de la época lo dispuesto en la resolución número 1092 de diciembre 21 de 2006 y del plazo fijado para presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento; el cual era de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de publicación en el diario oficial, el cual había empezado a correr, anexando a dicho oficio, copia de la citada resolución.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, mediante Resolución No.0229 de abril 1 de 2009, resolvió abrirle investigación administrativa al municipio de TURBANA, al no entregar dentro de los plazos fijados en las resoluciones ministeriales número 1433 de diciembre 13 de 2004 y 2145 de diciembre 23 de 2005, artículos 4 y 1 respectivamente, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV.

Que la mencionada resolución, formuló cargos contra el municipio de TURBANA, que se concretaron en:

Incumplimiento de los artículos segundo de la Resolución No. 1042 de diciembre 23 de 2005, segundo de la Resolución No. 0037 de enero 17 de 2006 y tercero de la Resolución No.1092 de diciembre

21 de 2006 expedidas por CARDIQUE en donde se estableció el plazo para la presentación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV por parte de las entidades responsables del manejo de los sistemas de alcantarillado en los municipios que conforman la jurisdicción de esa Corporación, en armonía con el artículo 4 de la Resolución No. 1433 de diciembre 13 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que la anterior Resolución le fue notificada por edicto al señor Alcalde Municipal, al no comparecer éste para que se surtiera la notificación personal conforme lo previsto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el señor Alcalde de la época no presentó dentro del término legal establecido, el escrito de descargos, por lo tanto se presumen como ciertos éstos.

Que CARDIQUE a través de Auto No. 0273 de junio 25 de 2011, requirió al municipio de Turbana, para que a través del señor alcalde presentara el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del respectivo municipio.

Que mediante escrito de fecha julio 7 de 2011, radicado en esta Corporación bajo el número 4423 de julio 11 del año en curso, la señora Carola Alcalá Hernández, en su condición de Directora Oficina de Acueducto y Alcantarillado del municipio de Turbana, presentó documento contentivo del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del mentado municipio.

Que por Auto No. 0204 de julio 27 de 2011, se remitió el documento contentivo de PSMV del municipio citado a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitieran el respectivo pronunciamiento conforme al artículo 5 del Decreto 1433 de diciembre 13 de 2004.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió concepto técnico No. 0575 de septiembre 12 del año en curso, en el que se consigna que una vez revisado y estudiado el documento contentivo del PSMV del municipio de Turbana, se observó que no cumplía con la información mínima requerida en la resolución 1433 del 2004, por lo siguiente:

“EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA”

- *El diagnóstico de la situación actual del sistema de alcantarillado debe ser ampliado,*

en los siguientes aspectos: Debe contar con una evaluación del sistema actual utilizado para la disposición final, indicar la cobertura, puntos de vertimiento, porcentaje de letrinas o pozas sépticas (si aplica), afectación ambiental y demás que considere pertinente para la evaluación del sistema actual, deberá indicar las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento. Debe incluir diseños, rediseños y sus memoras de cálculo, planos detallados especificando cotas claves y fondo, diámetros pendientes dirección, cámaras de inspección entre otros.

- *No presenta la totalidad de los vertimientos puntuales de aguas residuales realizados en el área urbana y las respectivas corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores de dichas agua. Estos deben de estar debidamente georeferenciados.*
- *No presenta resultados de caracterización de las descargas de aguas residuales y de las corrientes, tramo o cuerpos de agua receptores, antes y después de cada vertimiento identificado.*
- *No anexa plano del área y ubicación de las descargas de aguas residuales, resaltando las principales, y fuentes de aguas que contaminan.*
- *No realiza el cálculo de los índices de calidad de agua (ICA), en cada una de las estaciones definidas en las fuentes receptoras.*
- *No señala el desarrollo y análisis del tipo o grado de tratamiento (pretratamiento, tratamiento primario, secundario y terciario), que se debe implementar de acuerdo al ICA y a la modelación y/o balance de masa de la fuente receptora.*
- *No anexa los documentos que permitan determinar la capacidad de endeudamiento del municipio y de la E.S.E.P., para promover recursos de gobierno nacional y sistema general de participación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 776 de 2007 y del PDA, así como regalías y tarifas, entre otros, respectivamente.*

- *Dentro de los programas y proyectos, éstos deben estar definidos atendiendo a lo establecido en el RAS y concordantes con lo proyectado en los PDA.*
- *En definitiva, el proyecto debe ser mejorado de acuerdo a lo estipulado en la resolución 1433 del 2004, lo cual establece los requerimientos mínimos que debe tener el documento.*

Que estudiado el expediente, tenemos que el municipio de Turbana no ha cumplido con los requerimientos hechos por esta Corporación, en cuanto al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, incumpliendo así las mentadas resoluciones ya que el plazo para la entrega de los PSMV por parte de los municipios y de las entidades prestadoras de servicio de alcantarillado fenecía en el mes de abril del 2007, teniendo en cuenta que la publicación de la resolución No. 1092 de abril 21 de 2006 donde se definieron los objetivos de calidad de las corrientes, tramos o cuerpos de aguas receptores para la elaboración de dichos planes, se realizó en diciembre 29 de 2006.

Que por lo tanto al ser sujeto infractor de las normas ambientales por la cual se le formuló el cargo respectivo, procederá este despacho a calificar la falta y a imponer las sanciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, en el cual se dispone en uno de sus apartes:

“los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulados cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 209 del decreto 1594 de 1984 en armonía con los artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993 se le impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sanciones y medidas preventivas, mediante resolución motivada.

Que la sanción, que se imponga no eximirá al infractor, en este caso, al municipio de TURBANA de la obligación de presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV en medio magnético y físico para su evaluación y establecimiento conforme a las normas ambientales vigentes.

En merito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio de TURBANA por la violación de las normas ambientales vigentes, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sanciónese al municipio de TURBANA, con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: El municipio de TURBANA, a través del señor alcalde dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, deberá cancelar el valor de la multa impuesta a favor de esta Corporación, so pena de iniciarle el proceso correspondiente, conforme lo dispone el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El municipio de TURBANA, a través del señor alcalde en un plazo de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, presentará el PSMV a esta Corporación para su evaluación y establecimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución No. 1433 de diciembre 13 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese a la señora Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena la presente resolución y remitir copia de la misma a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Copia de la presente resolución se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique, (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1234

(DE 15 NOVIEMBRE DE 2011)

“Por medio de la cual se cierra una investigación y se dictan otras disposiciones”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique- en uso de atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la resolución número 1433 de diciembre 13 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció inicialmente que las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requiera el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la mentada resolución la información relacionada en dicho artículo.

Que posteriormente por resolución No. 2145 de diciembre 23 de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó el plazo fijado en el artículo 4 de la Resolución No. 1433 de 2004 en el sentido de establecer un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante la cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que la Corporación en cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones Ministeriales, expidió las resoluciones 1042 de diciembre 23 de 2005 en la que requirió a los Municipios de su jurisdicción, para que presentaran el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV,

conforme a los lineamientos contenidos en dicho acto administrativo.

Que la resolución No.0037 de enero 17 de 2006 modificó el artículo segundo de la resolución No. 1042 del 23 de diciembre de 2005 en el sentido de modificar el plazo establecido para la presentación del PSMV de conformidad con lo resuelto en las resoluciones ministeriales.

Que CARDIQUE, mediante Resolución No. 1092 de diciembre 21 de 2006 definió los objetivos de calidad de las corrientes, tramos o cuerpos de aguas receptores para la elaboración de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos por parte de los municipios y/o las empresas de servicios públicos encargadas de la prestación del servicio de alcantarillado en su respectiva jurisdicción; publicando dicho acto administrativo en el diario oficial número 46496 de fecha diciembre 29 de 2006 a efecto de que fuera oponible a los particulares o gobernados, es decir exigir su cumplimiento por parte de estos.

Que por oficio No. 0017 de enero 5 de 2007 se le comunicó al señor alcalde de la época lo dispuesto en la resolución número 1092 de diciembre 21 de 2006 y del plazo fijado para presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos; el cual era de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de publicación en el diario oficial, el cual había empezado a correr, anexando a dicho oficio, copia de la citada resolución.

Que mediante escrito de fecha julio 17 de 2008, radicado en esta Corporación bajo número 5029 de julio 21 del presente año, el señor Alcalde Municipal de MARIALABAJA, presentó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del citado municipio para su evaluación y aprobación.

Que por Auto No. 369 de fecha agosto 5 de 2008 se dispuso que la Subdirección de Gestión Ambiental evaluara el mentado Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos conforme al artículo 5 del Decreto 1433 de diciembre 13 de 2004.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió concepto técnico No. 0833 de fecha agosto 25 del 2008, en el cual se consideró que el estudio presentado no cumplía con la información mínima requerida en la Resolución 1433 del 2004.

Que a través de Auto No. 0412 de fecha agosto 28 de 2008, se requirió al municipio de MARIALABAJA para que en el término de treinta (30) días hábiles contados

a partir de la ejecutoria del mentado acto administrativo, allegara la información requerida.

Que CARDIQUE, mediante Resolución No.0228 de abril 1 de 2009, resolvió abrirle investigación administrativa al municipio de MARIALABAJA, al no entregar dentro de los plazos fijados en las resoluciones ministeriales número 1433 de diciembre 13 de 2004 y 2145 de diciembre 23 de 2005, artículos 4 y 1 respectivamente, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV.

Que en la mencionada resolución, se formularon cargos contra el municipio de MARIALABAJA, que se concretaron en:

Incumplimiento de los artículos segundo de la Resolución No. 1042 de diciembre 23 de 2005, segundo de la Resolución No. 0037 de enero 17 de 2006 y tercero de la Resolución No.1092 de diciembre 21 de 2006 expedidas por CARDIQUE en donde se estableció el plazo para la presentación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV por parte de las entidades responsables del manejo de los sistemas de alcantarillado en los municipios que conforman la jurisdicción de esa Corporación, en armonía con el artículo 4 de la Resolución No. 1433 de diciembre 13 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 33 de la Ley 794 de 2003, establece *“cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante diligencia, si queda constancia en el acta se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia”*.

Que mediante escrito radicado bajo el número 5848 de fecha julio 30 de 2010 el señor Alcalde Municipal de María La Baja, RUBEN HERNANDO AGUIRRE GOMEZ, presentó en medio físico y magnético los ajustes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del mentado municipio, el cual fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, por memorando de fecha agosto 4 del citado año.

Que en el mentado escrito el señor alcalde manifiesta *“presentamos el Ajuste al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV de MARIALABAJA en cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución No. 0228 de abril 01 de 2009”*, por lo tanto

se entiende notificada por conducta concluyente dicha resolución.

Que una vez evaluado el documento presentado, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico número 0039 de enero 17 de 2011, en el cual se considera que es técnica y ambientalmente viable aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de MARIALABAJA.

Que por Resolución No. 0089 de fecha enero 21 de 2011 la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, estableció el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para dicho municipio.

Que la mentada Resolución establece que el Municipio de MARIALABAJA, a través de su representante legal ejecutará dicho Plan en un plazo de diez (10) años.

Que estudiado el expediente del municipio de MARIALABAJA, se concluye que éste, habiendo presentado el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV y aún siendo establecido dicho Plan por esta Corporación, incumplió las mentadas resoluciones ya que el plazo para la entrega de los PSMV por parte de los municipios y de las entidades prestadoras de servicio de alcantarillado fenecía en el mes de abril del 2007, teniendo en cuenta que la publicación de la resolución No. 1092 de abril 21 de 2006 donde se definieron los objetivos de calidad de las corrientes, tramos o cuerpos de aguas receptores para la elaboración de dichos planes se realizó en diciembre 29 de 2006.

Que por lo tanto al ser sujeto infractor de las normas ambientales por la cual se le formuló el cargo respectivo, procederá este despacho a calificar la falta y a imponer las sanciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, en el cual se dispone en uno de sus apartes:

“los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulados cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 209 del decreto 1594 de 1984 en armonía con los artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993 se le impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sanciones y medidas preventivas, mediante resolución motivada.

En merito de los expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio de MARIALABAJA por la violación de las normas ambientales vigentes, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sanciónese al municipio de MARIALABAJA, con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: El municipio de MARIALABAJA, a través del señor alcalde dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, deberá cancelar el valor de la multa impuesta a favor de esta Corporación, so pena de iniciarle el proceso correspondiente, conforme lo dispone el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese a la señora Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena la presente resolución y remitir copia de la misma a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Copia de la presente resolución se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique, (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 1235

(15 DE Noviembre de 2.00)

“Mediante la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993 y Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0683 del 13 de agosto del 2009, se otorgó concesión de aguas superficiales provenientes de la Cuenca del Arroyo Grande o Cabildo – Arroyo Mameyal; para consumo doméstico, riego de pancoger y riego de jardín, a favor de la señora Martha Lucia Cardona Agudelo, propietaria del establecimiento de comercio Villa Martha Hotel Parrilla Bar, ubicado en la vía a Turbaco Km. 7, sector La Rosita.

Que mediante visita realizada el 13 de septiembre del 2011, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico No. 0657 del 18 de octubre del 2011, en el cual se señaló lo siguiente:

“(…) El Hotel Villa Martha ubicado al margen derecho de la vía que conduce de Turbaco a Arjona; captan del arroyo denominado Arroyo Grande o Cabildo, mediante un sistema de bombeo compuesto por una motobomba de 7,5 HP y tuberías de succión y conducción de 2”. El arroyo en mención ha generado en el tramo correspondiente a este Hotel, una fuerte socavación que pone en riesgo las instalaciones de este predio, motivo por el cual los dueños del proyecto procedieron a realizar intervención de las laderas de su cauce mediante la construcción de un muro de contención, del cual durante la visita no estaba a un concluido.

Verificado los expedientes de esta empresa, se observa que no ha contado con los permisos ambientales correspondiente como el de ocupación temporal o permanente de cauce.

VERIFICACION DE OBRAS Y ESTRUCTURAS HIDRAULICAS

Captan del arroyo denominado Arroyo Grande o Cabildo, mediante un sistema de bombeo compuesto por una motobomba de 7,5 HP y tuberías de succión y conducción de 2", el cual se reduce posteriormente a 1"

VERIFICACION DE USO DEL AGUA

Uso Doméstico y pecuario

CAUDAL OTORGADO

El caudal otorgado es de 1 L/s

CUENCA QUE PERTENECE

Arroyo Grande o Cabildo Arroyo Mameyal

CARACTERISTICAS DE LA CONCESION

El caudal otorgado por la Resolución No. 0683 del 13 de agosto de 2009. 1l/s y no se podrá incrementar para otros usos diferentes a lo establecido en la resolución (...)"

Que el decreto 1541/78, en su artículo 239 inciso 1 y 2 prohíbe la utilización de las aguas sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, como utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso. Como también en el artículo 286 establece que la no legalización en el término que establece el presente decreto, tendrá como consecuencia la imposición de las sanciones previstas para el aprovechamiento.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, el predio denominado Villa Martha Hotel Parrilla Bar., deberá presentar solicitud de ocupación de cauces ya que se ha presentado por parte de dicho predio una intervención de las laderas de su cauce mediante la construcción de un muro de contención.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la señora MARTHA LUCIA CARDONA AGUDELO, como propietaria del predio denominado Villa Martha Hotel Parrilla Bar, para que suspenda la construcción del muro de contención hasta que tramite la respectiva solicitud de ocupación de cauces con sujeción a lo establecido en las disposiciones legales anteriormente citadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se le advierte a la señora MARTHA LUCIA CARDONA AGUDELO, que el incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del procedimiento señalado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el nuevo procedimiento sancionatorio ambiental, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico No. 0657 del 18 de octubre del 2011, hace parte integral de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1239

(15 Noviembre de 2.011)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el No. 3755 de 13 de junio de 2011, el señor ROBERTO GUERRERO DE AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.056.549 de Cartagena, solicitó a esta Corporación viabilidad ambiental para el trámite de permiso de construcción y concesión para uso y goce de bienes de uso público de la nación, con el fin de tramitar ante la DIMAR una concesión marítima, sobre un área de playa, de 840.0 m² ubicadas en las playas de la Boquilla, sector Cielo Mar, en el Distrito de Cartagena de Indias, en donde se desarrollara el proyecto mobiliario de playa, PLAYA GOURMET.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 4165 de 29 de junio de 2011, el señor ROBERTO GUERRERO DE AVILA, allego a esta Corporación anexos de documentos para la descripción y tramite de la concesión de playa para el proyecto PLAYA GOURMET.

Que por Auto No 0170 del 05 de julio de 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran visita al sitio de interés y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 0628 de 07 de octubre del presente año, que para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

1. (...) “DESARROLLO DE LA VISITA

El día 25 de Julio del presente año, nos desplazamos al Corregimiento de la Boquilla, Distrito de Cartagena con el fin de realizar visita técnica donde se pretende desarrollar la adecuación del proyecto titulado Playa Gourmet, ubicado sobre la Via del Mar sector de Cielo Mar margen derecho en sentido Cartagena - Barranquilla donde actualmente funciona el restaurante Playa Gourmet, la cual fue atendida por el Sr. Jhon David Guerrero Arroyo, administrador de éste; de la cual se puede anotar lo siguiente:

Existen unas instalaciones locativas donde funciona un restaurante que ofrece servicio turístico, dedicados al descanso, toma del sol y al deporte.

Cuenta con 2 baños y 2 duchas, un lavamanos, una cocina y una zona de descanso amoblada.

Los servicios públicos son prestados por Aguas de Cartagena, Surtigas, Electricaribe y Pacaribe E.S.P.

El área solicitada en concesión ante la DIMAR corresponde a una extensión de 980 m², se localiza en el sector de la Boquilla, más exactamente aledañas al lado de Chiringuito y Casablanca, no obstante la DIMAR encontró en la inspección que el terreno posee un área total de 980 m², los cuales corresponden en su totalidad a

Bienes de Uso Público propiedad de la Nación, de igual forma evidenció que el área del terreno adyacente al área de playa marítima donde se encuentra construido el establecimiento comercial ocupa un área de 916,30 m², los cuales se encuentran sobre bienes de uso público propiedad de la Nación.

Se evidenciaron recipientes para los residuos sólidos.

En este sector de playa no existe ningún tipo de estructura levantada ni vegetación.

2. Descripción del Proyecto y sus obras

El Proyecto “Playa Gourmet” se ubicará en el sector Cielo Mar Corregimiento de la Boquilla, Distrito de Cartagena de Indias entre la Urbanización Solarium y Restaurante Chef Marino.

Área de Playa: *“Playa Gourmet”, solicita viabilidad ambiental sobre un área de playa bien de uso público de 60 metros de largo x 14 metros de ancho ocupando un área total de 840 m², en la que se proyecta instalar:*

- *20 sombrillas de 1.8 m de diámetro c/u, para un área total de 50.80 m²*
- *20 asoleadoras de 1.8 x 0.6 m c/u, para un área total de 21.60 m²*
- *10 camas de 1.8 x 1.6 m c/u, para un área total de 28.80 m²*
- *1 cancha deportiva de 12 x 60 m, para un área total de 50.80 m²*
- *16 juegos de 1 sombrilla, 1 mesa y 4 sillas c/u, este tiene una medida de 1.8 m de diámetro de las sombrillas, para un área de 40.64 m²*

- 1 kiosco, este será una instalación ligera, conformada por postes de madera y techo de palmas, totalmente abierta, este tiene unas medidas de 6 x 4 m y se utilizará como barra para la atención a los usuarios de la playa. El área del Kiosco es de 24 m².

El área total de los elementos de fácil remoción a instalar será de 237.84 m².

Con el fin de reducir el impacto ambiental, todas las estructuras e instalaciones necesarias para el funcionamiento del proyecto serán de carácter temporal, de fácil instalación y remoción, los cuales no representan ni cargas excesivas al terreno ni requieren de bases o cimientos definitivos y serán elaborados con materiales y métodos de construcción de bajo impacto para el medio ambiente. Todo el montaje ha sido concebido para que, luego de retiro, el área conserve el mismo (o mejor) aspecto de antes de ser usado.

Coordenadas del Área de Playa Solicitada en Concesión

PUNTOS	ESTE	NORTE
1	843270,38	1648747,00
2	843278,86	1648758, 13
3	843326,61	1648721, 79
4	843318,12	1648710, 65

3. CONSIDERACIONES

La actividad de construcción de un kiosco de madera de 6 m de largo x 4 m de ancho totalmente removible, en un área de playa bien de uso público de 60 m de largo x 14 m de ancho, ocupando un área total de 840 m², localizada en el sector de la Boquilla, más exactamente sector Cielo Mar entre la Urbanización Solarium y Restaurante Chef Marino, que realizará el Sr. Roberto Guerrero de Ávila en el marco del Proyecto Playa Gourmet para servicios turísticos, dedicados al descanso, toma del sol y al deporte, no requiere de Licencia Ambiental acorde a la normatividad ambiental vigente. Con respecto a otros permisos referentes al uso y aprovechamiento de los recursos naturales (aprovechamiento forestal, emisiones a la atmósfera, intervención de cauce), no se requieren dada a las características del proyecto.

- En lo que respecta a los artefactos o equipos a instalar en el cuerpo de agua debe obtener aval o

autorización de la autoridad competente para ello, en este caso la DIMAR.

- El estudio de jurisdicción establece que el área objeto de esta solicitud es de playa marítima bajo jurisdicción de DIMAR, carente de cubrimiento de vegetación natural, particularmente de manglar.
- Los impactos a generarse con estas actividades son pocos significativos.
- El uso actual del suelo en el área de la Boquilla está dedicado entre otras, a actividades turísticas y recreativas (...).

Que mediante memorando de fecha 18 de agosto del 2011, la Subdirección de Gestión Ambiental, solicito a la Subdirección de Planeación su pronunciamiento con respecto al proyecto si cumplía con los parámetros exigidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias.

Que la Subdirección de Planeación, emitió su pronunciamiento señalando lo siguiente:

“(…) Para dar respuesta al memorando recibido el día 19 Agosto de 2011, sobre el suelo de playa, me permito comunicar que según el documento de acuerdo del POT de Cartagena en su artículo 11 esta zona aparece como zona verde o de protección Franja de playa marítima.

Franja de Playa Marítima. Corresponde a la franja de las playas a lo largo del litoral del Distrito, adyacente al mar, conformada por material no consolidado, de ancho variable y cuya divisoria con los terrenos consolidados debe ser determinada, en cada caso, por estudios técnicos y peritazgos de acuerdo a lo reglamentado por la DIMAR o quien haga sus veces. Su condición de paisaje natural y espacio público abierto le imprime el valor ambiental del disfrute visual desde los escenarios marinos y de la ciudad construida. Estas áreas protegidas, incluyen las diferentes geformas que se encuentren en esta franja, por tratarse de bien público y por corresponder a un elemento esencial del paisaje marino del territorio. Por tratarse de zonas no consolidadas, no debe ser ocupada por infraestructura permanente.

Pueden darse los usos de recreación, turismo, educación y los servicios complementarios o conexos con estos, así como labores de pesca artesanal y recreativa con artes menores. Se prohíbe la ocupación con estructuras permanentes, excepción hecha de las obras de defensa del frente costero, cuando así se requiera a juicio del Distrito, en acuerdo con DIMAR, la autoridad ambiental, y demás autoridades competentes. También se prohíbe la explotación de materiales de playa como arena y piedra china.

Puede permitirse la ocupación con estructuras no permanentes para la prestación de servicios para los usos permitidos, que no demeriten el valor paisajístico ni impida el goce del espacio público a terceros, previo visto bueno de la Secretaría de Planeación Distrital.

Por lo anterior se permite el establecimiento de la infraestructura móvil presentada ante la corporación, con todas las restricciones anteriormente mencionadas (...).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable ambientalmente la utilización del área de playa, con el fin de tramitar ante la DIMAR una concesión marítima, sobre un área de 840.0 m² ubicadas en las playas de la Boquilla, sector Cielo Mar, en el Distrito de Cartagena de Indias, en donde se desarrollará el proyecto mobiliario de PLAYA GOURMET.

Que el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 169 numeral 2 literal c, establece lo siguiente: *“Artículo 169. Concesiones. La Dirección Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, exigirá para tal fin los siguientes requisitos:*

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

c. Un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona...”

Que el párrafo 2° del artículo 31 de la ley 99 de 1993 que reza: *“Prevía declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la*

respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar”.

Que la ley 1450 de 2011 en su artículo 208 reza: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA–(...)*

(...)Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, y la Dirección General Marítima establecerán los criterios técnicos y administrativos para el otorgamiento de las concesiones, permisos y licencias sobre los bienes de uso público del dominio marino y costero de la Nación. Los criterios establecidos serán adoptados mediante acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima y serán de obligatorio cumplimiento por los permisionarios, sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros (...).

Que con base en lo dispuesto en la norma en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre las actividades a desarrollar por el peticionario.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las disposiciones legales antes citadas y teniendo en cuenta lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental es procedente dar viabilidad ambiental, al proyecto PLAYA GOURMET, presentado por el señor ROBERTO GUERRERO DE AVILA, como propietario del Restaurante Estanco Bar Playa Gourmet, con el fin de tramitar ante la DIMAR una concesión marítima, sobre un área de playa, de 840.0 m² ubicada en las playas de la Boquilla, sector Cielo Mar, en el Distrito de Cartagena de Indias, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable ambientalmente la ejecución del proyecto PLAYA GOURMET, con el fin de tramitar ante la DIMAR una concesión marítima, sobre un área de playa, de 840.0 m² ubicada en las playas de la Boquilla, sector Cielo Mar, en el Distrito de Cartagena de Indias, al frente del restaurante Estanco Bar Playa Gourmet, presentado por el señor ROBERTO GUERRERO DE AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.056.549 de Cartagena, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: el señor ROBERTO GUERRERO DE AVILA, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1- Mantener el sector de la paya libre de residuos sólidos y escombros, promover entre los usuarios una separación de los mismos, aplicando lo concerniente al código de ICONTEC para la clasificación de estos, para una posterior reutilización y/o presentarlos adecuadamente para su recolección por parte del consorcio de aseo respectivo.
- 2.2- Garantizar que la empresa prestadora del servicio de aseo recoja y haga una disposición adecuada de los residuos sólidos.
- 2.3- No realizar ningún tipo de vertimiento de agua en la zona de playa.
- 2.4- Ubicar un baño ecológico en el área de adecuación de playa debido a la distancia que existe con los que cuenta el área locativa.
- 2.5- Regirse por la reglamentación de publicidad visual exterior del Distrito de Cartagena de Indias. No se deberá colocar publicidad visual exterior en infraestructura de propiedad del Estado como postes de energía que se encuentren aledaños a la zona de playa.
- 2.6- No ejecutar obras con material permanente de estructura rígida, como tampoco cercas paredes o vallas.
- 2.7- Conservar la uniformidad y armonía en las zonas de playa. Por lo que no introducirá

especies vegetales de ningún tipo a la zona de playa hasta tanto el Distrito de Cartagena de Indias, dé a conocer las especies permitidas.

- 2.8- Deberá tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para tal fin.

Parágrafo: Las obligaciones aquí señaladas serán objeto de control y seguimiento por parte de Cardique.

ARTÍCULO TERCERO: Cardique, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0628 del 07 octubre de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas

ARTICULO SEXTO: La presente resolución deberá ser publicada a costas del interesado en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1240

(15 noviembre de 2.011)

**“Por medio de la cual se otorga una concesión de
aguas y se dictan otras disposiciones”**

**El Director General de la Corporación Autónoma
Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso
de sus facultades legales señaladas en la Ley 99
de 1993, y el Decreto 1541 de 1978,**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0929 de 24 de noviembre de 2004, se otorgó concesión de aguas a la sociedad INVERSIONES DURAN FERNANDEZ LTDA, para consumo humano, recreativo y riego frutales y especies ornamentales, provenientes de un manantial o nacedero por un caudal de 9 lps, por un término de cinco (5) años.

Que mediante Resolución No. 0656 de 11 de julio de 2011, se requirió al señor RAMON J. DURAN MOSQUERA, en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES DURAN FERNANDEZ LTDA, para que suspendiera de manera inmediata el aprovechamiento de las aguas superficiales provenientes de manantial o nacedero localizada en la finca Los Lagos, hasta tanto se tramitara y obtuviera ante esta Corporación la concesión de aguas correspondientes. Todo esto en razón a que la concesión otorgada anteriormente estaba vencida.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 5406 de 11 de agosto del año 2011, el señor RAMON J. DURAN MOSQUERA, en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES DURAN FERNANDEZ LTDA, identificada con el Nit: 890405143-3, presentó solicitud de concesión de aguas superficiales anexando el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales debidamente diligenciado y los anexos de dicha solicitud.

Que a través de Auto No 0253 de fecha 24 de agosto del año 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que a través de sus técnicos practicaran visita al sitio de interés, evaluaran y emitieran un pronunciamiento técnico al respecto.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 23 de septiembre de 2011, se practicó visita al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico No 0701 de octubre 31 de 2011, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

Que el concepto técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…) 2. DESARROLLO DE LA VISITA

Esta se realizó el día 23 de septiembre del presente año y en ella fuimos atendido por el señor ALBERTO DIMEO Identificado con cedula de extranjería No. 357.971.

2. Observaciones de campo

Durante la visita se observó lo siguiente:

La finca Los Lagos, se localiza en el sector Matute del municipio de Turbaco, en el Km. 2 de la vía al Jardín Botánico.

Ver imagen de google earth

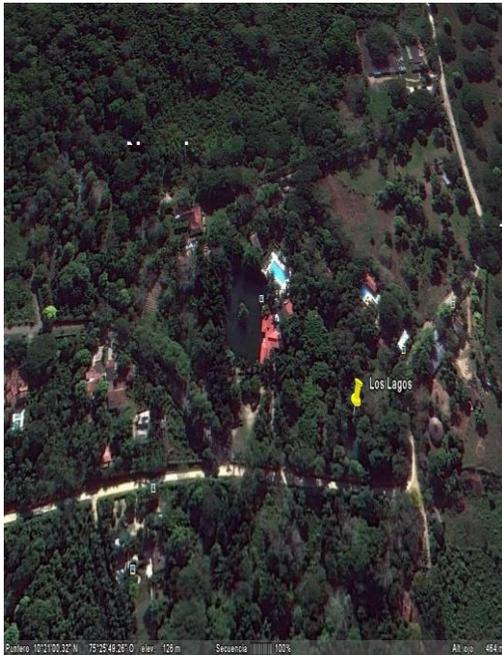


Imagen de localización - Finca Los Lagos

3. Uso del agua

El agua solicitada en concesión es para uso doméstico, riego de frutales y especies ornamentales y recreativas.



Imagen lago principal del Centro Recreacional Los Lagos Casa principal. Obsérvese arboles frutales y ornamentales

4. Sistema de Captación, Conducción y Distribución.

La finca los Lagos, cuya extensión es de 4 hectáreas, capta las aguas a través de dos tuberías de 4" que toma el agua del sitio del nacedero en la propia finca por gravedad a través de un canal en material de

cemento hasta una caseta de control donde por medio de un sistema manual el líquido se almacena y se distribuye por gravedad a varios sitios de la finca como:



Canal hecho en piedra por donde se conduce el agua a piscinas, lago

- Dos piscinas. Una para adultos que mide 15 m. x 5 m. x 1.4 m., y una circular para niños que mide 10 m² x 0.4 m., de profundidad. Las piscinas son llenadas a través de tuberías de 3". De allí pasa por rebose al cauce natural del arroyo para el centro recreacional Los Lagos.



Piscinas para adultos para niños

- Otra parte es utilizada para riego de frutales como: mamey, níspero, aguacate, limón, entre otros; y de ornamentales como crotos, palmeras, jinger, entre otros.
- Estas aguas son recogidas para alimentar los dos (2) lagos de 6000 m² y 900 m² respectivamente, cuyo rebose continua su cauce natural por el municipio de Turbaco hasta llegar a la ciénaga de la Virgen en Cartagena donde finalmente desemboca.



Lagos del Centro Recreacional

- Las aguas, antes de llegar a los lagos, se captan a través de una tubería de ¾ "en PVC por medio de una Motobomba de 1.5 HP que conduce el líquido a un tanque elevado en concreto cuya capacidad es de 4.5 m³ el cual abastece las dos (2) casas ubicadas en la parte alta de la finca.
- El centro recreacional tiene un área de baños compuesto por 8 sanitarios, 8 lavamanos y cuatro duchas distribuidas en todo el centro recreacional.

- En el Centro recreacional laboran y viven permanentemente ocho (8) personas y no permanente están o laboran unas seis (6) personas.

El señor Dimeo manifestó que para un futuro se construirán las obras contempladas en el escrito presentado, es decir, las cabañas, cocina, jacuzzi y piscina natural.

5. CONSUMO ESTIMADO

- EVTP = 1.9 m/año⁴
- Pérdida por Evaporación (EVTP * área) = 13110 m³/año
- Riego de Frutales, ornamentales 2 Ha
- Personas transitorias 106
- Personas permanentes 8

Consumo doméstico Transitorias = 41 hab X 50 L/hab/día⁵ = 2050 L/día
 Consumo doméstico permanentes = 8 hab X 120 L/hab/día⁶ = 960 L/día
 Consumo riego = 20000 m² x 2 L/día/m² = 40000 L/día
 Consumo Sub. Total = 43010 L/día equivalente a 15698,65 m³/año

El área total del represamiento es de 6900 m², con un Volumen real de Evaporación de 13110 m³/año para un consumo subtotal de 28808,65 m³/año.

- Volumen Estimado de Almacenamiento = 13800 m³
- Pérdida por infiltración (24 % anual) = 3312 m³/año
- Volumen Muerto (al 8 %) = 1104 m³/año

Consumo Total = 33224,65 m³/año

El represamiento pertenece a la cuenca Limón – Arroyo Ternera, subcuenca Arroyo Ternera, la cual tiene un

⁴ Cálculo de EVTP y del Balance Hídrico mediante la Formula de Thornthwite que se encuentra en función de la temperatura, posición geográfica y precipitación local.

⁵ Consumo de Personas promedio 120 L/hab/día, de acuerdo al RAS 2000 – Título A. Capitulo No.3 asignación de complejidad del sistema y Dotación Neta Mínima, Capitulo 11.

⁶ Ibíd

área de 7642875,72 km² y un volumen de escorrentías de 754288 m³⁷.

Disponibilidad de la Cuenca = Volumen de escorrentías (754288 m³) - Consumo Total del proyecto (33224,65 m³/año) = 721063,35 m³. (...)

Que el artículo 54 del decreto 1541 de 1978, establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable otorgar a sociedad INVERSIONES DURAN FERNANDEZ LTDA., concesión de aguas superficiales provenientes del manantial o nacedero por un término de cinco (5) años con un consumo de 33224,65 m³/año equivalente a un caudal promedio de 1L/seg., de acuerdo a las necesidades relacionadas anteriormente.

Que por lo tanto, al ajustarse el informe técnico a lo previsto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974 en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua estará sujeto a la disponibilidad del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina conforme se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo y existiendo concepto técnico favorable, se otorgará la concesión en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2811 de 1974 (artículos 59,60,61,62 y 63) y 1541 de 1978.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico No. 0701 del 31 de octubre de 2011, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No. 747 de 2004, liquidó los costos por servicios de evaluación en la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS. (\$ 577.270.00) moneda legal colombiana.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales provenientes de un manantial o nacedero, para consumo humano, recreativo, y riego frutales y de

especies ornamentales, en la finca “Los Lagos”, ubicada en Turbaco, sector Matute a 2 kilómetros de la vía que conduce al Jardín Botánico; a favor de la Sociedad INVERSIONES DURAN FERNANDEZ LTDA, identificada con el Nit: 890405143-3.

ARTICULO SEGUNDO: El señor RAMON J. DURAN MOSQUERA, en su calidad de Gerente de la sociedad INVERSIONES DURAN FERNANDEZ LTDA., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1.10. Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquiera modificación, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a CARDIQUE comprobando la necesidad de la reforma.
- 1.11. El uso de esta concesión es exclusivo para consumo humano, recreativo y riego frutales y especies ornamentales.
- 1.12. Pasar la solicitud de renovación de concesión dentro de los sesenta (60) días antes al vencimiento de esta.
- 1.13. Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua consumida.
- 1.14. Cualquier modificación en las actividades a desarrollar deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.
- 1.15. En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

⁷ Evaluación del Potencial Ambiental de los Recursos Suelo, Agua, Mineral y Bosques en el Territorio de Jurisdicción de CARDIQUE, convenio CARDIQUE – INGÉOMINAS – 1999.

ARTICULO TERCERO: El beneficiario de este acto administrativo deberá invertir el 1% del valor del proyecto en la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrogeológica del arroyo en uso, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO CUARTO: El caudal de agua otorgado es de 1l/seg y no se podrá incrementar para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

PARÁGRAFO PRIMERO: El beneficiario deberá hacer mantenimientos al manantial o nacedero por lo menos dos (2) veces al año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El beneficiario, hará un uso eficiente y ahorro del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural.

ARTICULO SEXTO: La presente concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTICULO SEPTIMO: El concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO OCTAVO: El aprovechamiento que hace del manantial o nacedero, se destinará exclusivamente para los usos descritos. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTICULO NOVENO: Vencido el término de la presente concesión sin que medie previamente solicitud dentro del término previsto, el concesionario transferirá a la entidad las obras afectas al uso de las

aguas superficiales, incluyendo las que deba construir el beneficiario y garantizar su mantenimiento y reversión oportuna.

ARTICULO DECIMO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión de aguas superficiales sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El beneficiario, garantizará la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El concesionario deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004 y la Resolución 865 julio 22 de 2004 por medio de la cual Cardique implementa el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el artículo 62 del decreto ley 2811/74 y el artículo 248 del Decreto 1541/78 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento al beneficiario.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Cardique se reserva el derecho de inspeccionar las instalaciones necesarias para el uso del recurso hídrico que se encuentran dentro del predio del concesionario, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El señor RAMON J. DURAN MOSQUERA, quien en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES DURAN FERNANDEZ LTDA., localizada en la localizada en Turbaco, sector Matute a 2 kilómetros de la vía que conduce al Jardín Botánico deberá cancelar por los servicios de evaluación la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS. (\$ 577.270.00) que deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No 0434 del 18 de julio de 2011, hace parte integral de la presente resolución y no es extensible la concesión de aguas superficiales para otros predios diferentes al de la finca Los Lagos localizada en la localizada en Turbaco, sector Matute a 2 kilómetros de la vía que conduce al Jardín Botánico.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

R E S O L U C I O No. 1242

(15 Noviembre DE 2011)

“Mediante la cual se cierra un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No. 0314 del 01 de junio de 1998, se requirió a la Alcaldía del municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, para que presentara en un término de tres (3) meses un Plan de Manejo Ambiental de las actividades de sacrificio de animales en el matadero público del mencionado municipio.

Que a través de la Resolución No. 0427 del 01 de agosto de 2001, se estableció el Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento y las operaciones del matadero de San Juan Nepomuceno.

Que mediante Resolución No. 0612 de 25 de octubre de 2002, se abrió investigación administrativa y se formularon cargos contra la Alcaldía del municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, por incumplimiento del artículo segundo de la Resolución No. 0427 de 2001 y medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades del matadero.

Que el Doctor Alfonso Estrada Beltrán, en su calidad de apoderado especial del municipio de San Juan Nepomuceno, presentó ante esta Corporación escrito de fecha 23 de diciembre de 2002, en el cual interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0612 de 25 de octubre de 2002.

Que mediante Auto No. 0670 del 23 de septiembre del 2003, se rechazó el Recurso de Reposición por improcedente.

Que mediante Resolución No. 0406 del 07 de junio de 2004, se requirió a la Alcaldía del municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, para que en el término de un (1) mes diera cumplimiento a lo establecido mediante Resolución No. 0427 de 2001.

Que mediante Resolución No. 0369 de 25 de abril de 2006, se abrió investigación administrativa y se formulan cargos contra la Alcaldía del municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, por incumplimiento de la resolución No. 0427 de 2001.

Que en ejercicio de labores de seguimiento y control a las actividades de sacrificio de animales bovinos en el

municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, la Subdirección de Gestión Ambiental reportó mediante Concepto Técnico No. 0513 del 19 de agosto de 2011, ha señalado el reiterado incumplimiento de la Resolución No. 0427 de 2001, en lo que respecta el numerales 2.1. literal a, f y h.

Que en este orden de ideas, y estando probado en el expediente que el señor Alcalde del municipio de San Juan Nepomuceno, ha incurrido en infracciones a las normas ambientales, se declarará su responsabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 90 y s.s. del Decreto 2278 de 1982 en el cual establece la localización y ubicación para la construcción e instalación de un matadero para efectos de desarrollar dichas actividades. Así mismo el artículo 85 ibidem que determina cuando serán adecuados los sistemas de tratamiento o eliminación sanitaria de aguas residuales.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otras, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 31, numeral 17 de la citada ley establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que las acciones antes expuestas, son las mismas que de manera reiterativa la Corporación en sus diferentes actuaciones, amparadas en los conceptos técnicos ha requerido a la alcaldía de San Juan Nepomuceno para

que de manera inmediata le diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en las resoluciones Nos. 0612/02, 0406/04 y 0369/06.

Que en este orden de ideas al no desvirtuarse los cargos formulados y constatarse los mismos conforme a lo consignado en el concepto técnico No. 0513 de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá por este Despacho a calificar la falta y a imponer las sanciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, en armonía con los artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales a imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, sanciones y medidas preventivas, mediante resolución motivada.

Que además de la sanción que se le establecerá a la alcaldía de San Juan Nepomuceno, se le ordenará que realice las acciones señaladas en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, que en términos generales preceptúa que el pago de la multa no exime al infractor de ejecutar las obras o medidas y de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales, las que se relacionaran en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa iniciada en contra de la Alcaldía de San Juan Nepomuceno, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sancionase a la Alcaldía de San Juan Nepomuceno, con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y con el cierre temporal del matadero, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PARAGRAFO: El pago de la multa impuesta deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0513/11 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al INVIMA, GTT Costa Caribe 1 en Barranquilla, el presente acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1243

(15 DE NOVIEMBRE DE 2011)

**“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 11 de enero de 2011, y radicado bajo el número 0165 del mismo año, los señores NANCY MOSCOSO identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.788.231, expedida en Itagüi-Antioquia y HECTOR MANRIQUE identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.423.417, expedida en Rio Negro- Antioquia, copropietarios de la Urbanización el Zapote, identificada con el NIT 806.006.260-1, presentaron ante esta Corporación, queja por los hechos que a continuación se citan textualmente:

“(…) Concretamente estamos denunciando que la urbanización el Zapote lote 3 manzana 1 cuyo propietario es ANTONIO MORALES, se ha dedicado hacer una obra con la cual está generando perjuicios y sobretodo un impacto ambiental muy negativo colocando en riesgo la seguridad de sus vecinos, solicitamos a ustedes envíen urgentemente un inspector para que evalué estos hechos sobretodo teniendo en cuenta que estamos en época invernal y aquí se puede generar una avalancha peligrosísima y también tala de árboles sin el debido permiso aunque se les dejó el precedente de que no era legal ni debido, ellos se negaron a dialogar y atender nuestras inquietudes y advertencias. (...)”.

Que mediante Auto N° 0013 del 17 de enero de 2011, se avocó el conocimiento de la citada queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de verificar los hechos anteriormente señalados, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0656 del 18 de octubre de 2011, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señaló lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 08 de febrero de 2011, se practicó visita técnica a la urbanización El Zapote ubicada en la margen derecha de la vía que conduce de Cartagena al municipio de Turbaco, a la vivienda enmarcada como Lote 3b Manzana 1, la cual se encuentra en proceso de construcción, a la fecha no se encuentra habitada. En la visita nos acompañó la señora Nancy Moscoso, quien manifestó que el señor Antonio Morales está realizando trabajos de construcción a su vivienda, y que con ello ha ocasionado daños al medio ambiente, debido a que ha cortado limoncillo ornamental, que fue

sembrado por la administración de la urbanización y realizó relleno en el área común, zona de canal de aguas de escorrentías, construyendo un carreteable para el ingreso de vehículos al garaje de la vivienda, el cual obstaculiza el libre recorrido de las aguas lluvias, que en el invierno pasado éstas no se evacuaron rápidamente debido a que la rampa las obstruía y el tubo colocado no alcanzaba a evacuar el volumen de entrada, teniendo como consecuencia el represamiento de éstas.

OBSERVACIONES DE CAMPO

En la visita realizada, se observó que la cerca viva de la especie de limoncillo ornamental (*Swinglea glutinosa*) que es utilizada como cerramiento de la parte frontal de la urbanización, fue talada aproximadamente 5 m^L, y en este lugar se instaló un portón en tubería de hierro para el ingreso de los vehículos, que bajaran a la vivienda a través de una rampla, construida con material de relleno como zahorra, y piedra, de aproximadamente 90 m² 5 X 18 m.

Se aprecia que la rampa está construida en el área común, de la urbanización El Zapote, área donde está ubicada el canal de cauce y desagüe de las aguas de escorrentías, (que bajan de aéreas internas y viviendas de la urbanización), a ésta la atraviesa en su ancho un tubo de PVC de 6 m de largo y un Ø de 12", que sirve como drenaje de las aguas lluvias, se observa que el tubo de drenaje no es suficiente para evacuar completamente las aguas de la zona.(...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: "Teniendo en cuenta que en los archivos de esta corporación no se encontró la expedición de ningún permiso que avale la construcción de la rampa y que ésta no fue diseñada y realizada bajo ningún estudio técnico hidráulico, y que ésta obstaculizando el drenaje natural de las aguas de escorrentías, ocasionando su represamiento debido a que la tubería utilizada para desagüe no es suficiente, que son espacios para la reproducción de vectores como el mosquito trayendo a su vez enfermedades, de igual forma se ocasionan daño al espacio del área común, debido a la humedad, razón por la cual se le requiere al señor Antonio Morales para que se presente a ésta Corporación para que responda por las actividades realizadas."

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales

requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)"

Que el artículo 21 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que "Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Que el Decreto 2811 de 1974, en el artículo 83, literales a y d; dispone: "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho."

Que el artículo 132 *ibidem*, señala: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo."

Que el Decreto 1541 del 26 de Abril de 1978 (modificado por el Decreto 2858 de 1981), por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en el artículo 5, señala: "Son aguas de uso público:

a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

b. Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;

c. Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;

d. Las aguas que están en la atmósfera;

e. Las aguas lluvias;

g. Las aguas privadas que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del [Decreto - Ley 2811 de 1974], cuando así se declare mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos

Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, previo el trámite previsto en este Decreto, y

h. Las demás aguas, en todos sus estados y formas a que se refiere el [Artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974], siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.”

Que el artículo 104 ibidem, dispone: “*La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización,(...).*”

Que el artículo 238 ibidem numeral 3 literal a, dispone: “*Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;(…)”

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que en este orden de ideas, en armonía con las normas transcritas y el Concepto Técnico N° 0656 de 2011, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ANTONIO MORALES, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que igualmente se requerirá al señor ANTONIO MORALES, para que de manera inmediata retire el carreteable dispuesto en el canal de aguas lluvias y restaure su cauce natural, ubicado en la Urbanización El Zapote, frente a la casa identificada con la nomenclatura Manzana 1 Lote 3b, en el Kilómetro 7 del Municipio de Turbaco- Bolívar, de su propiedad; los escombros producidos, deberán ser dispuestos en los sitios autorizados por la administración municipal.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor ANTONIO MORALES, por los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, ordénese la realización de las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración libre y espontánea al señor ANTONIO MORALES, sobre los hechos denunciados.
2. Allegar como prueba al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No. 0656 del 18 de octubre 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO: La fecha y hora para recepcionar esta declaración, se fijará en el respectivo oficio de citación.

ARTÍCULO TERCERO: Requierase al señor ANTONIO MORALES para de manera inmediata y a sus costas, retire el carreteable dispuesto en el canal de aguas lluvias y restaure su cauce natural, ubicado en la Urbanización El Zapote, frente a la casa identificada con la nomenclatura Manzana 1 Lote 3b, en el Kilómetro 7 del Municipio de Turbaco- Bolívar, de su propiedad; los escombros producidos, deberán ser dispuestos en los sitios autorizados por la administración municipal

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0656 del 18 de octubre 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y

Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del C.C.A.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1244

(15 NOVIEMBRE DE 2011)

“Mediante la cual se cierra un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No. 0098 del 3 de marzo de 1999, se requirió a la Alcaldía del municipio de Mahates para que presentara en un plazo de dos (2) meses el Estudio de Impacto Ambiental, para las actividades desarrolladas en el matadero, así como también la búsqueda de un lugar para realizar la disposición final de basuras producidas por la cantidad de estiércol.

Que a través de la Resolución No. 1188 del 22 de noviembre de 2000, se requirió a la Alcaldía del municipio de Mahates para que una vez levantada la

medida de cierre impuesta por el Departamento Administrativo de Salud Departamental DASALUD, al matadero de esa localidad, presentara el Plan de Manejo Ambiental de sus operaciones tal y como se requirió en la resolución antes mencionada.

Que mediante Resolución No. 0429 de 7 de junio de 2004, se abrió investigación administrativa y se formulan cargos contra la Alcaldía del municipio de Mahates, por presunta violación a las normas ambientales como son el Decreto 2278/82, en su título II artículo 44 y s.s., y artículo 92 y s.s., del mismo decreto.

Que la citada resolución fue notificada por edicto y dentro del término legal no se presentaron los descargos a las impetraciones formuladas por la Corporación.

Que mediante Resolución No. 0749 del 15 de septiembre de 2005, se requirió a la Alcaldía del municipio de Mahates para que presentara Documento de Manejo Ambiental, de las actividades realizadas en el matadero del citado municipio.

Que mediante Resolución No. 0163 del 21 de febrero de 2006, se requirió a la Alcaldía del municipio de Mahates para que presentara en un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la ejecutoria de la resolución el Documento de Manejo Ambiental.

Que mediante Resolución No. 0478 del 5 de junio de 2008, se requirió a la Alcaldía del municipio de Mahates para que suspendiera de manera inmediata los sacrificios clandestinos que se realizaran en cualquier área de influencia del municipio de Mahates.

Que en ejercicio de labores de seguimiento y control a las actividades de sacrificio de animales bovinos en el municipio de Mahates la Subdirección de Gestión Ambiental reportó mediante Concepto Técnico No. 0564 del 8 de septiembre de 2011, el reiterado incumplimiento de la Resolución No. 478 del 5 de junio de 2008, e igualmente se advirtió que se viene incumpliendo con la información complementaria solicitada del Documento de Manejo Ambiental requerida mediante oficio No. 002301 del 17 de julio de 2008.

Que en este orden de ideas, estando probado en el expediente que el señor Alcalde del municipio de Mahates, ha incurrido en infracciones a las normas ambientales, se declarará su responsabilidad por violación de las normas ambientales, a saber, artículos 44 y s.s. 92 y s.s. del Decreto 2278 de 1982, el cual establece: "(...) *No utilizar el corral de los vacunos del matadero como sitio de sacrificio, colocar y poner en funcionamiento un sistema de rieles y poleas para realizar el sacrificio de manera izada o aérea(...)*".

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 31, numeral 17 de la citada ley establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que las acciones antes expuestas, son las mismas que de manera reiterativa la Corporación en sus diferentes actuaciones, amparadas en los conceptos técnicos requerido a la alcaldía de Mahates para que de manera inmediata le diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en las resoluciones Nos. 0098/99, 1188/00, 0429/04, 0749/05, 0163/06 y 0478/08.

Que igualmente la Corporación continuó realizando visitas de seguimiento al matadero de ese municipio y reportados en los conceptos técnicos Nos. 203/96, 678/99, 1046/00, 372/03, 812/04, 0557/05, 0097/06,

0685/06, 0781/07, 0173/08, 0502/07, 0610/08, 0815/09 y 1149/10, en los que coinciden en solicitar el Documento de Manejo Ambiental, nueva ubicación del matadero ya que se encuentra dentro del casco urbano, es decir a tan solo 100 metros de distancia del casco urbano, el sacrificio de reses se hace en el piso, en la parte interna de las instalaciones, alrededor del matadero osamentas, pelos y excremento de ganado esparcidos, manejar en forma inadecuada los residuos de líquidos (sangre), la cual es regalada a los habitantes del pueblo el excremento depositado en el patio y las aguas de lavado de pisos van a una poza séptica ubicada en las instalaciones.

Que en este orden de ideas al no desvirtuarse los cargos formulados y constatarse los mismos conforme a lo consignado en el concepto técnico No. 0564 de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá por este Despacho a calificar la falta y a imponer las sanciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, en armonía con los artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales a imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, sanciones y medidas preventivas, mediante resolución motivada.

Que además de la sanción que se le establecerá a la alcaldía de Mahates, se le ordenará que realice las acciones señaladas en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, que en términos generales preceptúa que el pago de la multa no exime al infractor de ejecutar obras o medidas y de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales, las que relacionaran en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa iniciada en contra de la Alcaldía de Mahates, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sancionase a la Alcaldía de Mahates, con multa equivalente a quince

(15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y con el cierre temporal del matadero, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PARAGRAFO: El pago de la multa impuesta deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0564/11 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al INVIMA, GTT Costa Caribe 1 en Barranquilla, el presente acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 1257

(16 NOVIEMBRE DE 2.011)

Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0545 del 28 de agosto de 1998, se requirió a la Alcaldía Municipal de Arroyo Hondo en el departamento de Bolívar, para que en un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la citada resolución, seleccionara un sitio que cumpliera con las condiciones técnicas sanitarias y ambientales necesarias para la construcción y funcionamiento de un matadero público, así mismo mientras escoge el nuevo sitio debía dar un manejo más técnico a las disposiciones de los residuos líquidos propios de esta actividad.

Que mediante Resolución No. 0522 del 26 de septiembre de 2002, se abre investigación administrativa por incumplimiento de la Resolución 0545 de 28 de agosto de 1998, como también contra los señores JOSEFA ARIAS NAVARRO y RICARDO ARLETA SALAS por ejecutar las actividades de sacrificio de ganado realizadas en los patios de sus viviendas, sin contar con los permisos por parte de la autoridad ambiental.

Que mediante Resolución No. 0431 de 01 de julio de 2003, se hace unos requerimientos al Alcalde de Arroyo Hondo en el departamento de Bolívar, en su calidad de primera autoridad, para que suspendiera las actividades de sacrificio de ganado, que vienen desarrollando particulares en área de su jurisdicción, por no cumplir con los requisitos higiénicos sanitarios para su funcionamiento, establecidos en el Decreto 2278/82. Por lo que se le dio además un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la citada resolución y como medida correctiva, seleccionara un nuevo matadero, el cual debía reunir las condiciones técnicas e higiénicas sanitarias.

Que mediante Resolución No. 0467 de 22 de junio de 2004, se cerró investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 0522 del 26 de septiembre de 2002, contra la Alcaldía del municipio de Arroyo Hondo, sancionándola con la suspensión definitiva de las actividades de sacrificio de ganado en esa localidad

Que mediante Resolución No. 0644 del 23 de julio 2008, se impone una medida preventiva de suspensión de manera inmediata de los sacrificios clandestinos que se realizan en cualquier área de influencia en dicho municipio y además se requirió al Alcalde para que seleccionara un nuevo sitio para la construcción de las instalaciones del nuevo matadero fuera del perímetro urbano, también la suspensión de manera inmediata de las disposiciones inadecuadas de residuos líquidos y sólidos en un lote baldío ubicados en las afueras del casco urbano.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita el día 30 de junio de 2011, y emitió el Concepto Técnico No 0462 del 27 de julio del mismo año, en el cual conceptuó que: "(...) *De acuerdo a lo anterior el Municipio de Arroyohondo no cuenta con una infraestructura para el sacrificio de animales bovinos por lo que existen dos viviendas donde se desarrolla la actividad por parte de los señores: Ricardo Arteta Salas, sitio localizado en el casco urbano del Municipio de Arroyohondo, en el Barrios Calle de la Iglesia, ubicado en las coordenadas al Norte a 10°15'14.00" y al oeste a 75° 17.39". y Josefa Arias Navarro, sitio localizado en el casco urbano del Municipio de Arroyohondo, Calle del Parque respectivamente, ubicado en las coordenadas al Norte a 10°14'51.77" y al oeste a 75° 1'11.45", sin cumplir con las normas higiénicas sanitarias y ambientales. Por lo que se considera que copia del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico sea enviado al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, quien por competencia de acuerdo al artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 es el encargado de la inspección, vigilancia y control de las plantas de beneficio de animales.*

Cabe anotar que la Corporación seguirá realizando control y seguimiento a esta actividad. Teniendo en cuenta que los daños que le causen al medio ambiente, recursos naturales y/o a la salud humana, como producto de las actividades de sacrificio son responsabilidad de la Alcaldía del Municipio de Arroyohondo quien por competencia además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer entre otras la siguiente competencia: En el área de los Servicios Públicos: "Realizar directamente o a través de terceros además

de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos (...)".

Que por todo lo anteriormente citado se infiere que además que no se ha cumplido con la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 0644 del 23 de julio de 2008, en cuanto a la suspensión inmediata de los sacrificios clandestinos, para evitar un mayor deterioro del medio ambiente, se evidencia que éstas no son acordes con lo previsto en el Decreto 2278 de 1982 y la ley 9 de 1979 (Código Sanitario).

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 31, numeral 17 de la citada ley establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 *ibidem* prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que como a la fecha se encuentra vigente la medida preventiva y requerimientos impuesta mediante la Resolución No. 0644 del 23 de julio de 2008, y teniendo en cuenta lo consignado en el Concepto Técnico No. 0462 del 27 de julio de 2011, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a establecer si los hechos u omisiones, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho en ejercicio de las facultades establecidas en la ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva impuesta y requerimientos hechos por la Resolución No. 0644 del 23 de julio de 2008, consistente en: *"(...) la suspensión de manera inmediata de los sacrificios que se están realizando en cualquier área de influencia del municipio de Arroyo Hondo.*

- Seleccionar un nuevo sitio para la construcción de las instalaciones del nuevo matadero fuera del perímetro urbano.
- Suspender de manera inmediata la disposición inadecuada de residuos líquidos y sólidos en un lote baldío ubicados en las afueras del casco urbano.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenase el inicio del procedimiento sancionatorio contra la Alcaldía de

Arroyo Hondo, en el departamento de Bolívar, para verificar si los hechos u omisiones consignados en el Concepto Técnico N° 0462/11 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes, conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

3.1. Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese una visita de inspección técnica en el municipio de Arroyo Hondo, a fin de que determine y establezca si por el incumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación, se han generado impactos ambientales negativos y en qué proporción.

3.2. Allegase al proceso sancionatorio el Concepto Técnico No. 0462/11 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para verificar el cumplimiento de la medida preventiva, en cuya diligencia se podrán hacer acompañar de la fuerza pública.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al INVIMA, GTT Costa Caribe 1 en Barranquilla, el presente acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **ALEXANDER CASSIANI ZAPATA**, Alcalde del municipio de Arroyo Hondo o quien haga sus veces al momento de la notificación, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo (Art. 19 Ley 1333/09).

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y
CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1258

(DE 16 NOVIEMBRE DE 2011)

**“Por medio de la cual se establece un Plan de
Saneamiento y Manejo de
Vertimientos y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-,
en ejercicio de las facultades legales, en especial
las conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811
de 1974, Resolución 1433 de 2004, Resolución
No.2145 de 2005, Resolución No.1092 de 2006 y,**

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución N° 1433 de fecha diciembre 13 de 2004 reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003 en el sentido de definir el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, los objetivos, las metas de calidad y uso para la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor de las aguas residuales domésticas.

Que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de acuerdo con la citada resolución es el conjunto de programas, proyectos y actividades con sus

respectivos cronogramas e inversiones necesarios para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

Que el artículo 4° de la Resolución N° 1433 de 2004 señaló los aspectos técnicos o información contentiva del PSMV que deben presentar las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias sujetos al pago de la tasa retributiva, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la mentada resolución.

Que posteriormente por Resolución N° 2145 de 2005 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó el plazo anterior en el sentido que la información requerida en el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, debía ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental

competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor de los vertimientos de las aguas residuales domésticas.

Que en cumplimiento de la resolución ministerial, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, a través de la Resolución No.1092 de fecha diciembre 21 de 2006 fijó los objetivos de calidad de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores de las cabeceras municipales de su jurisdicción.

Que en el artículo tercero del citado acto administrativo se estableció que las entidades responsables del manejo de los sistemas de alcantarillado en los municipios que conforman la jurisdicción de CARDIQUE, presentarán los PSMV dentro del término de cuatro meses contados a partir de la fecha de publicación del mismo.

Que dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial No.46496 de fecha diciembre 29 de 2006 a efecto de reunir la condición de oponibilidad a los particulares de

conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Código de lo Contencioso Administrativo.

Que a través de la comunicación radicada bajo el número 1894 de fecha 27 de marzo de 2008, el alcalde municipal de la época señor JOSÉ JOAQUÍN MIRANA BARRIOS, envió en medio magnético el PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS del GUAMO.

Que por memorando de fecha abril 14 de 2008, se dispuso que la Subdirección de Gestión Ambiental evaluara el mentado Plan de Saneamiento y Vertimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 1433 de 2004.

Que por oficio No.0001474 de fecha mayo 6 de 2008, se le requirió al señor alcalde que el documento contentivo de dicho plan fuera entregado por parte de esa municipalidad, debidamente impreso para efecto de proceder a la evaluación y aprobación, remitiendo el CD-R para lo pertinente.

Que por resolución número 0237 de abril 1 de 2009, se abrió investigación administrativa y se le formularon cargos al municipio del GUAMO por no dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos segundo de la Resolución No.1042 de diciembre 23 de 2005 y resolución número 1092 de diciembre 21 de 2006 que estableció los plazos para la presentación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación el 28 de mayo del 2009, bajo el número 3572, el doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.154.240 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 89.918 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en su condición de apoderado especial del municipio del GUAMO, presentó los descargos dentro del termino fijado en el artículo tercero de la resolución número 0237 de abril 1 de 2009.

Que mediante escrito radicado bajo el número 4385 de junio 15 de 2010, el señor GABRIEL CARMONA HERRERA, en su calidad de director de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica AGROPECUARIA (UMATA) del municipio del GUAMO, presento en medio físico y magnético el documento contentivo del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del citado municipio para su evaluación.

Que por Auto No. 0258 de junio 14 de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique dispuso la remisión del aludido documento a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que a través de sus funcionarios se realizara la evaluación del mismo, conforme a los criterios establecidos en la Resolución Ministerial 1433 de 2004 y se emitiera el respectivo concepto técnico.

Que evaluado el documento presentado, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico número 1029 de octubre 7 de 2010, en el cual se consideró que no cumplía con la información mínima requerida en la resolución No. 1433 de 2004.

Que por Auto No. 0415 de octubre 14 de 2010 se requirió al municipio de EL GUAMO para que a través de su representante legal allegara la información relacionada en el concepto técnico 1029 de octubre 7 de 2010.

Que a través de Resolución No. 0069 de enero 21 de 2011 esta Corporación cerró investigación sancionatoria ambiental iniciada en contra del municipio de EL GUAMO por la violación a las normas ambientales vigentes, imponiéndole multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que previa visita de control y seguimiento por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental se emitió concepto técnico No. 0208 de marzo 24 de 2011 en donde se consigna que el Municipio del Guamo habia incumplido con lo dispuesto el Auto No. 0415 de octubre 14 de 2010.

Que por oficio No. 0003014 de fecha julio 28 de 2011, se conminó al Municipio de El Guamo al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 0069 de enero 21 de 2011.

Que mediante escrito radicado bajo el número 4592 de fecha julio 18 de 2011, el señor Alcalde Municipal de El Guamo, JOSE JOAQUÍN MIRANDA BARRIOS, presentó en medio físico y magnético los ajustes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del mentado municipio, el cual fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, por memorando de fecha Julio 26 del citado año.

Que evaluado el documento presentado, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto

técnico número 0620 de septiembre 23 de 2011, en el cual se considera que es técnica y ambientalmente viable aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de El Guamo, el cual para todos los efectos forma parte integral de la presente resolución.

Que en este concepto; el cual para todos los efectos forma parte integral de la presente resolución, se establece lo siguiente:

“EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

Revisado el documento de ajuste del plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV del municipio de El Guamo, se observa que cumple con los requerimientos solicitados en el Auto No 0415 de Octubre 14 de 2010, ya que presenta lo siguiente:

➤ **Diagnostico del sistema de alcantarillado**

Actualmente el municipio cuenta con un sistema redes de alcantarillado, el cual no se encuentra en funcionamiento, la construcción de este sistema se dio en dos etapas:

La primera se construyó en el año de 1996, e involucró los componentes de redes, emisario final y planta de tratamiento, el material utilizado para el emisario y redes de recolección fue tubería petrificada (Gres). La segunda etapa se construyó en el año de 2005, consistió en la ampliación de las redes de recolección y el material utilizado fue PVC.

En la segunda etapa se instalaron 573.32 metros de tubería, todos para la ampliación de las redes.

➤ **Estructura de Tratamiento y Disposición final**

El sistema de alcantarillado del municipio del Guamo, cuenta con una infraestructura para el tratamiento y disposición final de las aguas servidas. Dentro de los componentes identificados se encuentran las siguientes estructuras.

- Canal de Entrada.

- Estructura de aforo (Canaleta Parshall)
- Cámara de distribución.
- Tubería de Paso.
- Laguna maduración.
- Laguna facultativa.



Vista General de la Cámara de Distribución Vista General de la Salida de la Laguna Maduración



Vista General de la Laguna Facultativa
Vista Salida descarga de la estructura de entrada



Vista General de la Laguna de Maduración
Vista General del Sistema de Lagunaje

La estructura de entrada consta de una canal de llegada, canaleta de aforo tipo Parshall y una cámara de distribución, toda esta estructura es en mampostería a excepción de la canaleta de aforo que es en concreto simple, la cual se encuentra en buen estado, tal como se evidencia en el registro fotográfico, el sistema de Lagunaje tiene un área de 6190.14 m² estas se encuentran localizada en el área rural en sector Bota Burro, de los cuales 3954.12 corresponde a la laguna facultativa y 2236.02 m² a la laguna de maduración. Dado la edad de la estructura se ha presentado un deterioro en los taludes internos; pese a que se realizó una limpieza para poder realizar el levantamiento topográfico de las mismas, todavía se encuentran troncos con raíces que se requieren sacar para poder poner en funcionamiento el sistema, además estas no se encuentran impermeabilizadas. Tiene una profundidad de 1.750 metros para la laguna facultativa y 2.015 metros para laguna de maduración. En general esta estructura se puede recuperar.

➤ **Número de letrinas y pozas sépticas identificadas en el municipio**

Localidad	Numero de viviendas	Pozas sépticas	Letrinas
Área urbana	444	398	46

➤ **Identificación de los puntos de vertimientos presentes en la cabecera municipal, los cuales son plasmados en un plano a escala 1-3000**

N° de vertimiento	Localización	Coordenadas			Tipo de agua residual
		Geográficas	Planas		
			X	Y	
1	Calles	10°2'9,	160143	901659,4	Doméstica

	Don Diego y Barrio Nueva Esperanza	79°N 74°58'40,41"W	6,4814	276	ca
2	Barrio El Carmén	10°2', 21"N 74°58'41,75"W	160120 3,4585	901617,9 766	Doméstica
3	Barrio El Carmén y Callejón la Menchi	10°1'57, 47"N 74°58'40,47"W	160105 7,8876	901656,6 545	Doméstica
4	Barrio San Antonio	10°1'52, 82"N 74°58'39,08"W	160091 4,8643	901698,3 671	Doméstica
5	Barrio la Isabel	10°1'46, 82"N 74°59'2,78"W	160073 2,4236	900976,1 817	Doméstica
6	Barrio la Isabel	10°1'48, 16"N 74°58'51,42"W	160077 2,5726	901322,3 68	Doméstica

7	Cruce el Campo y Alfonso López	10°1'51, 36"N 74°58'45,80"W	160087 0,5493	901493,5 28	Doméstica
8	Barrio el Campo - Callejón no hay como Dios	10°1'55, 10"N 74°58'47,87"	160098 5,6516	901430,8 687	Doméstica
9	el Campo y Sector la Estrella	10°1'58, 37"N 74°58'49,00"W	160108 6,1200	901396,7 102	Doméstica
10	Barrio Centro	10°1'59, 10"N 74°58'49,49"W	160110 8,6232	901382,0 404	Doméstica
11	Barrio San Pedro	10° 2' 2,62"N 74°58'51,30"W	160121 7,0316	901327,1 111	Doméstica
12	Barrio Centro	10°2'5, 34"N 74°58'52,83"W	160130 0,6288	901280,7 600	Doméstica

	y San Pedrito				
13	Barrio 7 de agosto	10°2'8,03"N 74°58'53,82"W	1601383,2994	901250,8343	Doméstica
14	Barrio centro	10°2'14,04"N 74°58'49,98"W	1601567,6746	901368,1729	Doméstica
15	Barrio la Factoría	10°2'19,88"N 74°58'44,47"W	1601746,9070	901536,5090	Doméstica
16	Barrio la Factoría	10°2'20,51"N 74°58'42,29"W	1601765,9925	901572,5775	Doméstica
17	Barrio las Flores	10°2'19,88"N 74°58'41,16"W	1601746,5274	901637,3089	Doméstica
18	Barrio El Paraíso con las flores Callejón Batallón	10°2'21,18"N 74°58'38,21"W	1601786,3369	901727,4070	Doméstica

19	Barrio Paraíso	10°2'22,95"N 74°58'34,37"W	1601840,2213	901844,5004	Doméstica
20	Barrio Paraíso	10°2'25,25"N 74°58'32,22"W	1601910,8324	901910,2225	Doméstica

➤ **Caracterización de las aguas residuales domésticas del municipio de El Guamo**

Para la caracterización de las aguas residuales domésticas del municipio se tomó como referencia 3 puntos de vertimiento, ubicados en el Barrio La Factoría, Barrio 7 de Agosto y Barrio El Carmen, en la siguiente tabla se muestran los resultados obtenidos de los análisis en laboratorio:

Parámetros	Unidad	Barrio La Factoría	Barrio 7 de Agosto	Barrio El Carmen
Aceites y Grasas	mg/l	192.2	29.4	233.6
DBO ₅	mgO ₂ /l	2415	2780	2810
DQO	mgO ₂ /l	5328.31	3429.85	5606.52
OD	mgO ₂ /l	0.0	3.95	0.0
pH	Unidades	7.26	7.34	6.83
S.S.T.	mg/l	410	230	2100
Coliforme Fecales	NMP/100 ml	22 x 10 ⁷	45 x 10 ⁶	68 x 10 ⁶

➤ **Objetivo de calidad**

Los objetivos dependen de las condiciones y usos del efluente final y la calidad requerida para esa destinación, para los efectos del plan se tuvieron en cuenta los usos del agua definidos en el decreto 3930 del 2010, no obstante la resolución 1092 de 2006 de la autoridad ambiental lo define como uso estético y fuente receptora al Arroyo El Guamo.

➤ **Dotación Neta**

La dotación neta depende del nivel de complejidad del sistema y del clima de la población. De acuerdo con la Resolución número 2320 de Noviembre 27 de 2.009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual modifica el Artículo 67 de la Resolución Número 1096 -RAS 2.000- se establecen los valores máximos de las dotaciones netas dependiendo del nivel de complejidad del Municipio, teniendo en cuenta el Nivel de Complejidad (MEDIO) y el Clima del Municipio de El Guamo, se toma como Dotación Neta = 125 lt/ hab.-día

Que el Plan de Cumplimiento conforme lo contempla el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 103, constituye los programas y actividades que los usuarios generadores de vertimientos de residuos líquidos deben implementar en tres etapas, para que estos residuos cumplan con las normas de vertimientos fijadas por dicho decreto, que para el caso de los usuarios responsables del sistema de alcantarillado público, las normas a cumplir son las señaladas en el artículo 73 del Decreto 1594 de 1984 o la norma que lo sustituyó (artículo 46 del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, a efecto de obtener de la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos líquidos.

Que por lo tanto, al existir concepto técnico favorable y conforme las disposiciones citadas se establecerá el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, del municipio de EL GUAMO.

Que el Municipio de EL GUAMO dará cumplimiento a una serie de obligaciones y recomendaciones durante la ejecución del PSMV, programado dentro del término de diez años.

Que igualmente a través del presente acto administrativo se le fijarán las metas de reducción de la carga contaminante de acuerdo con la propuesta contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV.

Que por otra parte, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000 por el cual se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación, y la Resolución No. 0661 de 2004 en la cual se fijaron los toques para el cobro de las tarifas por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, en armonía con lo dispuesto en el párrafo del artículo 5 de la Resolución No. 1433 de 2004, el municipio de EL GUAMO, cancelará el valor correspondiente por este concepto, el cual se fijará en la parte resolutive de la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Establecer el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Municipio de EL GUAMO, presentado por el señor Alcalde Municipal, JOSE JOAQUIN MIRANDA BARRIOS, radicados bajos los números 4385 de Junio

15 del 2010 y 4592 de julio 18 del 2011, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El Municipio de EL GUAMO, a través de su representante legal ejecutará en un plazo de diez (10) años el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

ARTICULO TERCERO: El Municipio de EL GUAMO, a través de su representante legal ejecutará el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de acuerdo con el siguiente cronograma de actividades:

3.1) Realizar y/o ejecutar todas las obras, acciones y medidas propuestas en el documento PSMV, las cuales permitan resolver la problemática ambiental generada por las aguas residuales del Municipio.

3.2) Para el desarrollo de las obras de construcción y optimización del alcantarillado sanitario y del sistema de tratamiento se deben tener en cuenta las medidas de manejo ambiental que minimicen los impactos ambientales negativos, igualmente cumplir con lo establecido en el decreto 1594 de 1984, 3930 de 2010 y demás normas que lo modifiquen, complemente o sustituya.

3.4) Informar por escrito a la Corporación Autónoma del Canal del Dique CARDIQUE al iniciar las actividades relacionadas para la implementación del PSMV.

ARTICULO CUARTO: Las metas de reducción o porcentaje de remoción de las cargas contaminantes de los parámetros DBO₅ y SST, objeto de cobro por tasa retributiva, en el vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas por el municipio de EL GUAMO al recurso hídrico receptor Arroyo El Guamo, serán las que se señalan en los cuadros contentivos de la meta de calidad de las proyecciones de cargas contaminantes consignadas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: CARDIQUE, se reserva el derecho de inspeccionar el proyecto en cualquier momento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, podrá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al PSMV. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los

ecosistemas implicados en desarrollo de la actividad realizada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CARDIQUE intervendrá para exigir la corrección, complementación o sustitución de algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, en el evento en que las utilizadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTICULO OCTAVO: Cualquier modificación total o parcial del proyecto, deberá ser comunicado a la autoridad ambiental y obtener previamente su viabilidad.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución no exime al municipio de EL GUAMO para que obtenga los permisos o autorizaciones de otras entidades administrativas competentes y/o cumpla las disposiciones de tipo local o distrital en materia de usos del suelo.

ARTÍCULO DECIMO: El Municipio de EL GUAMO cancelará a favor de esta corporación dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución por concepto de la prestación de los servicios de evaluación del PSMV, la suma de un millón cincuenta mil pesos M/CTE (\$ 1.050.000.00).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal para imponer medidas preventivas de suspensión de las obras, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, previo requerimiento al municipio.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0620/11 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE a costas del peticionario (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 1259

(12 DICIEMBRE DE 2.011)

**Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio,
se impone medida preventiva y se dictan otras
disposiciones**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0359 del 23 de mayo de 2000, se requirió a la sociedad INDUPOLLO S.A., para que en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, presentara Plan de Manejo Ambiental, para las actividades avícolas que se desarrollan en la granja Torcoroma.

Que mediante Resolución No. 0085 de 01 de febrero de 2006, se requirió a la sociedad INDUPOLLO S.A., para que de manera inmediata implementara las medidas y acciones previstas en el citado acto administrativo en la granja avícola Torcoroma.

Que mediante Resolución No. 0275 de 15 de abril de 2009, se Requirió a la empresa INDUPOLLO S.A., para que un término de treinta (30) días hábiles diera trámite ante esta Corporación, de la concesión del recurso agua, conforme a lo previsto en los artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978, ya que viene aprovechando el recurso agua de un pozo de 36 metros de profundidad, 2 metros de diámetros, en la granja avícola Torcoroma.

Que mediante visita realizada el día 19 de septiembre del 2011, la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció en los siguientes términos:

“(…) LOCALIZACION

El predio se encuentra localizado en la jurisdicción del municipio de Turbaco, en la vía que conduce al sector de Coloncito a la margen derecha.

3. DESARROLLO DE LA VISITA

La visita se realizó el 19 de septiembre de 2011, de esta participo el señor Marco Antonio Suarez con cedula No. 91.340.185 de Pie de Cuesta Santander, en calidad de administrador; se pudo observar que no han legalizado el uso del recurso hídrico tal como está consignado en el concepto técnico No. 0063 de enero d19 de 2009, el sistema actual está funcionando con un aljibe de unos 80 m³, según informa el señor Suarez, utilizan una motobomba de 1 1/2 “ para almacenar en dos tanques de 10.000 lts c/u, y 4de 500 lts c/u hasta cubrir la demanda de los doce galpones de esta avícola.

VERIFICACION DE OBRAS Y ESTRUCTURAS HIDRAULICAS

La captación de aguas es de un aljibe y utilizan una motobomba de 1 1/2 Hp eléctrica tipo lapicero sumergible la cual succiona y conduce con tubería de 1 1/2, a los dos tanques de 10.000 lts c/u para luego distribuir a la alberca con capacidad de 25.000 lts.

VERIFICACION DE USO DEL AGUA

Uso doméstico y lavado de galpones

• CUENCA QUE PERTENECE

Acuífero de Turbaco (…)

Que el artículo 54 del decreto 1541 de 1978, establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8 que disponen que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, entre sus funciones, le corresponde otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de

los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num. 9, 11 y 12 Ley 99/93).

Que las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán velar por la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99/93).

Que conforme al artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la anterior medida preventiva se impondrá de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, es decir, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que en mérito a lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo previsto en la ley 1333 de 2009 contra la sociedad INDUPOLLO S.A. Granja Torcoroma, identificada con el Nit: 890.939776-7 a través de su representante legal, localizada en la jurisdicción del municipio de Turbaco, en la vía que conduce al sector de Coloncito a la margen derecha en su calidad de infractor por la presunta violación a las normas ambientales vigentes de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Formular a la sociedad INDUPOLLO S.A. Granja Torcoroma, el siguiente cargo:

1. El incumplimiento del artículo primero de la Resolución No. 0275 de 15 de abril de 2009, en el cual se le requirió para que en el término de treinta (30) días hábiles tramitara ante esta Corporación la solicitud de concesión de aguas subterráneas conforme a lo previsto en los artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer medida preventiva a la sociedad INDUPOLLO S.A. Granja Torcoroma, identificada con el Nit: 890.939776-7, consistente en la suspensión inmediata del aprovechamiento que viene haciendo de un (1) pozo en su predio; por no contar con el permiso correspondiente por parte de esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, la que a través del Área de Control y Vigilancia haciéndose acompañar por la Policía Nacional para tal efecto ejecutara la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO SEXTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0651 del 13 de octubre del 2011, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al representante legal de la sociedad INDUPOLLO S.A. Granja Torcoroma o quien haga sus veces al momento de notificarse este acto.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1260

(1260 DE NOVIEMBRE 16 DE 2011)

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique- en uso de atribuciones legales y especiales las señaladas en el Decreto ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 3100 de fecha octubre 30 de 2003 que estableció en términos generales la obligación por parte de los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva de presentar a la autoridad ambiental competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV de conformidad con los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No.1042 de fecha 23 de diciembre de 2005, en la que se requirió a los municipios del CARMEN DE BOLIVAR, TURBACO, TURBANA, ARJONA, MAHATES, SAN ESTANISLAO DE KOZTCA, VILLANUEVA, SANTA ROSA, SANTA CATALINA, SOPLAVIENTO, CALAMAR, EL GUAMO, SAN JUAN NEPOMUCENO, SAN JACINTO, ZAMBRANO, CORDOBA Y MARIALABAJA, para que presentaran el

PSMV conforme lo previsto en la Resolución No.1433 de fecha diciembre 13 de 2004.

Que en la citada Resolución Ministerial se definió el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, se establecieron directrices y pautas para su realización, presentación, evaluación, ejecución, seguimiento y control.

Que el artículo 1 de la Resolución No.1433 de diciembre 13 de 2004, estableció que los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, deben estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la respectiva autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que por otra parte el artículo 3 del Decreto 3440 de 2004, que modificó el artículo 6 del Decreto 3100 de 2003 fijó como condición a la Autoridad Ambiental competente que previo al establecimiento de las metas de reducción en una cuenca, tramo o cuerpo de agua, debía entre otros aspectos, establecer los objetivos de calidad de los cuerpos de agua de acuerdo a su uso conforme a los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en ausencia de estos Planes podían utilizar las evaluaciones de calidad cualitativas o cuantitativas del recurso disponible.

Que en armonía con las citadas disposiciones y lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución No. 2145 del 23 de diciembre de 2005, se expidió por parte de esta Corporación la Resolución No.0037 de enero 17 de 2006 en la cual se modifica el plazo para que las entidades territoriales requeridas y los prestadores del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias presentaran el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se definirían el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, de conformidad con los lineamientos y requisitos fijados en las Resoluciones Ministeriales Nos.1433 de diciembre 13 de 2004 y 2145 de diciembre 23 de 2005.

Que CARDIQUE, mediante Resolución número 1092 de diciembre 21 de 2006 fijó los objetivos de calidad de las corrientes, tramos o cuerpos de aguas receptores de las cabeceras municipales de su jurisdicción para la elaboración de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos por parte de los entes territoriales y de las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado.

Que respecto a la Bahía de Cartagena, teniendo en cuenta lo complejo que sería determinar los objetivos de calidad para este cuerpo de agua lentic, considerado como un sistema complejo por la dinámica de sus aguas, los diferentes afluentes que descargan sobre ésta y su morfología, se estableció en el artículo segundo de la citada resolución una metodología específica para los vertimientos que actualmente se descargan, con el fin de reducir la contaminación de este recurso hídrico.

Que en el artículo tercero de la Resolución 1092 de diciembre 21 de 2006 se estableció que las entidades responsables del manejo de los sistemas de alcantarillado en los municipios que conforman la jurisdicción de esta Corporación debían presentar los PSMV dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de publicación del mencionado acto administrativo.

Que la precitada resolución fue publicada en el Diario Oficial No.46496 de diciembre 29 de 2006 a efecto de reunir el carácter de obligatoria para los prestadores del servicio de alcantarillado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo.

Que además mediante oficio número 0024 de fecha enero 5 de 2007, se le envió copia de la Resolución No.1092 del 21 de diciembre de 2006 al señor Alcalde de la época GUIDO GASTÓN AYOLA AYOLA, en donde se le informa del plazo para presentar el PSMV.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 0209 de ABRIL 18 de 2007, el señor Alcalde Municipal de Clemencia, presentó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del citado municipio para su evaluación y aprobación.

Que por Auto No. 0209 de abril 30 de 2007, se remitió el documento contentivo del PSMV del municipio citado a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitieran el respectivo pronunciamiento conforme al artículo 5 del Decreto 1433 de diciembre 13 de 2004.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió concepto técnico No. 0666 de 2008, en el que se consignó que una vez revisado y estudiado el documento contentivo del PSMV del municipio de CLEMENCIA, se observó que no cumplía con la información mínima requerida en la resolución 1433 del 2004.

Que a través de Auto número 0378 de agosto 11 de 2008, se requirió al municipio de CLEMENCIA para que en un término de treinta (30) días hábiles contados a

partir de la ejecutoria del mentado acto administrativo allegara la información requerida.

Que el señor Juan Manuel Ortiz Sánchez de la Subdirección de Planeación del Municipio de Clemencia, radicó en esta Corporación bajo el número 1627 de marzo 5 de 2010, la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que evaluado el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Clemencia, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique, emitió el concepto técnico No.0557 de junio de 2010, en el cual se consignó en términos generales, que el documento carecía de rigor técnico para ser evaluado y no cumplía con los requerimientos solicitados en el Auto número 0378 de agosto de 2008.

Que en consecuencia de lo consignado en dicho concepto técnico, se le requirió al municipio de CLEMENCIA por auto número 0307 de julio 27 de 2010 para que aportara toda la información contenida en el concepto técnico emitido.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, numeral 12 emitió el concepto técnico número 1075 de octubre 19 de 2010 en el que se concluye que el Municipio de CLEMENCIA no ha cumplido con los requerimientos dispuestos en el Auto No.0307 de julio 27 de 2010..

Que el artículo tercero de la Resolución No.1042 del 23 de diciembre de 2005 expedida por CARDIQUE en donde se requiere a los municipios de su jurisdicción para que presenten el PSMV en armonía con el artículo 8 de la Resolución Ministerial No. 1433 de diciembre 13 de 2004 resolvió, que el incumplimiento de lo dispuesto en la mencionada resolución daría lugar a la apertura del respectivo proceso administrativo sancionatorio.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la

Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 ibidem prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada alguna de las causales del artículo 9, la Corporación declarará la cesación del procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que teniendo en cuenta lo consignado en los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que el Municipio de CLEMENCIA no ha cumplido con la presentación de la información requerida en el Auto No. 0307 de julio 27 de 2010 respecto al PSMV, este Despacho encuentra fundadas razones para iniciar proceso sancionatorio ambiental en el presente caso, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones ambientales a las normas citadas, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el Municipio de CLEMENCIA, por la presunta violación de las normas ambientales vigentes conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente investigación los conceptos técnicos números 0666 de julio de 2008, 0557 de junio de 2010, 1075 de octubre 19 de 2010, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, lo cual para todos los efectos forma parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente la presente resolución al señor Alcalde Municipal de CLEMENCIA, como representante legal del citado municipio, informándole que si no comparece dentro del término de los cinco (5) días siguientes se le notificará por Edicto.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, a la Contraloría General de la República, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Compúlsese copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bolívar, con el fin que se inicien las acciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No. 1261

(Noviembre 16 de 2011)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición “

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que el señor MIGUEL JOSÉ AYOLA IMBETT, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.73.098.239 de Cartagena, en su condición de Alcalde Municipal de CLEMENCIA, mediante escrito de fecha julio 27 de 2011, radicado en esta Corporación, bajo el número 4980 de la citada fecha, interpuso recurso de reposición dentro del término legal contra la resolución número 0531 de junio 17 de 2011.

Que la resolución número 0531 de junio 17 de 2011, requirió al Municipio de CLEMENCIA, a través del señor Alcalde Municipal para que estudie, analice y diseñe las diferentes alternativas de ubicación de su sistema de tratamiento de aguas residuales, considerando la situación actual, como es la expansión y/o crecimiento de la población al sitio o lugar de interés de la laguna de estabilización, acorde con el uso conforme del suelo establecido en su Esquema de Ordenamiento Territorial, Acuerdo 014 de diciembre 23 de 2003, en armonía con las especificaciones técnicas señaladas en las normas técnicas del RAS 2000, en cuanto a distancia a centros poblados.

Que en el artículo segundo del citado acto administrativo se le reitero al municipio los requerimientos de información y/o documentación contenidos en el auto 0307 de julio 27 de 2010 relacionados con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV; para lo cual tendría un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la resolución de requerimiento para allegarla.

Que en el mismo término fijado en el párrafo del artículo segundo, se le requirió al municipio, a través del señor Alcalde para que allegara la información y/o documentación referida a su sistema de tratamiento de

aguas residuales conforme a lo establecido en el artículo primero de la tan mencionada resolución.

Que el señor Alcalde en su escrito de reposición, solicita ampliación del plazo para la entrega de todos los requerimientos plasmados en la resolución número 0531 de junio 17 de 2011, en un plazo no inferior a 120 días calendarios.

Que la anterior petición la fundamenta en los siguientes hechos, de los cuales hacemos un resumen sucinto:

En primer lugar manifiesta en su escrito de reposición, que el sistema de diseño del alcantarillado conto con la aprobación de CARDIQUE, en el año 1997 contenido en el Documento de Evaluación y Manejo Ambiental DEMA.

Que en el año 2010 se rediseño el sistema de alcantarillado y su sistema de tratamiento de aguas residuales, teniendo en cuenta las recomendaciones del RAS 2000 referentes a los diseños hidráulicos, el sitio seleccionado para el tratamiento de las aguas residuales, que correspondía al lote seleccionado del año 1997, acorde con el uso del suelo, contemplado en el Esquema de Ordenamiento Territorial y aprobado según acuerdo 014 de diciembre 23 de 2003.

Que nunca se ha puesto en funcionamiento la primera etapa de alcantarillado, por lo tanto no se han realizado vertimientos y nunca se han generado factores de riesgo que atenten contra la salud de los habitantes.

Que atendiendo los requerimientos contenidos en la resolución que es objeto de reposición, solicitó a esta Corporación, el 26 de julio de 2011, la realización de las pruebas de laboratorio de las aguas residuales con muestra compuesta tomada en los drenajes sanitarios de algunas casas con el fin de realizar los ajustes necesarios en el PSMV.

Que por otra parte, en el año 1997, la zona donde se proyectó la construcción y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales, la distancia al casco urbano era superior a 500 m , la cual se ha reducido debido a la aparición de invasiones, a una distancia cercana a los 200 m, además de ser invasiones ilegales , se encuentran cerca del arroyo hormiguero , convirtiéndose en casas de alto riesgo, para lo cual el municipio de Clemencia adelanta un programa de reubicación de estas viviendas.

Que el arroyo hormiguero dentro de los estudios se seleccionó como fuente receptora para recibir los vertimientos; arroyo que se caracteriza por ser

intermitente y durante épocas de verano no posee caudal.

Que la zona donde se encuentra proyectada la construcción y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales, se encuentra rodeado de barreras naturales como arbustos, pastos altos, lo cual ayudaría en un futuro al momento de la construcción, a disminuir la problemática de los olores.

Que el municipio cuenta con un equipo interdisciplinario, pero no especializado para atender lo que corresponde a Saneamiento Básico, y a la fecha actual se le hace imposible una contratación que asesore, organice y complemente las solicitudes, debido a la ley de garantías.

QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que de acuerdo a la información que figura en el archivo de esta Corporación, en efecto mediante resolución número 0151 de fecha abril 7 de 1999 se aprobó el Documento de Evaluación y Manejo Ambiental para la construcción, ejecución y puesta en marcha del proyecto de alcantarillado y sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del municipio de Clemencia.

Que en el artículo segundo de la citada resolución, se requirió a la Alcaldía Municipal para que cumpliera con las condiciones adicionales impuestas para la ejecución de este proyecto, establecidas en el Concepto Técnico No.198 de marzo 8 de 1999 y en el acta de marzo 26 del citado año.

Que entre las condiciones establecidas, valga resaltar, la gestión que debía realizar el señor Alcalde Municipal para que en el Plan de Ordenamiento Territorial (EOT) contuviera las disposiciones para respetar la actual distancia de 200 metros de la laguna de oxidación hasta los últimos asentamientos humanos que actualmente se encuentran libres de construcción, atendiendo las inquietudes planteadas por la comunidad de la expansión urbanística de ese municipio hacia esa zona.

Que igualmente se estableció la obligación de construir un pozo de monitoreo a unos 100 metros de la parte noroccidental de la laguna de oxidación, con el objeto de ejercer un monitoreo semestral a las aguas subterráneas en zona de influencia del pozo Caracolí, manantial vinculado a la tradición cultural de la población.

Que según el informe técnico número 0268 de mayo 6 de 2011, el cual para todos los efectos hace parte integral de la Resolución No.0531 de junio 17 de 2011, la laguna de estabilización del sistema de alcantarillado de Clemencia, se encuentra ubicada aproximadamente a 150 metros del barrio Nuevo Mundo.

Que en este concepto se concluye, la obligación por parte del municipio de rediseñar sus sistema de aguas residuales, debido a que la expansión urbanística, se ha extendido a dicha zona, con el asentamiento de barrios como Nuevo Mundo, existiendo la probabilidad, que una vez entre a funcionar la laguna de estabilización, se generen impactos ambientales que pueden afectar la salud de las comunidades ubicadas en dicha zona; no cumpliendo su sistema de tratamiento con las especificaciones técnicas del RAS 2000.

Que conforme al RAS 2000 Título E. Tratamiento de Aguas Residuales Municipales, establece las distancias que deben guardar las lagunas de oxidación o de estabilización de los centros poblados.

“E.4.8.3 Localización de lagunas y reactores

La ubicación del sitio para un sistema de lagunas debe estar aguas abajo de la cuenca hidrográfica, en un área extensa y fuera de la influencia de cauces sujetos a inundaciones y avenidas. En el caso de no ser posible, deben proyectarse obras de protección. El área debe estar lo más alejada posible de urbanizaciones con viviendas ya existentes; se recomiendan las siguientes distancias:

- 1. 1000 m como mínimo para lagunas anaerobias y reactores descubiertos*
- 2. 500 m como mínimo para lagunas facultativas y reactores cubiertos*
- 3. 100 m como mínimo para sistemas con lagunas aireadas”.*

Que en su escrito de reposición, el señor Alcalde corrobora que las viviendas se han ubicado en distancias cercanas a los 200m de la laguna de estabilización, además de ser ilegales; lo cual confirma lo consignado en el informe técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de no cumplir con las especificaciones técnicas fijadas en la norma técnica transcrita.

Que para el caso concreto, y según referencias de datos de los sistemas de tratamientos de aguas residuales en los municipios pertenecientes a la jurisdicción de la Corporación, los sistemas de tratamiento usuales, son las lagunas facultativas, cuya

distancia mínima de las viviendas existentes debe ser de 500 m.

Que en razón de lo anterior, se le requirió al Municipio de Clemencia, a través del señor Alcalde, para que estudie, analice y diseñe las diferentes alternativas de ubicación de su sistema de tratamiento de aguas residuales, considerando la situación actual, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas contempladas en la norma técnica citada, adoptada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, mediante Resolución No.1096 de noviembre 17 de 2000”Por la cual se adopta el Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico –RAS.

Que la ubicación de su sistema de tratamiento de aguas residuales, igualmente y conforme la norma técnica debe ser acorde con los usos del suelo establecido en su Esquema de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta que actualmente el municipio presentó a esta Corporación la modificación excepcional de su Esquema de Ordenamiento Territorial a efecto de concertar los asuntos exclusivamente ambientales; etapa que no se ha iniciado en razón de que debe allegar los estudios e información relacionados en el oficio número 0003295 de agosto 19 de

2011 conforme lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 4002 de noviembre 30 de 2004.

Que en lo que respecta a reiterarle al municipio la información y/o documentación referida al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, se tiene que el municipio de acuerdo a la información que figura en el archivo de la Corporación, concretamente en el expediente número 5.006-2 los documentos contentivos de dicho Plan, en las dos oportunidades que ha sido presentado y objeto de evaluación adolecen del rigor técnico previsto en la Resolución No.1433 de 2004 artículo 4, según los informes técnicos expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que tanto en los autos números 0378 de agosto 8 de 2008 y en el 307 de julio 27 de 2010, se le señala de manera detallada al municipio de CLEMENCIA, la información y documentos que debe contener el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV para su evaluación y aprobación por parte de esta Corporación de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Resolución No.1433 de 2004.

Que además figura información, que confirma la solicitud de las pruebas de laboratorio de calidad del agua de las aguas residuales domésticas por parte del señor Alcalde a CARDIQUE, solicitud que fue atendida, y cuyos resultados fueron entregados el 12 de agosto del presente año.

Que los resultados de estas caracterizaciones hacen parte de la información requerida en los mentados actos administrativos, y que debe contener el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de CLEMENCIA.

Que en este orden de ideas, no se modificaran, ni se revocaran los plazos fijados en la Resolución No.00531 de junio 17 de 2011 "Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones, confirmándola en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No.00531 de junio 17 de 2011"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones", por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (Artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control, y a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 1282

(22 de noviembre de 2011)

"Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de julio 21 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante queja verbal presentada por la Empresa ECOPETROL, se puso en conocimiento el derrame de hidrocarburos en la vereda Bajo del Tigre y el Arroyo Bolívar, en jurisdicción del Corregimiento de Pasacaballos.

Que en atención a la queja, el día 28 de julio de 2011, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, practicaron visita de inspección ocular al sitio indicado por los funcionarios de ECOPETROL; emitiendo el concepto técnico N° 0576 del 13 de septiembre de 2011, el que para todos sus efectos hace parte integral de esta resolución y en el que se consignó lo siguiente:

"(...) OBSERVACIONES DE LA VISITA.

La Visita fue atendida por el señor GUSTAVO CAMACHO, Gerente de la empresa, quien autorizo la entrada después de identificar al Señor Celson Díaz como funcionario de Cardique, pero se mostró renuente al momento de tomar evidencias fotográficas por parte de los funcionarios de Corporación. En ella, el Señor Gustavo Camacho manifestó que se presento un derrame de residuos a tratar por la empresa, debido a una mala operación en la apertura de la válvula del

carrotanque cuando se disponía verter en las piscinas de tratamiento.

Durante la visita se pudo observar el derrame de residuos de hidrocarburos, localizada en la primera piscina ubicada a mano izquierda de la entrada de la empresa.

Los trabajos adelantados por la empresa, consistieron en remoción de suelos para tapar el hidrocarburo derramado como lo muestra el video anexo.

Fuera de la empresa, el producto derramado atravesó el carreteable de la vereda Bajo del Tigre, recorriendo aproximadamente 400 metros hasta verter al arroyo Bolívar, impactando negativamente el cuerpo de agua y la flora asociada como se muestra en el registro fotográfico anexo al presente Concepto Técnico. Se aclara, que en el momento de la visita ya se había removido gran parte del hidrocarburo derramado junto con materia vegetal y suelo, no conociéndose su disposición final.



Fotos: Evidencias presencia de hidrocarburos en el carreteable y remoción de suelos e hidrocarburos.



Fotos: Afectación del cuerpo de agua y flora asociada a él.

El líquido vertido recorrió a lo largo del arroyo, 3 kilómetros aproximadamente agua abajo.

Se pudo observar además, que para tratar de contener el recorrido de la pluma de hidrocarburo derramado en el arroyo, se construyeron tres pequeñas barreras de suelo y materia vegetal obtenidos del sitio, sin resultados positivos, continuando el derrame su recorrido. De igual forma se observó el relleno del cuerpo de agua con suelos del sitio y durante el movimiento de tierra en la construcción de las barreras, se derribaron, seis (6) árboles de Trupillo de DAP entre 5 y 8.0 centímetros aproximadamente.



Foto: Constricción de diques de suelo y material vegetal. Foto: Relleno del cuerpo de agua con tierra removida.



Foto: Derivación de los árboles.

Otra medida implementada por la empresa para atender la emergencia fue el uso de dispersantes (Amuco Inc) que permitiera recoger el combustible con mayor facilidad.



VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO.

El día 01 de agosto de 2011, se practicó visita de seguimiento ambiental a las instalaciones de la empresa, CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., de la cual se indica lo siguiente:

Se observó la remoción de suelos e hidrocarburos en gran parte del carretéales con vestigios de hidrocarburos en algunos sitios del mismo.

La visita fue atendida por el señor Jonhy Rada García. A la entrada de la empresa existen dos piscinas con producto a tratar, de igual forma la construcción de una piscina con su respectivo geotextil para evitar la filtración de producto al suelo y por consiguiente a las aguas subterráneas. Esta última se encontraba vacía.

Estas piscinas se encontraban colmatadas con producto almacenado, de igual forma en medio de la segunda piscina la existencia de un árbol de la especie Ceiba el cual se veía afectado por la presencia a su alrededor de material de hidrocarburos.

En la parte de atrás de la empresa, se localizan tres piscinas de almacenamiento de residuos (aguas sentinas y aceites usados) las cuales se encuentran hasta el momento de la visita colmatadas, sobrepasando la capacidad instalada de cada una de ellas. Incumpliendo con el numeral 2.9 de la resolución 0048 del 19 de enero de 2006, el cual establece que el nivel de los residuos se debe encontrar a 40cm de la cota más alta de las mismas.

La colmatación de estas piscinas y el no permanente mantenimiento de los diques aumentan el riesgo de que colapsen, pierdan estabilidad y se derramen los residuos. Situación evidenciada durante la visita practicada.

Por otro lado, se observó la práctica de extracción de material de suelos procedentes del mismo predio y la existencia de una pequeña piscina con contenido de producto (aceites usados y aguas sentinas). Generándose un impacto ambiental negativo sobre el recurso suelo y sin contar con autorización ambiental para realizar este tipo de explotación minera.

Teniendo en cuenta las anteriores anotaciones producto de las visitas realizadas a la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, se CONCEPTUA lo siguiente:

- 1) La inadecuada operación de trasiego de residuos considerados como peligrosos (

aguas sentinas y aceites usados e hidrocarburos) por parte de la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, desde carrotanques a las piscinas construidas para tal fin, produjo un derrame de residuos, los cuales contaminaron el suelo que atraviesa el carretable de la vereda Bajo del Tigre a la altura de la empresa en mención, las aguas superficiales en una extensión de 3 kilómetros del Arroyo Bolívar y la flora existente en dicho lugar; lo que se suma a las recurrentes prácticas inadecuadas implementadas por la empresa para el manejo de este tipo de residuos, que han generado en anteriores oportunidades aperturas de investigaciones administrativas y sanciones por parte de esta Corporación.

2) A lo anterior, se suma el incumplimiento por parte de la empresa CARMAN INTERNATIONAL & CIA LTDA, en la instalación de equipos y obras de ingeniería (Un tanque vertical de acero carbón para recepción y almacenamiento de las aguas sentinas de sección circular de 1,90 m de diámetro X 4 m de alto, montado sobre una base de tierra apisonada, cubierta con una mezcla de arena y emulsiones asfálticas. Con código de campo TQ – 11, una trampa de grasa para retener las trazas de aceites que lleva el agua, un dique de contención para el tanque metálico lo que permite confinar posibles derrames, goteo, fugas producidas al recibir o entregar aguas sentinas o aceites usados). Que permitieran el tratamiento y adecuado almacenamiento de dichos residuos a fin de evitar la colmatación de las piscinas y por consiguiente el derrame de las mismas.

3) Es de recordar que la instalación de equipos y obras de ingeniería (Un tanque vertical de acero carbón para recepción y almacenamiento de las aguas sentinas de sección circular de 1,90 m de diámetro X 4 m de alto, montado sobre una base de tierra apisonada, cubierta con una mezcla de arena y emulsiones asfálticas. Con código de campo TQ- 11, una trampa de grasa para retener las trazas de aceites que lleva el agua, un dique de contención para el tanque metálico lo que permite confinar posibles derrames, goteo, fugas producidas al recibir o entregar aguas sentinas o aceites usados). Fue lo que permitió a Cardique a través de la Resolución No 0407 del 19 de Mayo de 2008,

modificar el Documento de manejo Ambiental de CARMAN INTERNATIONAL & CIA LTDA, establecido mediante resolución No 0048 del 19 de enero de 2006, autorizar a la empresa en mención, ampliar la actividad de recepción, almacenamiento y tratamiento previo de las aguas sentinas y aceites usados para luego comercializarlo a empresas que cuenten con procesos de tratamiento más avanzados. Siendo así las cosas al no tener la empresa la infraestructura para realizar estas actividades, no tiene sentido que esta empresa siga prestando dicho servicio bajo otras condiciones, que ponen en peligro y afectan negativamente los recursos naturales existentes en su área de influencia.

4) La empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. ha incumplido con las obligaciones establecidas en la Resolución No 0078 del 01 de Febrero de 2010 el cual autoriza al señor Gustavo Camacho Rojas, Gerente de Carman Internacional S.A.S el relleno con material de escombros de una área de 1000m3, por cuanto:

- No informó por escrito a Cardique cuando inició las actividades de relleno, así como tampoco la procedencia del material de escombros.
- No presentó un registro fotográfico del sitio donde se realizó el relleno que muestre las condiciones iniciales del mismo.
- No Presento el inventario de los árboles que se requirieron intervenir o trasladar a otro lugar del mismo predio, indicando las especies y los DAP y el programa de compensación forestal en caso de que sea necesaria la intervención de los árboles.
- No presentó el cronograma de las actividades a realizar (transplante de los árboles, relleno, nivelación y compactación).
- No presentó a la Corporación una vez terminada la disposición de escombros nivelación y compactación, un informe final de las actividades que tiene que ver con: cantidad total de escombros dispuestos, sitios de su procedencia, registro fotográfico de

las actividades realizadas (trasplante de árboles, relleno nivelación y compactación, canales de drenajes u obras hidráulicas) y en caso de que sea necesario la intervención de árboles que se trasplanten como los que se compensen, deben recibir el mantenimiento suficiente por parte de la empresa por un tiempo no inferior a un (1) año que garantice la supervivencia de los mismos. (...)

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 6021 del 1 de septiembre de 2011, el señor ARTURO R. VASQUEZ VASQUEZ, Director Técnico Operativo del Consorcio Aseo Cartagena 2006, reporta el mal manejo de líquidos aceitosos que se realiza en el predio que se encuentra frente al Relleno Sanitario Loma de los Cocos, en el que se presentó un derrame de aceite quemado que sobrepasó los límites del predio del relleno sanitario y la finca El Molino, terminando su recorrido cerca del Corregimiento de Pasacaballos, por lo que se han generado olores fuertes y manchas negras en el suelo.

Que mediante el Auto N° 0303 del 9 de septiembre de 2011, se avocó el conocimiento de la queja, mencionada en el párrafo anterior, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronunciara sobre el particular.

Que mediante escrito de radicado N° 6219 del 8 de septiembre de 2011, el señor ADOLFO HERNANDEZ TOUS, Director Técnico Operativo de la empresa CARIBE VERDE S.A. ESP, identificada con el Nit 900.016.707-3, pone en conocimiento de ésta Corporación, el derrame de un residuo aceitoso, que tuvo lugar el sábado 23 de julio de 2011, proveniente de una empresa vecina al relleno sanitario LOS COCOS, ocasionando la contaminación del suelo y la vegetación que se encontraba a su paso, situación que fue agravada por las lluvias del 28 de julio de la misma anualidad.

Que mediante el Auto N° 0315 del 15 de septiembre de 2011, se acumuló la queja presentada por el señor ADOLFO HERNANDEZ TOUS, Director Técnico Operativo de la empresa CARIBE VERDE S.A. ESP, identificada con el Nit 900.016.707-3, de radicado N° 6219 del 8 de septiembre de 2011; al procedimiento iniciado a través del Auto N° 0303 del 9 de septiembre de 2011, que avocó el conocimiento de la queja presentada por el señor ARTURO R. VASQUEZ

VASQUEZ, Director Técnico Operativo del Consorcio Aseo Cartagena 2006.

Que en atención a las quejas presentadas, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico N° 0604 del 23 de septiembre de 2011, que amplía el concepto N° 0576 del 13 de septiembre de 2011, en el que se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Que como quiera que las quejas presentadas hacen referencia a lo anteriormente conceptuado y que los vecinos quejosos manifiestan que otros predios cercanos a la actividad de Carman Internacional S.A.S, fueron afectados por el derrame de residuos del día 25 de Julio de 2011, es necesario que el concepto técnico No 0576 del 02 de agosto de 2011 sea ampliado en el sentido de requerir a la mencionada empresa lo siguiente:

Implementar de inmediato un programa de limpieza y recuperación de los suelos y vegetación de las áreas afectadas por el derrame de residuos peligrosos, incluyendo la disposición final de los residuos recolectados.

Una vez finalizados los trabajos de limpieza, la empresa CARMAN INTERNACIONAL S.A.S. presentará a esta Corporación un informe de las actividades de limpieza y recuperación de suelos y vegetación, en él se incluirá certificaciones de las empresas especializadas contratadas para dichos trabajos, certificaciones de las cantidades de residuos recolectados y la disposición final de los mismos, así como también registro fotográfico de los momentos de antes, durante y después de la limpieza de los suelos afectados. (...)

Que por resolución No 0048 del 19 de enero de 2006, se acogió el Documento de Manejo Ambiental presentado por la empresa Carman Internacional & Cía Ltda., para la disposición de residuos de origen animal provenientes de empresas procesadoras de pescado, en el predio “La Gloria”, localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda “Bajo del Tigre”, en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena Bolívar.

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación, bajo el No 2202 del 28 de marzo de 2006, el señor Gustavo Camacho Rojas, Gerente General de la empresa Carman Internacional & Cía Ltda., solicitó ampliación del Documento de Manejo Ambiental aprobado, toda vez que el mencionado documento lo limita a disposición de residuos sólidos provenientes de camarónicas y atuneras, siendo que la solicitud era

extensiva a residuos líquidos de pozas sépticas, sentinas de barcos (aguas negras) y afines.

Que a través de resolución No 0498 de 19 de junio de 2006, se negó la solicitud de ampliación del documento de Manejo Ambiental, presentado por la empresa Carman Internacional Cia Ltda., por no contar con la infraestructura necesaria y el manejo ambiental adecuado para la recepción y el tratamiento de los residuos antes mencionados.

Que el Gerente General de la empresa Carman Internacional Cia Ltda., a través de escrito radicado ante esta Corporación, bajo el No 1904 de 28 de marzo de 2008, solicitó modificación del Documento de Manejo Ambiental, aprobado por resolución No 0048 de 2006, para el pretratamiento de aguas sentinas y/o aceitosas, anexando igualmente el respectivo Documento de Manejo Ambiental, para su estudio y aprobación.

Que mediante la Resolución No 0407 de 19 de mayo de 2008, se modificó el Documento de Manejo Ambiental, aprobado a través de resolución No 0048 de 2006, en el sentido de ampliarlo para desarrollar las actividades de recepción, almacenamiento y tratamiento previo de las aguas de sentinas y aceites usados, para luego comercializarlos a empresas que cuenten con procesos de tratamiento más avanzados.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental previstas en el artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993, practicó visita técnica a las instalaciones de la empresa Carman Internacional y Cia Ltda., y emitió el concepto técnico No 0536 de junio 18 de 2009, en el cual se determinó que las actividades de almacenamiento y/o disposición de residuos oleosos (considerados residuos peligrosos) realizadas por la mencionada empresa en el predio la Gloria, no son técnica ni ambientalmente adecuadas.

Que con base en lo manifestado en el concepto técnico, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, por Resolución No 0466 de 19 de junio del 2009, resolvió imponer a la sociedad Carman Internacional Cia Ltda, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades realizadas, en el predio “La Gloria”, ubicado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda “Bajo del Tigre”, hasta tanto cumpla con las siguientes obligaciones:

“2.1 Recuperar y/o remediar los suelos contaminados con los vertimientos líquidos analizados desde las

piscinas y demás suelos contaminados con material oleoso no cubierto con material impermeable.

2.2 Reducir el nivel de los residuos en las piscinas, para disminuir los riesgos que estas colapsen y se genere un derrame de gran magnitud que causará graves daños a los suelos, agua, fauna y flora presentes en su área de influencia directa.

2.3 Instalar los tanques de almacenamiento metálicos para los residuos, con sus respectivos diques de contención impermeabilizados, tal como fue propuesto en el estudio que dio origen a la resolución No 0407 de mayo 19 de 2008.

2.4 Presentar informes de las etapas: antes, durante y después de implementar las acciones correctivas requeridas con registro fotográfico de cada etapa.

2.5 Presentar plano actualizado del predio, donde se muestren con coordenadas GPS, las diferentes lagunas o sistemas de recepción de residuos que existen actualmente. En éste se deben identificar los linderos o predios vecinos.

2.6 Presentar plano actualizado, donde se muestren las diferentes piscinas o sistemas de recepción de residuos con sus respectivas dimensiones (ancho, largo y profundidad) y la capacidad total (metros cúbicos) de cada una, Asimismo se debe indicar el área total del lote o predio.

2.7 Una vez realizadas las anteriores acciones, debe implementar un programa de señalización y avisos preventivos, informativos y prohibitivos.

2.8 Finalizadas las citadas acciones, debe presentar informes de las etapas antes, durante y después de la implementación de las mismas con registro fotográfico de cada etapa, plano actualizado donde muestren las diferentes piscinas o sistemas de recepción de residuos con sus respectivas dimensiones (Ancho, largo y profundidad) y la capacidad total (metros cúbicos) de cada una. Asimismo se debe indicar el área total del lote o predio.”

Que la anterior medida preventiva fue de inmediata ejecución, con carácter preventivo y transitorio y se aplicó sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en los artículos 186 y 187 del decreto 1594 de 1984.

Que a través del escrito radicado bajo el No. 4272 de 30 de junio del 2009, el señor Gustavo Camacho

Rojas, hizo llegar a esta Corporación, informe técnico de los procesos adelantados, de conformidad con la resolución No 0466 de 2009.

Que mediante memorando de julio 1 de 2009, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, el informe técnico presentado, para su estudio y pronunciamiento respectivo.

Que por escrito radicado bajo el No 7135 del 24 de septiembre del presente año, la empresa Carman Internacional Cía Ltda., allegó una complementación del informe de gestión, en el cual se describen las actividades realizadas por parte de esta empresa, en cumplimiento a las obligaciones impuestas en la resolución No 0466 de junio de 2009.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la documentación presentada y la visita técnica practicada al sitio de interés, se pronunció mediante el Concepto Técnico No. 1070/09, aduciendo que es viable desde el punto de vista ambiental, autorizar a la empresa CARMAN INTERNATIONAL Y CIA LTDA, identificada con NIT 806016330-1, para que continúe realizando las actividades en el predio La Gloria, ubicado en la margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo del Tigre, en el corregimiento de Pasacaballos a 500 metros después de la entrada al Parque Ambiental Los Cocos.

Que mediante la Resolución No 1282 del 23 de diciembre de 2009 se levantó la medida preventiva impuesta, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1) No utilizar las piscinas actualmente inactivas con el fin de evitar que éstas aumenten el nivel del líquido almacenado, y además reducir los líquidos que contienen.
- 2) Realizar en el término de diez (10) días, el monitoreo del parámetro hidrocarburos totales en cinco (5) puntos del suelo del área recuperada, los cuales serán seleccionados con el acompañamiento de un funcionario del laboratorio de la Corporación. La toma de muestras y los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM. Los resultados deben ser enviados a Cardique, para su evaluación. La empresa debe informar previamente por escrito a la Corporación, la fecha de toma de muestras.
- 3) Instalar dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente resolución, un tanque con su respectiva tapa o construir un depósito impermeabilizado con tapa o que se encuentre

bajo techo. Lo anterior para almacenar temporalmente los aceites residuales recuperados de las piscinas activas receptoras de desechos antes de su entrega al receptor final.

- 4) Continuar implementando más avisos y señales de tipo preventivo y prohibitivo, tales como el uso de conos reflectivos, barandas o muros de cemento entre las dos (2) piscinas actualmente en uso para garantizar mayor seguridad durante el descargue de los residuos.
- 5) De igual manera, para garantizar la seguridad en las instalaciones debe adquirir extintores contra incendio, que se ajusten a las características de los residuos que recibe y/o maneja, que le permitan contrarrestar cualquier emergencia, asimismo implementar el Plan de Contingencia para el caso de una emergencia mayor.
- 6) Deberá realizar la aireación de los residuos que contienen las piscinas que actualmente se encuentran inactivas, con el fin de acelerar el proceso de descomposición o estabilización de dichos residuos, lo cual conlleva a disminuir en el tiempo el área útil a utilizar para el tratamiento de los mismos. Para lo cual deberán realizarse los controles que permitan mitigar olores ofensivos que se puedan generar con dicha operación, debiéndose hacer preferiblemente en época de verano.

Que mediante la Resolución N° 1095 del 17 de noviembre de 2009, se reconoce a la Sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, identificada con el NIT 806016330-1 como titular de todos los derechos y obligaciones que se desprenden de las licencias, permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental otorgados por CARDIQUE a la Sociedad CARMAN INTERNATIONAL Y CIA LTDA.

Que mediante la Resolución N° 0078 del 1 de febrero de 2010, se autorizó al señor Gustavo Camacho Rojas Gerente de CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, para que realizara el relleno con material de escombros de un área de 1000 m³, ubicado en la Gloria margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo del Tigre en el corregimiento de Pasacaballos, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1.1. Informar por escrito a Cardique antes de iniciar la actividad de relleno, la procedencia de los materiales de escombros a utilizar en el sitio a rellenar.

- 1.2. Presentar un registro fotográfico del sitio donde se realizará el relleno, que muestre las condiciones iniciales del mismo.
- 1.3. Presentar un inventario de los árboles que se requieren intervenir o trasladar a otro lugar del mismo predio, indicando la especie y los respectivos DAP y el programa de compensación forestal en caso de que sea necesario la intervención de los árboles.
- 1.4. Presentar un cronograma de las actividades a realizar (transplante de los árboles, relleno, nivelación y compactación).
- 1.5. Informar por escrito a Cardique la fecha en que iniciará la actividad de relleno.
- 1.6. Manejar el material de relleno según lo estipula el decreto 541 de 1994.
- 1.7. Transportar el material en volquetas debidamente carpadas con lonas adecuadamente amarradas a 30 cm., por debajo del nivel del platón e identificadas con el rótulo de la empresa contratada para dicha actividad.
- 1.8. Implementar y construir estructuras hidráulicas de tal manera que evite ocasionar problemas de represamiento o inundaciones en sitios aguas arriba o a vecinos del predio.
- 1.9. Disponer la señalización adecuada para la entrada y salida de volquetas al predio donde se realizará el relleno.

PARAGRAFO: Una vez terminada la actividad de disposición de escombros, nivelación y compactación, debe presentar a la Corporación un informe final que indique la cantidad total de escombros dispuestos, el o los sitios de su procedencia, además presentar un registro fotográfico de las actividades realizadas (transplante de los árboles, relleno, nivelación y compactación, canales de drenaje u obras hidráulicas) y en caso de que sea necesario la intervención de los árboles debe incluir el registro fotográfico de los árboles compensados. Tanto los árboles que se trasplanten como los que se compensen deben recibir el mantenimiento suficiente por parte de la empresa por un tiempo no inferior a un (1) año que garantice la supervivencia de los mismos.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional."

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 31, numeral 17 de la citada ley establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que conforme el artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que como consecuencia de lo anterior, en aplicación del principio de precaución y lo dispuesto en el artículo 85 numeral 2º, literal c) de la Ley 99 de 1993, se impondrá medida preventiva de suspensión de la actividad que viene desarrollando la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, identificada con el NIT 806016330-1, por el inadecuado almacenamiento de residuos, que de acuerdo a sus características organolépticas representan grandes riesgos de contaminar a los cuerpos de agua de su área de influencia (Canal del Dique y Bahía de Cartagena), así como a la pequeña represa ubicada aproximadamente a 50 metros del predio.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, lo establecido en el principio de precaución contenido en el artículo 1º, numeral 6º de la Ley 99 de 1993, el cual

tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente, aunque no se tenga la certeza científica (Pruebas de los daños o impactos ambientales que se podrían ocasionar con la actividad, obra o proyecto), y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, será procedente, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a establecer si los hechos u omisiones consignados en el citado concepto técnico, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión a las actividades que viene desarrollando la empresa CARMAN Y CIA. LTDA., en el predio La Gloria, en la margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo del Tigre en el corregimiento de Pasacaballos, por el inadecuado almacenamiento de residuos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La medida preventiva es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Los efectos son inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y no requiere de formalismos especiales (artcs. 186 y 187 Decreto 1594 de 1984).

ARTICULO SEGUNDO: Ordenase el inicio del procedimiento sancionatorio contra la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, identificada con el NIT 806016330-1, para verificar si los hechos u omisiones consignados en los Conceptos Técnicos N°s 0576/11 y 0604/11, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes, conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: En consecuencia de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

- 2.1 Allegar a este proceso sancionatorio el Concepto Técnico N° 0526/11 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO CUARTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta providencia, el presunto infractor directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO QUINTO: La empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, identificada con el NIT 806016330-1, deberá de manera inmediata adelantar las siguientes acciones:

1. Recuperar y/o remediar los suelos contaminados con los vertimientos líquidos analizados desde las piscinas y demás suelos contaminados con material oleoso no cubierto con material impermeable.
2. Reducir el nivel de los residuos en las piscinas, para disminuir los riesgos que estas colapsen y se genere un derrame de gran magnitud que causará graves daños a los suelos, agua, fauna y flora presentes en su área de influencia directa.
3. Instalar los tanques de almacenamiento metálicos para los residuos, con sus respectivos diques de contención impermeabilizados, tal como fue propuesto en el estudio que dio origen a la resolución No 0407 de mayo 19 de 2008.
4. Presentar informes de las etapas: antes, durante y después de implementar las acciones correctivas requeridas con registro fotográfico de cada etapa.
5. Presentar plano actualizado del predio, donde se muestren con coordenadas GPS, las diferentes lagunas o sistemas de recepción de residuos que existen actualmente. En éste se deben identificar los linderos o predios vecinos.
6. Presentar plano actualizado, donde se muestren las diferentes piscinas o sistemas de recepción de residuos con sus respectivas

dimensiones (ancho, largo y profundidad) y la capacidad total (metros cúbicos) de cada una, Asimismo se debe indicar el área total del lote o predio.

7. Una vez realizadas las anteriores acciones, debe implementar un programa de señalización y avisos preventivos, informativos y prohibitivos.
8. Finalizadas las citadas acciones, debe presentar informes de las etapas antes, durante y después de la implementación de las mismas con registro fotográfico de cada etapa, plano actualizado donde muestren las diferentes piscinas o sistemas de recepción de residuos con sus respectivas dimensiones (ancho, largo y profundidad) y la capacidad total (metros cúbicos) de cada una. Asimismo se debe indicar el área total del lote o predio.
9. Implementar de inmediato un programa de limpieza y recuperación de los suelos y vegetación de las áreas afectadas por el derrame de residuos peligrosos, incluyendo la disposición final de los residuos recolectados.
10. Una vez finalizados los trabajos de limpieza, la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. presentará a esta Corporación un informe de las actividades de limpieza y recuperación de suelos y vegetación, en él se incluirá certificaciones de las empresas especializadas contratadas para dichos trabajos, certificaciones de las cantidades de residuos recolectados y la disposición final de los mismos, así como también registro fotográfico de los momentos de antes, durante y después de la limpieza de los suelos afectados.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, Representante Legal CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo (Artc. 19 Ley 1333/09).

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese el presente acto administrativo a los señores ADOLFO HERNANDEZ TOUS, Director Técnico Operativo de la empresa CARIBE VERDE S.A. ESP y ARTURO R. VASQUEZ VASQUEZ, Director Técnico Operativo del Consorcio Aseo Cartagena 2006.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 1297

(28 de noviembre de 2011)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4714 del 19 de julio de 2011, el señor JUAN DAVID MÚNERA MÚNERA, en su calidad de Gerente Administrativo de la sociedad COMPAÑÍA DE TURISMO BARÚ LTDA, solicitó viabilidad ambiental para llevar a cabo el proyecto de ampliación del muelle 2 de la esa empresa, con el fin de tramitar ante la Dirección General Marítima –DIMAR, la concesión de 5.538,89 M², en

cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2324 de 1984.

Que mediante el Auto N° 0231 del 12 de agosto de 2011, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se ordenó remitirla a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, emitiera su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental evaluó la información presentada por el peticionario y emitió el Concepto Técnico N° 0631 del 10 de octubre de 2011, en el se consignó lo siguiente:

“(…)

1. **Objetivo general**

Obtener la concesión marítima, de un área de Bien de Uso Público de 5.538.89 m² discriminado de la siguiente manera: un área conformada por espejos de aguas de **4.897.89m²** denominada como zona de maniobras, y una zona de **641,00m²**, conformada por rellenos antiguos, áreas ubicadas en el sector Oeste de los terrenos de la Compañía de Turismo Barú Ltda., sobre las cuales quedarán unas construcciones existentes de **330.80 m²** y unas construcciones proyectadas de **32.0m²** que corresponden a la reubicación del Muelle 1, para la ampliación del muelle 2, así como la instalación de 10 pilotes de amarres para el muelle 2, con el fin de aumentar la capacidad de recepción de embarcaciones en la marina, y poder atender las necesidades de la región, tendientes a impulsar las actividades náuticas y turísticas; así mismo, satisfacer las necesidades de los usuarios de la marina en la prestación de bienes y servicios.

1.1. **Objetivos específicos**

Reunir todos los requisitos legales, a fin de obtener la concesión marítima, sobre un área de Bien de Uso Público, ampliar el muelle 2 de la marina y ampliar la capacidad de amarres de la Marina, con el fin de brindar más espacios a nuevos clientes.

2. **Localización**

El área donde se localiza la Compañía de Turismo Barú Ltda., está ubicada en el área urbana del Distrito de Cartagena de Indias, más exactamente en el barrio el Bosque. Los terrenos de la marina se encuentran ubicados a la margen derecha pasando el Puente Bazurto que comunica a Manga con el Bosque, en el sector conocido como “La Cuchilla” Transversal 38 N° 20 – 70. El área

donde se proyecta la reubicación del muelle 1, para ampliar el muelle 2, se encuentra sobre el linderos Oeste de la Marina, colindante con la Bahía de Cartagena, área que se encuentra bajo la influencia de los fenómenos y cambios climáticos, que se presentan en la región, en época de sequía los vientos alisios son fuertes en intensidad y predominan los del sector Norte – Noreste.

3. **Generalidades del proyecto**

3.1. **Obras proyectadas**

Las obras proyectadas, corresponden básicamente a la reubicación del Muelle 1, al final del Muelle 2 existente, con lo cual se busca la reorganización y ampliación del Muelle 2 de la Marina, para tener una mayor capacidad y aprovechamiento de estas áreas para el amarre de embarcaciones. Estas obras proyectadas ocupan un área total de 32.0M² y son las siguientes:

3.2. **Ampliación del muelle 2 en forma de “T”:**

El muelle proyectado está conformado por una pasarela en concreto de 20.0 mts de largo X un ancho de 1.0 mts, con un área de pasarela de 20.0 M². En la parte final de la pasarela encontramos la “T” del muelle en concreto, con medidas de 12.0 mts de largo X 1.0 mts de ancho, para un área de “T” de 12.0m². Estas pasarelas y “T” del muelle 2 estarán soportadas sobre pilotes de ferrocemento de 0.15 mts de diámetro aproximado. El área total de ampliación del muelle 2 es de 32.0M².

3.3. **Pilotes para amarre del muelle 2:**

Los Pilotes para amarres del muelle 2, estarán ubicados sobre el espejo de agua de la zona de maniobras solicitada, a una distancia promedio de unos 12.0mtrs a cada lado de la pasarela del Muelle 2. Estos tienen una medida de 0.15 mts de diámetro. Construidos en material de ferrocemento de forma circular y sobresalen aproximadamente 2.0 mts de la lamina de agua.

Las construcciones proyectadas, ocupan un área total de 32.0 m², y están representadas en el siguiente cuadro:

CUADRO CONSTRUCCIONES PROYECTADAS

Ítem	Detalle	área (m ²)
1	Ampliación Muelle 2 en forma de “T” conformada por pasarela de 20.0	32.0

	<i>mtrs X 1.0 mtrs y "T" de 12.0 mtrs X 1.0 mtrs, en concreto sobre pilotes de ferrocemento</i>	
2	<i>10 Pilotes para amarres en el muelle 2, a 12 mtrs de Distancia a cada lado de la pasarela del Muelle 2.</i>	----- --
	AREAS TOTALES PROYECTADAS	32.0

Anexos:

- Plano batimétrico y geodésico del área de lote de la Compañía.
- Levantamiento topográfico.
- Cámara de comercio
- Informe pericial para trámite ante la DIMAR.

Consideraciones

- La actividad propuesta por el señor Juan David Múnera M., Gerente administrativo de la Compañía de Turismo Barú Ltda., consistente en solicitud de viabilidad ambiental para llevar a cabo el proyecto de ampliación del muelle N° 2 en forma de "T" conformada por pasarela de 20.0 mts x 1.0 mts y "T" de 12,0 mts x 1.0 mts., en concreto sobre 10 pilotes de ferrocemento para amarre en muelle 2, a 12 mts de distancia a cada lado de la pasarela del muelle 2, con el fin de tramitar ante la DIMAR la concesión de un área de 5.538,89 m²., no requiere de Licencia Ambiental según la norma vigente actualmente.
- La Compañía de Turismo Barú Ltda., cuenta con plan de manejo ambiental otorgado por esta corporación para desarrollar las actividades de marina.
- La Compañía de Turismo Barú Ltda., cuenta con concesión vigente otorgada por la DIMAR para desarrollar la actividad en área de Bien de Uso Público.
- La ampliación del muelle 2 busca prepararse a futuro para el incremento de la capacidad y volumen de las embarcaciones menores que circulan en el puerto de Cartagena. (...).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró viable ambientalmente la actividad propuesta por la COMPAÑÍA DE TURISMO BARÚ LTDA, de la ampliación del muelle N° 2 en forma de "T", conformada por pasarela de 20.0 metros por 1.0 metro y "T" de 12,0 metros por 1.0 metro en concreto sobre

10 pilotes de ferrocemento para amarre, con el fin de tramitar ante la DIMAR la concesión de un área de uso público de 5.538,89 M².

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31, parágrafo 2, reza que: *Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción, la Dirección General Marítima DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.*

Que mediando el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con la disposición legal anteriormente citada, se procederá a resolver la solicitud de la COMPAÑÍA DE TURISMO BARÚ LTDA, en el sentido de otorgar la viabilidad ambiental para la ampliación del muelle N° 2, sujeta al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutoria de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar viabilidad ambiental a la sociedad COMPAÑÍA DE TURISMO BARÚ LTDA, identificada con el NIT 860014750-8, para la ampliación del muelle N° 2 en forma de "T", conformada por pasarela de 20.0 metros por 1.0 metro y "T" de 12,0 metros por 1.0 metro en concreto sobre 10 pilotes de ferrocemento para amarre, localizado a la margen derecha pasando el puente de Bazurto que comunica con el barrio de Manga con El Bosque, en el sector conocido como La Cuchilla, Tv 38 N° 20-70, Distrito de Cartagena de Indias, con el fin de tramitar ante la Dirección General Marítima -DIMAR la concesión de un área de uso público de 5.538,89 M².

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad COMPAÑÍA DE TURISMO BARÚ LTDA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones que se desprenden de la viabilidad ambiental otorgada con destino al trámite ante la DIMAR:

2.1. Tramitar ante las autoridades pertinentes los permisos necesarios para la ejecución de las mencionadas obras, en especial la concesión para la ocupación de un bien de uso público ante la Dirección General Marítima – DIMAR.

2.2. Durante la ejecución de las obras, será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgos que afecten a los trabajadores.

Ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio de Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, lo relativo a los aspectos sanitarios, prevención de accidentes y protección de los trabajadores contra el ruido.

2.3. Será responsable de los escombros residuales que se generen durante los trabajos, para que no sean dispuestos en los cuerpos de agua, en este caso, en la bahía de Cartagena.

2.4. No se deben quemar basura, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (Cauchos, plásticos, poliuretano, cartón, etc.).

2.5. Avisar a la Corporación de cualquier cambio que en la ejecución del proyecto, para la respectiva evaluación y aprobación.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier obra adicional a las propuestas o modificación que se pretenda desarrollar, deberá comunicarse con la debida anticipación para su evaluación y pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El pronunciamiento de la Corporación solo ampara las obras anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTICULO QUINTO: CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrollan estas obras y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso esta verificación se hará en cualquier momento.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las obras, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Concepto Técnico N° 0631 de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado (artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad,

dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

SAYDE ESCUDERO JALLER
Subdirectora Administrativa y Financiera
Encargada de las funciones de
Dirección General

